



*In multis iuris nostri articulis deterior est  
conditio feminarum quam masculorum:*  
**la influencia del derecho romano en  
la construcción del género femenino**

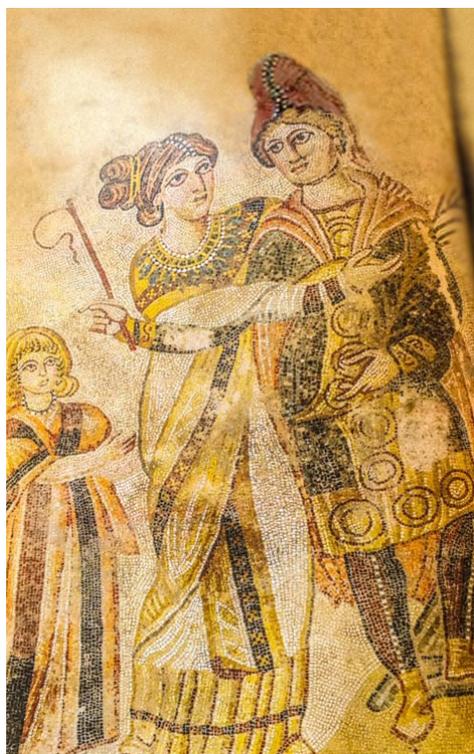


*IN MULTIS IURIS NOSTRI ARTICULIS  
DETERIOR EST CONDITIO FEMINARUM  
QUAM MASCULORUM:*

LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO  
EN LA CONSTRUCCIÓN DEL  
GÉNERO FEMENINO

***IN MULTIS IURIS NOSTRI ARTICULIS  
DETERIOR EST CONDITIO FEMINARUM  
QUAM MASCULORUM:***  
**LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN  
LA CONSTRUCCIÓN DEL GÉNERO FEMENINO<sup>1</sup>**

**Natalia Stringini  
(editora)**



---

<sup>1</sup> La expresión latina pertenece a un pasaje del jurista Papiniano (II-III d.C.), contenida en Digesto 1.5.9, que se traduce como “En muchos artículos de nuestro derecho es peor la condición de las hembras, que la de los varones”. La imagen forma parte de un mosaico romano del siglo IV d.C., de la villa romana de Noheda, que se encuentra cerca de la localidad de Cuenca, España.

Stringini, Natalia

In multis iuris nostri articulis deterior est conditio feminarum quam masculorum: la influencia del derecho romano en la construcción del género femenino / Natalia Stringini.- 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación. Departamento de Publicaciones, 2020.

Libro digital, PDF - (Publicación de Resultados de Proyectos de la Secretaría de Investigación)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-950-29-1841-9

1. Perspectiva de Género. 2. Derecho Romano. I. Título.

CDD 340.54



Facultad de Derecho

1° edición: abril de 2020

ISBN: 978-950-1841-9

© Secretaría de Investigación

Facultad de Derecho, UBA, 2020

Av. Figueroa Alcorta 2263, CABA

[www.derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar)

Edición y Corrección de estilo: Laura Pégola

Diseño y diagramación de interior y tapa: Nicole Duret

Impreso en la Argentina – Made in Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.

## Índice

Introducción .....	6
Género y derecho: la utilización del concepto de debilidad femenina en el derecho romano. Su proyección en el orden jurídico occidental .....	12
<i>Natalia Stringini</i>	
Lenguaje, derecho y género: los conceptos de manus y tutela mulierum como expresiones del poder patriarcal .....	47
<i>Adriana Martinuz, Natalia Stringini</i>	
Género y Derecho: la Ley Voconia .....	64
<i>Natalia Stringini</i>	
Las autoras .....	106

## Introducción

Los tres capítulos reunidos en esta investigación son el fruto del trabajo realizado en el marco del Proyecto de Interés Institucional Género y Derecho (PII607), titulado “La división de los sexos en el derecho romano”, cuyos objetivos son: a) registrar en las fuentes directas no jurídicas las concepciones religiosas, morales y sociales que fueron construyendo una visión de la mujer como un ser subordinado al hombre, b) registrar en las fuentes jurídicas las normas involucradas en la construcción de un modelo de mujer con menor capacidad jurídica que el hombre y c) explicar las siguientes instituciones jurídicas: la tutela perpetua de las mujeres, el poder coercitivo de esposo y padre y la limitación a la capacidad sucesoria impuesta por la ley Voconia.

La expresión “género y derecho” es un binomio que cobra significación con los movimientos feministas contemporáneos y que se relaciona con la búsqueda por parte de la mujer de las mismas libertades jurídicas que se le asignan al varón, así como con la crítica a todo imperativo patriarcal. Ello permite advertir la relación que hay entre el derecho y la igualdad jurídica entre la mujer y el varón, así como la vinculación existente entre los conceptos de género y sexo, que hace distinguir género masculino y género femenino.<sup>1</sup>

---

1 Jaramillo (2013:103) concibe al feminismo como un movimiento moderno que asume la idea de que en las sociedades contemporáneas las mujeres son las perdedoras en el juego social y que despliega toda una serie de críticas hacia aquellos instrumentos que le sirven al varón en la reproducción del patriarcado, entre ellos el derecho. Agrega que este fenómeno, a la par que reivindica el papel de las mujeres en el orden social, da forma a la noción de género, la que es explicada en relación con la de sexo. En este sentido, Judith Salgado (2013:166) explica: “se establece la diferencia conceptual entre sexo y género, el primero como hecho biológico y el segundo como los significados que cada sociedad le atribuye a ese hecho (...) En los años setenta varias autoras feministas profundizan la reflexión respecto la diferencia entre sexo y género, insistiendo en que el género es el resultado de construcciones sociales de acuerdo con cada época y lugar que dan significado a la diferencia sexual”. Por su parte, Lamas (2007:4-5) agrega: “El cuerpo es la primera evidencia incontrovertible de la diferencia humana. Este hecho biológico es la materia básica de la cultura, y en cada sociedad la posición hombre/mujer es clave en la trama de los procesos de significación. Durante mucho tiempo se creyó que las diferencias entre mujeres y hombres se debían a la diferencia sexual. Hoy se sabe que son el resultado de una producción histórica y cultural. La antropología ha mostrado ampliamente que la diferencia sexual entre hombres y mujeres significa cosas distintas en lugares diferentes (...) La biología es moldeada por la intervención social y por la simbolización. La diferencia sexual es solo eso, diferencia sexual”. En el mismo sentido, McDowell (2009:14) considera: “...el término género

Sin embargo, no podemos limitar la relación entre género y derecho exclusivamente en los sentidos indicados, pues ella refiere a algo más amplio que la pretendida igualdad jurídica y que la vinculación del género con el sexo de una persona; ella da cuenta de la simbiosis habida entre dos categorías de análisis que se combinan para explicar fenómenos sociales mayores, como es el proceso histórico de construcción cultural de lo que se concibe como masculino y femenino.

En este sentido, el género es un elemento constructivo de las relaciones sociales basado en las diferencias habidas y percibidas entre los sexos, es un aparato ideológico que se apoya en el cuerpo sexual. Es, asimismo, una categoría construida a partir de una serie de símbolos y mediante un complejo sistema normativo que define y explica la simbología, expresado en normas morales, religiosas, educativas, políticas y jurídicas que le dan sentido y construyen la imagen de mujer y varón. En definitiva, significa una creación social relativa a los roles apropiados para cada sexo; supone cualquier forma cultural de asignar prerrogativas y tareas a un sexo o al otro y de institucionalizar las diferencias.<sup>2</sup> Es, además, una categoría histórica al estar sometida a negociaciones, luchas de poderes y condicionamientos culturales cambiantes.<sup>3</sup>

Por su parte, el derecho se concibe como aquel universo de normas y principios que organizan y disciplinan la vida del ser humano, ya sean normas jurídicas, morales, religiosas, escritas u orales, en los diferentes niveles en los que tradicionalmente se expresan, a los que se le suman criterios de justicia y equidad, todos con un significado propio en cada momento histórico, que construyen las cualidades de mujer y de hombre, de hija/o, esposa/o y madre/padre. Es un discurso social que, cada vez que consagra una acción u omisión, determina donde está el poder, actuando como un instrumento legitimador del mismo a través de la consagración explícita de quienes son sus detentadores reconocidos.<sup>4</sup>

Así las cosas, los conceptos género y derecho se entrecruzan en una relación en la que el derecho construye las cualidades, prerrogativas y roles que se le asignan al varón y a la mujer, y los expresa en instituciones y principios jurídicos que concluyen en la supremacía masculina. Por ello, el derecho legitima las relaciones jerárquicas que se dan entre los sexos; es un elemento formador del género y un instrumento al ser-

---

se utiliza en oposición al término sexo. Mientras que el segundo expresa las diferencias biológicas, el primero describe las características socialmente construidas”.

2 Díaz Andreu (2013:47), Hernández García (2006:1), Domínguez Arranz (2010:11), López Gregoris y Unceta Gómez (2011:31-32), Scott (2008:65-66), Marín Conejo (2015:52).

3 Díaz Andreu (2013:41), Lamas (2007:6), McDowell (2009:14-16), Zaikoski (2008:118).

4 Casas, Cárdenas y García Canova (2005:4), Ruiz (2009:158).

vicio del mantenimiento de la ideología patriarcal, pudiendo, entonces, pensarse que las relaciones jurídicas son, en su esencia, relaciones de género o de dominación del varón sobre la mujer.<sup>5</sup>

Si nos detenemos en la antigua Roma, descubrimos que la relación “género y derecho” se encuentra instalada en el orden social romano, pues el derecho de esa época toma las diferencias naturales habidas entre el varón y la mujer y las transforma en una cuestión jurídica, que apunta a la función que cada uno de ellos tiene en la sociedad, desarrollando toda una serie de instituciones que colocan al varón como el sujeto jurídico por excelencia y a la mujer como un ser subordinado (D. 1.5.9), aun cuando pueden enumerarse determinadas instituciones que, a lo largo de los siglos, mejoran la vida jurídica de ciertas mujeres en un camino que apunta a la emancipación femenina.<sup>6</sup> De esta manera, el derecho romano participa en el proceso histórico de construcción de lo que se entiende como femenino y masculino, por lo que al bucear en este orden jurídico nos introducimos en un universo de relaciones de poder que reflejan la sociedad patriarcal en la que tienen lugar.

Cabe destacar que cuando hablamos de “derecho romano” hacemos referencia a un sistema normativo construido a lo largo de un período de mil años, transcurridos entre la sanción de la ley de las XII Tablas (451-450 a.C.) y la aparición de la compilación de Justiniano

---

5 Facio y Fries (2005:259), Zaikoski (2009:120-121), Mantilla Falcón (2013:133), Resina Sola (1990:98).

6 Vigneron y Gerkens (2000:107-121), Del Castillo (1988-1989:161-162), Thomas (2000:139). Es necesario señalar que, si bien la mujer no está equiparada jurídicamente al varón, el derecho romano le ha ido reconociendo ciertas libertades que favorecen el camino hacia una delicada emancipación, como: la posibilidad de obtener el divorcio de su esposo y exigir la devolución de la dote en caso de adulterio del cónyuge (Ulpiano 6.13); solicitar el nombramiento de un tutor en reemplazo del suyo que está ausente (Gayo 1.173); ejercer la administración de su peculio (D. 23.3.24); reclamar en juicio por una propiedad (D. 18.5.10.1); demandar por una gestión de negocios (D. 3.5.3.1); obtener la liberación de la tutela perpetua a la mujer ingenua, madres de tres hijos, y a la liberta, madre de cuatro hijos, independientemente de la legitimidad de ellos y del sexo. Por otra parte, más allá de las normas sancionadas, la historia romana nos ofrece numerosos ejemplos de mujeres que gozan de una destacada libertad y asumen conductas que, tradicionalmente, se le asignan al varón. En este sentido Arauz Mercado (2014:12-13), particularmente para la época imperial, explica: “Tras el naufragio de la República y a pesar de los esfuerzos posteriores de Augusto (27 a.C.-14 d.C.), la sociedad, más liberada, se abandona a sus impulsos. La mujer –en conductas muy diferentes a las antiguas matronas– está presente no solo en los banquetes, espectáculos, ceremonias religiosas o episodios relacionados con adulterios, sino que también participa de forma activa en la cotidianidad intelectual de su entorno, toma de decisiones políticas al lado de los grandes emperadores, o cuando es necesario, detrás de ellos”. De igual manera, las caracterizaciones de algunas mujeres famosas nos informan sobre la vida fuera de lo común que han llevado. Así Rodríguez Ortiz (2016:134) caracteriza a Servilia, como una mujer que “ocupaba un papel destacado en reuniones relevantes y su opinión era valorada, pero, además, estos encuentros en los que ella participaba reflejaban su ideología política, totalmente próxima a la de los hombres que participaron en la muerte de César”.

(VI d.C.), que está conformado por tradiciones orales, costumbres antiguas que se mantienen en el tiempo, normas escritas emanadas de las diferentes autoridades que se van sucediendo, valoraciones religiosas, morales, criterios de justicia y equidad, sin un orden jerárquico entre ellas (D. 1.1.1, D. 1.1.10.1).<sup>7</sup> Es un orden que no tiene un desarrollo lineal ni único a lo largo de los siglos, así como tampoco somete a todas las mujeres a las mismas valoraciones e imposiciones durante el tiempo de su vigencia, por lo que las afirmaciones respecto de una época no siempre tienen lugar en otra. Asimismo, es un sistema que se proyecta siglos después de haber finalizado la organización política romana y que adquiere un papel destacado en la conformación del orden jurídico occidental del cual participa nuestro derecho actual.

Como consecuencia de estas ideas, los tres capítulos de esta investigación toman como presupuesto que las relaciones jurídicas son relaciones de género, es decir relaciones de poder/dominación del varón sobre la mujer, y, en este sentido, pretenden dar cuenta de los instrumentos jurídicos ofrecidos por el derecho para la reproducción de estas relaciones y para la construcción cultural de lo que se concibe como femenino.

El primero de los capítulos, titulado “Género y derecho: la utilización del concepto de debilidad femenina en el derecho romano. Su proyección en el orden jurídico occidental”, parte de la premisa de que el orden jurídico se vale de toda una serie de calificativos que recaen sobre la mujer, particularmente el de “debilidad femenina”, para determinar aquello que es jurídicamente propio de la mujer y lo que es particular del varón. En consecuencia, estudia, la apropiación que hace el derecho de este concepto para expresar que la condición jurídica de hombre es mejor que la de la mujer (D. 1.5.9) y para crear un conjunto de criterios jurídicos y de instituciones de la misma naturaleza que pretenden limitar la actuación de la mujer, la ubican bajo la autoridad masculina y le hacen tomar conciencia del lugar que debe ocupar en la sociedad. Finalmente, asumiendo la importancia que el derecho romano tiene en la conformación de la cultura jurídica occidental, analiza la supervivencia de este proceso en los siglos posteriores.

En el segundo de los capítulos, titulado “Lenguaje, derecho y género: los conceptos de *manus* y tutela como expresiones del poder patriarcal”, se reconoce la función que tiene el lenguaje como instrumento al servicio de la sociedad patriarcal, al estar integrado por símbolos que son usados por quienes ostentan el poder para acomodar la conducta de los menores favorecidos, y, en este sentido, se aboca al estudio de las

---

7 Schiavone (2009:15-16).

expresiones *manus y tutela mulierum* que son utilizadas por el derecho para expresar la autoridad del varón sobre la mujer. Particularmente, intenta analizar la etimología de estos términos, los fundamentos de ambas instituciones, los poderes que asume el varón y las consecuencias personales y patrimoniales que producen en la capacidad jurídica de la mujer.

Finalmente, en el tercero de los capítulos, titulado “Género y Derecho: la Ley Voconia”, se analizan los motivos que se esconden detrás de la limitación impuesta a ciertas mujeres por la ley Voconia (169 a.C.). El fundamento de ello obedece a que esta norma, que quita vocación hereditaria a las mujeres pertenecientes al grupo más pudiente se enfrenta con otras, como la ley decenviral, que les concede esta prerrogativa al permitirles, por ejemplo, ser herederas en las sucesiones de sus padres y esposos. Particularmente, el trabajo se asienta en la idea de que, entre los múltiples motivos que han rodeado a la sanción de esta ley, se destaca la intención de explicar el modelo de mujer pretendido en la sociedad romana del siglo II a.C.

Esta investigación parte de la premisa de que en la antigua Roma, al igual que en otras sociedades pre-estatales, las relaciones jurídicas se construyen a través de un discurso propio que las legitima, que no está emparentado exclusivamente en la ley.<sup>8</sup> Ello en virtud de que las prácticas jurídicas no están definidas solamente por la ley, sino que también lo están por el *ius*, al que se lo concibe como un orden mayor, dentro del cual deben hacerse lugar unas pocas leyes, que está vinculado con el núcleo sapiencial y aristocrático y sobre el cual reposan las tradiciones, las reglas religiosas y sociales y los valores del hombre romano. Por el contrario, las leyes que regulan las cuestiones privadas son pocas, haciendo que muchas de ellas queden bajo el imperio de las costumbres y de los preceptos morales y religiosos.<sup>9</sup>

Como consecuencia de ello, entendemos que el estudio del derecho del pasado no se alcanza con el exclusivo análisis de las normas jurídicas, si las hay, sino que se logra incorporando otras expresiones, las contenidas en textos históricos, filosóficos y políticos. Como sostiene Levaggi (2013:11) “en la reconstrucción (del derecho de pasado) no se debe prescindir de ninguna fuente material (social, económica, religiosa, política) porque el Derecho es siempre el resultado de un conjunto de factores”.

De esta manera, la presente investigación se aboca tanto al análisis de las fuentes jurídicas, expresadas en leyes, constituciones imperiales,

---

8 Agüero (2008:20).

9 Schiavone (2009:160), D’Ors (2006:47), Di Pietro (1986:63).

edictos, interpretaciones jurisprudenciales, como de las fuentes extra-jurídicas. Ellas nos han permitido tener una visión cierta de aquellas concepciones existentes sobre la naturaleza de la mujer que fueron determinantes para la reproducción de la ideología patriarcal, no solo en la antigüedad romana, sino también en los siglos posteriores, permitiendo que el hilo de la historia nos traslade hacia el pasado, casi a los tiempos de Rómulo, para buscar la justificación histórica de algunos conceptos y valoraciones que aún tibiamente sobreviven.

Finalmente, queremos dejar asentado nuestro agradecimiento a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires al haber confiado en nuestra propuesta, otorgándonos un subsidio en virtud del cual se ha podido adquirir, a lo largo del año de investigación, la bibliografía necesaria para llevar adelante nuestra tarea. A ella va nuestro reconocimiento.

# Género y derecho: la utilización del concepto de debilidad femenina en el derecho romano. Su proyección en el orden jurídico occidental

*Natalia Stringini*

## Introducción

El derecho romano resulta ser uno de los pilares sobre los cuales se asienta y se construye el derecho occidental actual, ya que muchas de las instituciones jurídicas que hoy se encuentran presentes en nuestros sistemas jurídicos y varios de los principios y de los criterios interpretativos que todavía persisten tienen sus antecedentes remotos en la antigua Roma.<sup>1</sup> En este sentido, el derecho romano también resulta ser uno de los ejes sobre los cuales se construyen aquellos institutos y criterios que, a lo largo de la historia y en el marco de la ideología patriarcal que atraviesa los siglos que nos separan con la antigüedad, se utilizan para darle a la mujer un tratamiento jurídico diferente del que le asigna al varón, que concluye en la supremacía masculina.

Uno de estos criterios a los que hacemos referencia es el de “debilidad femenina” que señala no solo la flaqueza corporal o a la falta de fuerza física de la mujer, sino también la falta de inteligencia y de dignidad moral. La debilidad femenina es un atributo que se le imputa a la mujer por naturaleza, pues deriva de la natural menor contextura física que normalmente ella tiene, y es uno de los principales principios sobre el cual se construye la supremacía masculina.<sup>2</sup> Es, asimismo, una idea apropiada por el discurso jurídico para justificar ciertas instituciones que, en algunos casos, benefician a la mujer, tratándola con mayor benevolencia que al hombre, pero, en otros, la perjudican, negándole la misma libertad, ubicándola bajo su autoridad y castigándola, frente a determinados delitos, con mayor rigor.

Así pues, es el criterio o principio de debilidad femenina el objeto del presente trabajo que tiene como pretensión estudiar la apropiación

---

1 Existen numerosos estudios que analizan el papel que cumple el derecho romano en la conformación del orden jurídico occidental. A modo de ejemplo se citan: Berman (1996:60-94), Levaggi (2010:318).

2 Bourdieu (2001:38).

que el derecho hace de este concepto a lo largo de la historia jurídica occidental para justificar la asignación a la mujer de diferentes capacidades jurídicas.

## La debilidad femenina en el derecho romano

Como consecuencia del carácter patriarcal que tiene la antigua sociedad romana, las voces masculinas de entonces, que asumen el monopolio discursivo, construyen estereotipos en un estricto sentido binario del género, que asignan a las mujeres determinadas conductas y características que, en conjunto, justifican la supremacía del varón.<sup>3</sup>

De esta manera, aun cuando no todas las mujeres gozan de los mismos calificativos, ya que ellos dependen de las condiciones sociales en las que ellas nacen (libertad, ciudadanía, riqueza, estamento social) y del momento histórico en que viven, pues Roma ha mostrado tiempos en los que la mujer ha gozado de una considerable libertad, en términos generales, se califica a la mujer como un ser malo, lujurioso, charlatan, gastador, promotor de la alteración del orden natural y político y con natural inclinación al vicio.<sup>4</sup>

---

3 He tomado la definición de patriarcado que propone Marcela Lagarde (2014:91) para quien: “El patriarcado es uno de los espacios históricos del poder masculino que encuentra su asiento en las más diversas formaciones sociales y se conforma por varios ejes de relaciones sociales y contenidos culturales. El patriarcado se caracteriza por: i) el antagonismo genérico aunado a la opresión de las mujeres; ii) la escisión del género femenino; iii) el femenino cultural del machismo basado en el poder masculino, como en la inferioridad y en la discriminación de las mujeres y en la exaltación de la virilidad masculina constituido en deberes e identidades compulsivos e ineludibles para hombres y mujeres”. Sobre el carácter patriarcal de la sociedad romana pueden consultarse las obras de: Palacios (2014:93), Lerner (1984:310-311).

4 Existen varios testimonios provenientes de la literatura que dejan en claro los valores atribuidos a las mujeres y las ideas que la sociedad construye sobre ellas. En este sentido, Juvenal (Sátiras 4. 205-208) pone énfasis en la sumisión en la que puede encontrarse un esposo enamorado al decir que el amor conyugal hace que el hombre agache la cabeza y prepare su cuello para llevar el yugo. Ovidio (Arte 3) no duda en destacar que la mujer es un sujeto gastador y se cuestiona qué necesidad tiene ella de usar colores costosos para teñir sus vestidos. Livio (Liv. 3.48), al relatar los sucesos que involucran a Appio Claudio y Virginia, que terminan con la muerte de ella en manos de su padre, cuenta que las mujeres se entregan al dolor, que es más sensible en ellas por lo delicado de su espíritu. De igual manera, este historiador da cuenta de que las mujeres son prontas a conmoverse por las cosas más pequeñas (Liv. 6.34). El comediógrafo Plauto, en *El soldado fanfarrón* 188-192, le hace decir al esclavo Palestrión que las mujeres son seres con malicia, perfidia, fecundas en engaños y ardides y con malas mañas, y, en *Menecmo* 110-120, pone en boca de Menecmo I el reproche hacia su esposa de querer saber todo lo que hace, atosigándolo con preguntas que pretenden saber con quién está, qué lleva o de qué se ocupa, entre otras. Siglos después, Tácito (Anales 13.45.3) describe a Sabina Popea como una mujer de habla graciosa e ingenio acomodado a ser lasciva y parecer honesta, que solamente dirige su afición adonde imagina que puede sacar provecho.

La mujer es entendida como un ser inferior e incompleto, como un animal imprudente que no sabe enfrentar sus deseos y que es propensa a la equivocación.<sup>5</sup> Se piensa que tiene menos dignidad que el varón, es decir que tiene menos actitud para llevar adelante las situaciones a las que se enfrenta; es más temerosa y con menos dominio moral que el sexo masculino, a la vez que es fácilmente engañada, se conmueve pronto por las cosas más pequeñas y es más sensible al dolor.<sup>6</sup>

En definitiva, se concibe a la mujer como un ser blando por oposición al varón a quien le cabe la fuerza, el honor y la virilidad.<sup>7</sup> Por ello, la debilidad no forma parte de aquellos atributos que conforman el estereotipo del varón, el *uir*, el sujeto modélico, es decir, el varón romano adulto, libre de nacimiento y perteneciente a los estamentos superiores que goza de ciertas capacidades, entre las que se destacan la firmeza, el autocontrol y fortaleza, el desprecio de la muerte y del dolor (Cicerón Disputaciones Tusculanas 2.43, Plinio Panegírico 4).

La debilidad femenina es, en algunas circunstancias, una característica invocada por la propia mujer, tal como se lo hace saber Porcia a Bruto, al conocer la conspiración contra César, quejándose de no saber los secretos de su esposo porque reconoce que la naturaleza de la mujer es débil para poder guardar secretos (Plutarco Bruto 13). Asimismo, la debilidad femenina se vincula a la *pudicitia* en el sentido de que ella atenta contra el pudor que gozan ciertas mujeres;<sup>8</sup> se asocia a la palidez

---

5 Séneca *De la constancia* 14.1, *De la ira* 2.30.1.

6 D.1.9.1, C. 9.13.1.3, Liv. 1.13, Gaudemet (1978:228-229).

7 Un pasaje de Livio (1.46) es claro en asignar a la mujer la debilidad y al varón la fuerza y el ímpetu, marcando esta distribución sexual de los atributos y el significado que supone la falta de ellos en el sexo al cual es atribuido. Para ello, este autor se vale de la historia de los hermanos Lucio Tarquino y Arrunte Tarquino, ambos de caracteres muy diferentes, que contraen matrimonio con dos hermanas, también muy diferentes entre sí. Cuenta la historia que el segundo de los hermanos, calificado como un *ingenii iuuenem*, le corresponde en matrimonio la altiva Tullia (*ferox*), quien sufre porque su marido no se siente estimulado por la ambición ni por la audacia propia de su sexo (*Angebatur ferox Tullia nihil materiae in uiro neque ad cuiipitatem neque ad audaciam esse*). Asimismo, esta mujer desprecia a su hermana porque frena la audacia de su propio marido con su condición de mujer (*spernere sororem, quod iurum nacta muliebri cessaret audacia*). Livio es claro en marcar que la audacia es un calificativo masculino y que la ausencia de ella en el varón es motivo de desaprobación social. La audacia es lo que hace que un hombre se transforme en un verdadero *uir*, al ser uno de los atributos que da forma a la *uirtus*, es decir, a las cualidades que debe tener el hombre romano libre y ciudadano (*uir*). La audacia se opone a la inocencia, es una característica necesaria que debe tener el hombre con responsabilidad política; se expresa en el valor para ir a la guerra y en el coraje de quien se enfrenta a las dificultades. Por ello, es una condición que no es asumida por las mujeres. H'ellegouarc'h (1972:283).

8 Se entiende a la *pudicitia* como una especialización del pudor en la esfera del comportamiento íntimo, del que solo gozan las personas libres. No solo refiere al pudor sexual, pues también engloba un conjunto de virtudes que deben cumplir las mujeres libres, como el silencio, la

del cuerpo femenino (Plinio Panegórico 48), a la vez que resulta de la superioridad espermática del hombre.<sup>9</sup>

Por otra parte, la debilidad femenina es un atributo apropiado por las voces jurídicas para convertir las diferencias asignadas a cada uno de los sexos en una cuestión jurídica, que refiere a la función legal que obligatoriamente cada uno de ellos tiene en el orden social.<sup>10</sup> Para ello, estas voces se valen de un discurso que da forma al concepto de debilidad de la mujer, el que es asignado como algo natural y es utilizado como fundamento de toda una serie de medidas que, si bien, en algunos casos, tienen, probablemente, un fin proteccionista, identifican a la mujer como el sexo débil, otorgándole un tratamiento jurídico diferente del que se la asigna al varón, que la posiciona en una peor condición jurídica (D. 1.5.9; D. 1.16.9.5; D. 2.8.8.2).<sup>11</sup>

De esta manera, la debilidad femenina es un concepto reivindicado por algunos hombres del derecho, que se expresa en términos como *infirmitas*, *infirmitas sexus*, *imbecilitas*, *fragilitas* y *levitas animi*, que, en conjunto, hacen mención a una condición negativa de la mujer y dan cuenta de que la mujer es un sujeto que merece tener cierta protección porque, sin la guía masculina, puede ser engañada.<sup>12</sup> Beaucamp (1994:205) señala que el derecho romano plantea la debilidad femenina como un don de la naturaleza que se traduce en conductas como: menos audacia en el crimen, más facilidad de caer en la inmoralidad y en el error, menos facultad de defensa de intereses y de resistencia a las presiones. Por su parte, Dixon (1983:357) explica que estos vocablos son utilizados sin un sentido claro, como términos intercambiables, para dibujar caracteres femeninos y para justificar la creación y el mantenimiento de instituciones jurídicas de control, como la tutela perpetua a la que se somete la mujer.

El término *infirmitas* se utiliza para designar a quien es físicamente flojo para resistir, a quien tiene debilidad corporal y es quebradizo. Es

---

sumisión, la belleza armónica, que contiene la lujuria, el control familiar, la castidad, fidelidad, economía, compostura, obediencia, frugalidad, dignidad, tranquilidad, sentido del deber, piedad, agrado, lejos de la avaricia, de los ornamentos y del lujo. Librián Moreno (2007:3-12), Salas Moya (2015:206), Rodríguez López (2018:105-107).

9 Crimiti (2016:5).

10 Thomas (2000:139), Resina Sola (1990:99).

11 Pommeroy (1999:172), Bravo Bosch (2017:33), Espín Canovas (1969:7).

12 Susan Dixon (1984:358-359), en su estudio sobre el sentido y uso de la expresión *infirmitas sexus*, explica que, en la década de 1930, los trabajos de Solazzi llegan a la conclusión de que la expresión *infirmitas sexus* no es clásica, sino que es usada por los juristas a partir del siglo III d.C. y, siguiendo a Beaucamp, señala que el término *fragilitas* es utilizado en tiempos de Justiniano para explicar la extensión de privilegios o de medidas protectoras a las mujeres.

la falta de *firmitas*, es decir, la falta de fuerza, que se considera como un defecto que puede provenir de una enfermedad o de la minoría de edad (D. 39.6.3; D. 48.19.22; D. 50.4.18.11; D. 30.122 pr; D. 38.1.17). Pero, además supone una debilidad psicológica, ya que se entiende que quien actúa con *infirmitas* lo hace asumiendo un carácter cambiante e inestable, expresándose con vacilación y con facultades morales y críticas inferiores, aunque ello no signifique la carencia de juicio (D. 5.1.12.2).<sup>13</sup> Por ello, es un vocablo que aparece justificando la presunción de que la mujer requiere ayuda adicional para mantener su propiedad intacta.<sup>14</sup>

Las expresiones *fragilitas* e *imbecilitas* tienen significados similares al ser usadas en un sentido peyorativo.<sup>15</sup> Hacen referencia a quien tiene una enfermedad (D. 50.16.101.2), quien tiene predisposición para ser destruido por debilidad; también señala la debilidad de la mujer que la hace tener poca aptitud para los trabajos (Tácito Anales 3.33). Hodgson (2007:47) destaca que *fragilitas sexus* es una expresión convencional para explicar la exclusión femenina de ámbitos atribuidos exclusivamente a los hombres, como la guerra, y Sandoval Parra (2014:3) da una clara definición de esta expresión al decir:

“es una razón propia de ciertas soluciones civiles ligadas estrictamente al régimen jurídico de la mujer, tales como –en el caso de la casada– la prohibición de permitir fianza o realizar cualquier tipo de enajenación sin la previa autorización del marido (...) Responde antes bien a una inhabilidad, como demuestra su limitación a determinadas situaciones jurídicas, a diferencia de lo que sucedía con el menor de edad, cuya incapacidad implicaba una protección en todo tipo de situaciones”.

Por su parte, *levitas animi* se interpreta como lo contrario a la *grauitas*, la que, a su vez, refiere a la idea de tener sentido de madurez, a la dignidad de un hombre maduro con experiencia de vida. La *grauitas* es sinónimo de prudencia y de rectitud moral, es la dignidad en el manejo de la vida; la tiene aquella persona que muestra rigidez y austeridad y goza de elocuencia, madurez y dominio moral.<sup>16</sup> Bravo Bosch

---

13 Terencio (Hecyra 310-312) atribuye a los niños y a las mujeres la falta de firmeza y el carácter voluble, y Virgilio (Eneida 4.569-570) considera a la mujer como un ser variado y mudable.

14 González González (2006:114), Dixon (1984:366).

15 Muñoz Catalán (2015:342).

16 Di Pietro (1999:151), H'ellegouarc'h (1972:279-287).

(2017:1022-1023) expresa que la expresión *levitas animi* se reconoce como un defecto común a todas las mujeres, con espíritu ligero, que aparece más comprensivo que el vocablo *imbecilitas*. Para Albanese *levitas* es sinónimo de *inconstantia* y, por lo tanto, supone una característica aplicable tanto a las mujeres como a los hombres (D. 21.1.18 pr; Cicerón Filípicas 2.31).<sup>17</sup> Rodríguez Montero (2012:216) concibe que el sintagma *levitas animi* sintetiza defectos femeninos por excelencia, como la ligereza de ánimo, la incoherencia, desconfianza, inconstancia e inestabilidad, y agrega que, en las fuentes literarias, la *levitas animi* de una mujer frecuentemente se presenta como indicio de su deshonrosa costumbre.

Toda esta terminología es utilizada por los juristas romanos para reconstruir una casuística que, insistimos, le asigna a la mujer un tratamiento jurídico diferente del que se le impone al varón, que, en algunos casos, supone una actitud más benevolente hacia el sexo femenino, como la que hace el jurista Paulo (D. 22.6.9) para quien:

“Regula est, iuris quidem ignorantiam cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere. Videamus igitur; in quibus speciebus locum habere possit, ante praemisso, quod minoribus vigintiquinque annis ius ignorare permissum est, quod et in feminis in quibusdam causis propter **sexus infirmitatem** dicitur; et ideo sicubi non est delictum, sed iuris ignoratia, non laeduntur”.<sup>18</sup>

El pasaje hace referencia a la ignorancia del derecho que es un instituto semejante al error de derecho en cuanto a sus efectos, pero no en relación con el concepto, pues mientras que la primera significa la ausencia de todo conocimiento sobre el derecho, el segundo supone la falsa noción que se tiene sobre este.<sup>19</sup>

La ignorancia es algo que se rechaza porque se concibe como la madre de los errores y de los vicios; además se la entiende como motivo de pecado porque el ignorante no siente lo que es digno de culpa.<sup>20</sup> Par-

---

17 El texto de Albanese fue recuperado de [http://: www.unipa.it](http://www.unipa.it).

18 “La regla es que a cada cual le perjudica ciertamente la ignorancia de derecho, pero no la ignorancia de hecho. Veamos, pues, en qué cosas pueda tener lugar, sentado antes que está permitido a los menores de veinticinco años ignorar el derecho, lo que se dice también respecto de las mujeres en algunos casos por razón de la debilidad de su sexo; y, por lo tanto, cuando no hay delito, sino ignorancia de derecho, no se perjudican”. Para las traducciones de los pasajes de la obra de Justiniano se utiliza la edición latín-castellano de Idelfonso García del Corral de la editorial Lex Nova, año 1989.

19 Carames Ferro (1976:163-164).

20 San Isidoro (1930:244).

ticularmente, la ignorancia en el derecho se desecha porque se piensa que el hombre no puede desatenderse del *ius*, es decir de aquello que le permite distinguir lo que es justo de lo que es injusto, ni aprovecharse de la ignorancia de otro. Además, se desaprueba porque se considera que las normas o leyes no resultan ignoradas por los hombres honrados y menos por los gobernantes (Cicerón, *La república* 3.22.33 y 4.3.5) y porque se supone que es poco probable que quien realiza un negocio jurídico deje de prestar la debida diligencia en las costumbres y formas que lo envuelven, que no son tan variadas como las circunstancias de hecho, que pueden confundir hasta al más diligente (D. 22.6.2; D. 22.6.9.2; D. 22.6.5; D. 22.6.9.5; C. 1.18.12).

Con estos conceptos, es correcto y tiene sentido el principio según el cual a cada uno perjudica la ignorancia del derecho, que supone que, quien lleva a cabo un negocio jurídico expresando una voluntad que está viciada por la ausencia de conocimiento jurídico, debe asumir las consecuencias jurídicas que ello importa, es decir que, no puede usar de su buena fe, motivada por la ignorancia, para ser excusado.<sup>21</sup> Por ello, no es disculpado quien actúa con negligencia para informarse del derecho, quien puede evitar la ignorancia consultando a un jurisconsulto o quien estuviese instruido por su propia cultura.<sup>22</sup>

En cambio, como excepción, merece ser disculpado quien no ha podido instruirse, como la mujer, pues, se concibe que ella debe estar excluida de las cuestiones del foro y de la vida jurídica y, en consecuencia, del conocimiento del derecho, por lo que puede ser fácilmente engañada en este tipo de cuestiones (Ulpiano Reglas 11.1). Así lo entiende un rescripto de Marco Aurelio en el que se expresa en favor de la legitimidad de los hijos nacidos del matrimonio entre sobrina y tío, en virtud del largo tiempo transcurrido ignorando el derecho que prohíbe las justas nupcias entre estos parientes (D. 23.2.57.1), y una interpretación de Calistrato que considera que no perjudica a quien se delata cuando tiene lugar alguna de las siguientes circunstancias: rusticidad o condición de sexo (D. 49.14.2.7). De esta manera, tiene sentido la opinión de Labeón (D. 22.6.9.3) para quien la ignorancia de derecho es en detrimento de aquel a quien le es fácil saber.

También tiene fundamento en la debilidad femenina la prohibición impuesta a las mujeres por el Senadoconsulto Veleyano. Tal como dice Ulpiano (D. 16.1.2.2):

---

21 Mackeldey (1844:100).

22 Mackeldey (1844:100), D'Ors (2006:70).

“Verba itaque Senatusconsulti excutiamus, prius providentia amplissimi ordinis laudata, quia open tulit mulieribus propter **sexus imbecillitatem** multis huiuscemodi casibus suppositis atque obiectis”.<sup>23</sup>

El Senadoconsulto Veleyano (46 a.C.) prohíbe a las mujeres obligarse por otros, mediante fianzas y daciones de mutuo, ordenando a los magistrados no dar acción contra las que garantizan obligaciones ajenas, ya sea de palabra, con cosa o con cualquier otro contrato (D. 16.1.2.4), con la finalidad de evitar que las ellas resultasen obligadas por terceros.<sup>24</sup> Su reproducción en D. 16.1.2.1 es la siguiente:

“Quod ad fideiussiones et mutui dationes pro aliis, quibus intercesserint feminae, pertinet, tametsi ante videtur ita ius dictum esse, ne eo nomine ab his petitione neve in eas actio detur, cum eas virilibus officiis fungi et eius generis obligationibus obstringi non sit aequum, arbitrari Senatum, recte atque ordine facturos, ad quos de ea re in iure aditum erit, si dederint operam, ut in ea re senatus voluntas servetur”.<sup>25</sup>

Lo que pretende evitar es que la mujer se interponga entre el deudor y acreedor, asumiendo la deuda o el comportamiento de otro, por la razón de que, no calculando las consecuencias que pueden seguirse, es más fácil obligarse por otro que dar.<sup>26</sup> Por ello, el senadoconsulto no tiene lugar cuando la mujer asume la obligación por sí misma o ella paga a otro, sino únicamente cuando se obliga por los demás. Así lo explica Paulo (D. 16.1 pr.) al decir:

“Velleiano Senatusconsulto plenissime comprehensum est, ne pro ullo feminae intercederent”.<sup>27</sup>

---

23 “Así, pues, examinemos las palabras del Senadoconsulto, habiendo alabado primeramente la providencia del ilustrísimo Senado, porque prestó auxilio a las mujeres seducidas y engañadas en muchos casos semejantes por la debilidad de su sexo”.

24 Bravo Bosch (2017:35-36).

25 “Que por lo tocante a las fianzas y daciones de mutuo por otros, por quienes hubieren salido fiadoras las mujeres, aunque parece que antes se había legislado de modo que por tal motivo no se dé reclamación ni acción contra ellas, como quiera no sea justo que ellas desempeñen oficios viriles y se liguen con obligaciones de este género, juzga el Senado, que obrarán rectamente y en el orden aquellos a quienes se hubiere recurrido en derecho sobre este particular, si procuraren que en este asunto se observe la voluntad del Senado”.

26 Ortolán (1897:194).

27 “Con toda claridad se consignó en el Senadoconsulto Veleyano, que las mujeres no fueran fiadoras de persona alguna”.

Nótese que, tanto en el pasaje de Ulpiano como en el de Paulo, se registra la presencia de las voces *intercedere-intercessio* que, en el ámbito del derecho privado, hacen mención a la acción de obligarse por otra persona.<sup>28</sup> De esta manera, la protección pretendida por el Senadoconsulto Veleyano tiene lugar cuando una mujer interpone su fianza para garantizar el dinero recibido en mutuo por su hijo (C. 4.29.3), cuando la mujer se constituye en deudora desde el inicio de la obligación, pero otro recibe el dinero (C. 4.29.4), o en relación con la mujer cuyas cosas fueron dadas en prenda por su marido con su consentimiento, sabiéndolo la parte acreedora (C. 4.29.5).

Cabe destacar que la decisión de la norma debe entenderse en un marco social que reconoce una importancia considerable a la garantía personal, probablemente, más que a la garantía pignoratícia, en virtud de la propia estructura social romana en la que es habitual la existencia de relaciones personales entre protectores y protegidos con gran intercambio de bienes y servicios, en las que las partes asumen, cada una a su manera, la protección del otro, favoreciendo la creación de obligaciones jurídicas que, en muchos casos, se dan entre el deudor y el fiador, más que entre el deudor y acreedor.<sup>29</sup>

Sin embargo, también el fundamento de la norma debe buscarse en la idea de que la mujer que realiza estos actos de garantía puede poner en peligro el patrimonio familiar (D. 16.1.1.1), más aún en su época (s. III d.C.) en la que ha sido liberada de la *auctoritas* del tutor, y en el concepto de que la debilidad de su sexo la hace más proclive a interceder por alguien por compasión y asumir obligaciones en consecuencia.<sup>30</sup> Por ello, lo que pretende el senadoconsulto es la protección de la mujer,<sup>31</sup> permitiendo que únicamente quede amparada quien actúa de buena fe y no con malicia o dolo. Así lo explica el siguiente pasaje de Ulpiano (D. 16.1.2.3):

“Sed ita demum iis subvenit, si non callide sint versatae. Hoc enim Divus Pius et Severus rescripserunt; nam deceptis, non decipientibus opitulatur. Et est et

---

28 D’Ors (2006:136).

29 D’Ors (2006:534), Tello Lázaro (2011:9).

30 Cantarella (1993:165-166), Guzmán Brito (2013:107).

31 Hernández Cabrera (2015:132). Girard (1918:799) explica que el Senadoconsulto Veleyano se inspira en la protección de la mujer y no en ser una prohibición más que se debe agregar a la lista de las impuestas al sexo femenino. De igual manera, Buigues Oliver (2014:171.172) señala que cierta doctrina, integrada por D’ Ors, Iglesias y May, afirma el carácter protectorio del senadoconsulto, mientras que Gide opina que la norma se presenta como una disposición en contra de la mujer y Schulz explica que el senadoconsulto es una norma retrógrada.

graecum Severi tale Rescriptum: Decipientibus mulieribus dogma Senatusconsulti non **auxiliatur infirmitas enim feminarum**, non calliditas auxilium demeruit”.<sup>32</sup>

Lo da a entender una constitución imperial, de fines del siglo III d.C., inserta en la obra compiladora de Justiniano (C. 4.29.18), que reconoce el auxilio de la mujer siempre que no actúe con dolo:

“Feminis alienas, veteres vel novas, obligationes aliqua ratione suscipientibus subvenitur, nisi creditor aliqua ratione per mulierem deceptus sit; nam tunc replicarione doli senatusconsulti exceptionem removeri constitutum est”.<sup>33</sup>

Al igual que Paulo y Ulpiano, tiempo después, el emperador Justiniano, reconociendo la gran cantidad de reclamos efectuados por las mujeres contra sus maridos por haber perdido sus dotes e invocando la situación de debilidad propia del sexo femenino, ordena una serie de medidas tendientes a proteger el patrimonio de la esposa, como la limitación impuesta por la Ley Iulia que prohíbe al marido enajenar contra la voluntad de la mujer un predio dotal que se encuentra radicado en la región de Italia, estableciendo (Inst. 2.8pr):

“Quum enim lex in soli tantummodo rebus locum habebat, quae Italicae fuerant, et alienationes inhibebat, quae invita muliere fiebant, hypothecas autem earum etiam volente, utrique remedium posuimus, ut et in eas res, quae in provinciali solo positae sunt, interdicta sit alienatio vel obligatio, et neutrum eorum, neque consentientibus mulieribus, procedat, ne **sexus muliebris fragilitas** in perniciem substantiae earum converteretur”.<sup>34</sup>

---

32 “Pero solamente las auxilia, si no hubiera procedido con malicia. Porque el Divino Pío y Severo testaron esto por rescripto; pues se auxilia a las engañadas, no a las que engañan. Y existe también en griego tal rescripto de Severo: “El precepto del Senadoconsulto no auxilia a las mujeres que engañan” porque mereció el auxilio la debilidad, no la malicia de las mujeres”.

33 “A las mujeres que por alguna razón asuman obligaciones ajenas, antiguas o nuevas, se las auxilia, a no ser que de algún modo haya sido engañado el acreedor por la mujer; porque en este caso está establecido que se le repela la excepción del Senadoconsulto con la réplica del dolo”.

34 “Pues como esta ley tenía aplicación tan solo a los bienes inmuebles que se radicaban en Italia, y prohibía las enajenaciones que se hacían contra la voluntad de la mujer, y hasta las hipotecas aun con su consentimiento, a una y otra cosa pusimos remedio, a fin de que, también sobre los inmuebles que se hallan sitos en el territorio de las provincias, esté prohibida la enaje-

a la que se le suma la prohibición de garantizar el cobro a los acreedores con los bienes que integran la dote, no solo porque los bienes que la componen sirven para el sustento y la alimentación de la mujer, sino también porque, normalmente, los bienes de la mujer solo son los de la dote (C. 8.18.12 pr.):

“Et hoc quum in personalibus statuerant actionibus, si hypothecam respiciebant, illico iustitiae vigorem relaxabant, et senioribus hypothecis novas mulieris hypothecas, si habebant actiones, expellebant, nec ad **fragilitatem muliebrem** respicientes, nec quod et corpore at substantia et omni vita sua maritus fungitur, quum paene mulieribus tota substantia in dote constituta est”.<sup>35</sup>

y, finalmente, la consideración de que las donaciones hechas por el esposo a causa de la dación de la dote pueden ser realizadas antes o durante el matrimonio (C. 5.3.20).

Quare enim dotem quidem etiam constante matrimonio mulieri marito dare conceditur, donationem autem marito nisi ante nuptias, facere non permittatur? et quae huius rei differentia rationabilis potest inveniri, quum melius erat, mulieribus propter **fragilitatem sexus**, quam maribus subveniri?<sup>36</sup>

En otras circunstancias, el derecho se vale de la idea de debilidad femenina para justificar instituciones jurídicas, como la *tutela mulierum*, que también otorga a la mujer un tratamiento dispar, limitándole la capacidad de actuar libremente en el ámbito jurídico al imponerle la autorización del tutor como requisito previo para realizar actos jurídicos de importancia. Un texto de Gayo (1.144) enseña:

---

nación o la obligación y no proceda ninguna de ambas cosas, ni aun consintiéndola las mujeres, para que la fragilidad del sexo femenino no redunde en perjuicio de los bienes de ellas”.

35 “Y habiendo establecido esto en cuanto a las acciones personales, atenuaban al punto, si se refería a una hipoteca, el vigor de la justicia, y rechazaban con hipotecas más antiguas las hipotecas nuevas de la mujer, si tenían acciones, sin considerar la fragilidad de la mujer, y que el marido disfruta del cuerpo, de los bienes y de toda su vida, puesto que para las mujeres casi todos sus bienes estaban constituidos en la dote”.

36 “Pues, ¿por qué se concede ciertamente a la mujer que le dé la dote a su marido aun durante el matrimonio, y al marido no se le permitirá que haga la donación sino antes de las nupcias? ¿Y qué diferencia racional puede hallarse para esto, siendo mejor que por razón de la fragilidad del sexo se auxilie a las mujeres más bien que a los hombres?”.

“Permissum est itaque parentibus, liberis quos in potestate sua habent, testamento res dare: masculini quidem sexus impuberibus (duntaxat, femini autem tan impuberibus), quam nubilibus ueteres enim uoluerunt, feminas etiam si perfectas aetatis sint, propter **animi leuitatem** in tutela esse”.<sup>37</sup>

Según nuestro autor, para los juristas de los tiempos antiguos (*veteres*),<sup>38</sup> la debilidad femenina justifica la institución de la tutela, no así para el propio Gayo quien, en otro pasaje de sus *Institutas* (1.190), expone lo siguiente:

“Ferrivas uero perfectae aetatis in tutela esse, fere nulla pretiosa ratio suasisse uidetur. nam quae uulgo creditur, quia **leuitate animi** plerumque decipiuntur, et aequum erat, eas tutorum auctoritate regi, magis speciosa uidetur, quam uera. mulieres enim, quae perfectae aetatis sunt, ipsae sibi negotia tractant: et in quibusdam causis dicis gratia tutor interponit auctoritatem suam; saepe etiam inuitus autor fieri a Praetore cogitur”.<sup>39</sup>

En cambio, sí acuden al fundamento de la debilidad femenina Ulpiano (Reglas 11.1), para quien:

Tutore constituuntur tan masculis quam feminis: sed masculis quidem impeberibus dumtaxat propter aetatis infirmitatem; feminis autem tam impuberibus

---

37 “Pueden los ascendientes dar tutores por testamento a los descendientes que estén bajo su potestad, a saber: a los varones, mientras son impúberes y a las hembras, ora sean impúberes ora núbiles, porque los antiguos determinaron que las hembras a causa de su fragilidad estuviesen en tutela aun después de ser mayores de edad”. Para las traducciones de los pasajes de las *Institutas* de Gayo se ha seguido la edición publicada por la Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica en Madrid, 1845.

38 La expresión *veteres* se usa para hacer referencia a los juristas intérpretes de la ley de las XII Tablas. Buiguer Oliver (2014:111).

39 “Pero no hallamos ninguna razón fundada para que estén en tutela las mujeres mayores de edad, porque la creencia vulgar de que es equitativo exigir que las mujeres se rijan por la autoridad de un tutor, por cuanto su fragilidad las expone a frecuentes engaños, parécenos una razón más especiosa que sólida. En efecto las mujeres cuando han entrado en la mayor edad tratan por sí mismas los negocios que les conciernen, y solo en ciertos casos interpone el tutor su autoridad por mera fórmula y muchas veces contra su gusto, obligado a ello por el pretor”.

quam puberibus er **propter sexus infirmitatem** et  
propter forensium rerum ignorantiam.<sup>40</sup>

y Cicerón (En defensa de Murena 12.27) al decir:

“mulieres omnes propter **infirmitatem consilii** maiores in tutorum potestate esse voluerunt.<sup>41</sup>

Sin perjuicio de lo indicado en las fuentes, la tutela es entendida como una institución jurídica muy antigua que, originariamente, está asociada a la protección de los menos favorecidos, que pretende asegurarse el jefe de familia una vez ocurrido su fallecimiento.<sup>42</sup> Por ello, Casado Candelas (1972:17-29) explica que indefectiblemente la tutela se vincula con la sucesión, específicamente en los casos en que, tras a muerte del padre, existen algunos herederos que carecen de capacidad plena para sucederlo. En estos casos, si hay algún *heres*, entonces asume la función de *pater* y la soberanía de grupo doméstico conjuntamente con la tutela de aquellos incapaces que forman parte de la familia con la finalidad de que este grupo y sus bienes no se destruyan ni se dispersen.

En este marco social, en el que la continuidad de la familia y de los bienes que la integran es un precepto fundamental, no es menor el control de aquellos actos que podría cometer la mujer y que provocarían la dispersión del patrimonio. Por ello, la *tutela mulierum* supone exigir la previa autorización de tutor para realizar actos como: enajenar *res mancipi* (Gayo 1.192, 2.80; Ulpiano *Reglas* 11.27), testar (Gayo 1.192), hacer manumisiones (Ulpiano *Reglas* 1.17), ejercer una acción (Ulpiano *Reglas* 11.27), celebrar un matrimonio a través de la *coemptio* (Gayo 1.115, 1.195), permitir que una liberta de la mujer se uniera en contubernio con un esclavo ajeno (Ulpiano *Reglas* 11.27), entre otros.<sup>43</sup>

---

40 “Se designan tutores tanto para varones como para mujeres: pero mientras que para los varones impúberes solamente se hace por su inconstancia de carácter debido a su edad, para las mujeres tanto impúberes como púberes se hace debido a la inconstancia de su sexo y a la ignorancia de las cuestiones públicas”.

41 El pasaje completo dice: “Fue voluntad de nuestros antepasados que todas las mujeres, por su inseguridad de decisión, estuvieran bajo la potestad de unos tutores; los juriconsultos dieron con una especie de tutores capaces de someterse a la potestad de las mujeres”.

42 Explica Zannini (1979:1) que la tutela se configura en el derecho romano arcaico como un instituto para salvaguardar el aspecto hereditario instalando un tutor sobre el patrimonio de la mujer que deviene *suis iuris* y es fin de su familia. Girard (1918:225) agrega que la tutela de la mujer no es, originariamente, muy diferente de la tutela del impúber en la época antigua, además de afirmar que para fines de la república ya se encuentra en retroceso.

43 Casado Candelas (1972:18-33, 128-130), D’Ors (2006:383), Fernández de Bujan (2010:199-200).

Otras interpretaciones invocan los atributos femeninos para excluir a la mujer de ciertos oficios y de ciertos actos que se consideran viriles e incompatibles con el pudor de su sexo, ya sea porque son tareas que se vinculan con los espacios públicos, lugares masculinos por excelencia,<sup>44</sup> o porque están asociados a determinadas cualidades que se atribuyen al varón, que están en clara oposición al concepto de debilidad, como: heroísmo, valor, fuerza física y moral, dominio de sí y mayor razonamiento.<sup>45</sup>

El *officium* no designa solamente el trabajo efectuado por alguien o la tarea que incumbe a un sujeto, sino que incluye el comportamiento esperable del sujeto en función de la tarea que despliega, es decir, las acciones que resultan congruentes con lo que cada uno es o quiere ser. Es, además, un proceder exigido por el derecho, por la justicia, equidad, por la *pietas* y por la *pudicitia*; es un actuar aconsejado por la virtud, entendido como lo propio de cada uno con arreglo a lo bueno y equitativo y a las virtudes campesinas.<sup>46</sup>

Como consecuencia de esta idea, las características que la sociedad asigna a cada sexo, de las cuales ya hemos dado cuenta, está en relación con las tareas que se consideraran adecuadas a dichos calificativos, resultando ridículo y hasta ofensivo que alguien haga las tareas propias del sexo opuesto. Por ello, el derecho se vale de los atributos propios de la condición femenina y concibe que ella es incompatible con determinados actos, como la *intercessio* (D. 16.1.2.1),<sup>47</sup> y de ciertos oficios como:

---

44 Recordemos que el espacio es uno de los parámetros básicos de ordenación y construcción de la identidad femenina a través de la asignación, por excelencia, de la mujer a la *domus* como el lugar de sociabilidad y de administración, en contraposición al espacio público (foro) atribuido al sexo masculino. Resina Sola (1990:100). En este sentido, Cañizar Palacios (2012:90) indica que, en la obra de Catón, la *uilica* se ocupa preferentemente, aunque no únicamente, en labores de mantenimiento de la casa o desarrolladas en su interior, caso de la limpieza y la preparación de la comida, apreciándose además que actúe de modo diligente.

45 H'ellegouarc'h (1972:152-153).

46 Cremades Ugarte (1988:13-18).

47 La *intercessio* es una actividad que, en el ámbito privado, supone un acto para afianzar o garantizar obligaciones. Es una actividad propia de los banqueros (D. 2.13.12) o de cualquier hombre que se obliga por otra persona, por lo que se considera injusto e indebido que la mujer sea constreñida por obligaciones que corresponden al género masculino. Carames Ferro (1976:228) explica que la causa inmediata de la sanción de este senadoconsulto es que, habiéndose hecho muy frecuentes los divorcios a principios del Imperio, se juzga necesario asegurar la dote de la mujer contra sus debilidades y las disposiciones del marido. En el ámbito público, la intercesión supone también una conducta masculina ya que es un poder que tiene el magistrado, como el tribuno de la plebe, que les permite oponerse a cualquier acto de los magistrados, a las propuestas formuladas ante el Senado y los comicios, se dirige a paralizar la convocatoria de los comicios centuriados para elegir cónsules patricios. Hernández Cabrera (2015:126-131), Cantarella (1993:165-166), Torrent Ruiz (2008:186-187).

tutor (D. 26.1.16 pr; D. 26.1.18; C. 5.35.1), cambista (D. 2.13.12), defensor/abogado (D. 3.1.1.5; D. 5.1.12.2; C. 2.12.18), decurión y juez (D. 50.17.2).<sup>48</sup>

Particularmente, respecto del oficio de curador se destaca la idea de debilidad femenina a la luz de un pasaje de Neracio (D. 27.10.9) que dice:

“Multoque magis id servari aequum est, si etiam factus est curator, per quem bona distraherentur, quamvis nondum explicato eo negotio decesserit; nam et tunc ex integro alius curator faciendus est, neque heres prioris curatoris onerandus, quum accidere possit, **ut negotio vel propter sexus, vel propter aetatis infirmitatem**, vel propter dignitatem maiorem minoreme, quam in priore a curatore spectata erat, habilis non sit”.<sup>49</sup>

Tres pasajes, que corresponden a las opiniones de Papiniano, Ulpiano y Cicerón, permiten entender qué calificativos merece aquel sujeto que hace tareas de otro sexo. El primero de ellos explica los motivos habidos para la exclusión de las mujeres del oficio del juez, entendiendo que ellos se encuentran más en la costumbre que en la carencia de juicio (D. 5.1.12.2). El segundo, de Ulpiano (D. 3.1.1.5), permite comprender la idea de Papiniano explicando, respecto de las mujeres que abogan por otros, lo siguiente:

“Sexum dum feminas, prohibet pro aliis postulare; et ratio quidem prohibendi, ne contra **pudicitiam** sexui congruentem alienis causis se immisceant, ne virilibus officiis fungantur mulieris. Origo vero introducta est a Carfania, **improbissima femina**, quae invere-

---

48 Los decuriones configuran una parte de la administración de las ciudades romanas y de la oligarquía municipal a la que Roma confía la dirección de los asuntos municipales. Explica Rodríguez Neila (2003:161-162) que las ciudades romanas tienen un nivel de autonomía reconocido, ya que el poder central no tiene representantes directos y su autoridad se basa en los órganos de gobierno locales que siguen un modelo general propiciado por César y especialmente por Augusto. Se basa en un consejo municipal, llamado *senatus* o curia, formado por un número variable de decuriones, quienes toman todas las decisiones importantes, y unas magistraturas que tienen adjudicadas competencias específicas y deben llevar adelante las decisiones adoptadas por los decuriones.

49 “Y con mucha razón es justo que se observe esto, si también se nombró curador por cuyo medio se enajenasen los bienes, aunque hubiere fallecido no habiendo desempeñado esta comisión; porque también entonces se ha de nombrar de nuevo otro curador, porque puede suceder que no sea apto para el negocio o por debilidad del sexo o de la edad, o por causa de dignidad mayor o menor de la que se había considerado en el primer curador”.

cunde postulans et Magistratum inquietans causam  
dedit Edicto”.<sup>50</sup>

Los términos *pudicitia* y *improbissima femina*, presentes en la locución de Ulpiano, se complementan para explicar que el oficio de abogado atenta contra los valores que comprende el pudor femenino (sujeción, honorabilidad, reserva sexual, silencio, modestia, castidad) y transforma a la mujer en su sujeto desprestigiado, pues *improbus* es un término con un sentido negativo muy fuerte que refiere a quien comete una falta contra la *fides*, quien va contra las reglas y contra el orden impuesto y la *improbitas* es la ruptura de la *fides*.<sup>51</sup> Por ello Valerio Máximo (8.3) señala que la vergüenza y la condición natural son las causas por las que se excluye a las mujeres de los oficios de juez y procurador en el juicio, citando a Aristóteles para quien la causa se encuentra en que el consejo de la mujer no es firme, sino variable.

Cicerón expresa un concepto semejante al de Ulpiano, pues, en la acusación entablada contra Verres señala que, cuando este sujeto ejerce su pretura bajo los auspicios de una mujer llamada Chelidón, haciendo que los intereses de ella prevalezcan sobre los de los habitantes, convierte a esta mujer en una prostituta, explicando que los hombres que la consultan entran a su casa donde son tratados con cortesía y cariño y salen de ella tras haber pagado y con el reconocimiento, por parte de Chelidón, de estar contesta por haber cumplido sus deseos (Cicerón Verres 2.1.104-120).<sup>52</sup>

Finalmente, el ámbito del derecho penal es otro espacio en el que, la debilidad femenina justifica la imposición de un tratamiento diferencial respecto del varón que, en algunos casos, significa una disminución de la pena, porque se la castiga con menor severidad y no porque tenga menor imputabilidad, aun cuando, por norma general, a la mujer se le aplican las mismas penas que a los hombres, viéndose sometida a castigos como la deportación, cumplimiento de servicios/tareas en las minas y salinas y la confiscación de los bienes (D. 48.19.8.8).<sup>53</sup>

Un texto de Ulpiano (D. 48.13.6 pr.), relativo al sacrilegio, explica:

---

50 “Por razón del sexo, en cuanto prohíbe que las mujeres aboguen por otro; y la razón de la prohibición es ciertamente para que las mujeres no se mezclen contra la honestidad correspondiente a su sexo, en causas ajenas ni desempeñen oficios propios de hombres. Y fue originada por Carfania, mujer corrompídisima, que abogando desvergonzadamente e importunando al magistrado, dio motivo a este Edicto”.

51 H’ellegouarc’h (1972:528-530).

52 Feldner (2002:5).

53 Resina Sola (2015:278).

“Sacrilégii poenam debet Proconsul pro qualitate personae, proque rei conditione, et temporis, et aetatis, et sexus vel severius, vel **clementius** statuere; et scio multos et ad bestias damnasse sacrilegos, nonnullos etiam vivos exussisse, alios vero in furca suspendisse”.<sup>54</sup>

y de Papiniano (D. 48.5.38.7), sobre el incesto, dice:

“Incestum autem, quod per illicitam matrimonii coniunctionem admittitur, **excusari solet sexu**, vel aetate, vel etiam puniendi correctione, quae bona fide intervenit, utique si error allegetur, et facilius, si nemo reum postulavit”.<sup>55</sup>

De igual manera, dos constituciones imperiales ordenan tratar con benevolencia a la mujer. Una refiere al caso de la mujer que, como consecuencia de la debilidad de su sexo, elige un género de vida indigno de su honor, mereciendo recibir el perdón de la autoridad (C. 5.4.23),

“Imperialis **benevolentiae** proprium hoc esse iudicantes ut omni tempore subiectorum commoda tam investigare quam eis mederi procuremus, lapsus quoque mulierum, per quos indignam honore conversationem **imbecillitate sexus** elegerint, cum competente **moderatione** sublevandos esse censemus, minimeque eis spem melioris conditionis adimere, ut ad eam respicientes improvidam et minus honestam electionem facilius derelinquant”.<sup>56</sup>

La otra hace mención al beneficio del que goza la hija de quien ha sido condenado por el delito de lesa majestad, a quien, como con-

---

54 “El Procónsul deberá determinar con más severidad o con más clemencia, la pena de sacrilegio, según la calidad de la persona, y según la condición del reo y de tiempo, la edad y el sexo; y sé que muchos condenaron a los sacrilegos a las fieras, que algunos también los quemaron vivos, y que otros los ahorcaron”.

55 “Más el incesto, que se comete por ilícita unión de matrimonio, suele ser excusado por el sexo, o por la edad, o aún por la corrección que por vía de castigo medió de buena fe; ciertamente si se alega error, y más fácilmente si nadie acusó al reo”.

56 “Juzgando que es propio de la benevolencia imperial que en todo tiempo procuremos así buscar el bienestar de los súbditos, como proporcionarles remedios, hemos creído que con la competente moderación debían perdonarse también los yerros de las mujeres, con los que por la debilidad del sexo hubieren elegido un género de vida indigno del honor, y no quitarles de manera alguna la esperanza de mejor condición, a fin de que considerándola abandone más fácilmente su imprudente y poca honesta manera de vivir”.

secuencia de la debilidad de su sexo, se le permite recibir solamente la cuarta parte de los bienes de la madre, a diferencia del hijo o hijos a quienes se los condena a una perpetua indigencia (C. 9.8.5.3):

“Ad filias sane eroum, quolibet numero fuerint, Falcidiam tantum ex bonis matris, sive testata sive intestata defecerit, volumus pervenire ut habeant mediocrem potius filiae alimoniam, quam integrum emolumentum ac nomen heredis. Mitior enim circa eas debet esse sententia, quas pro **infirmirate sexus** minus ausuras esse confidimus”.<sup>57</sup>

De la lectura de los pasajes, surge claramente la relación que se construye entre la debilidad femenina (*infirmitas sexus*, *imbecillitas sexus*) y la benevolencia, moderación y clemencia que debe imperar en quien castiga a una mujer, términos que mencionan a quien actúa con disposición para procurar el bien a otro, a quien tiene una actitud indulgente y comprensiva con una persona; por ello *clementia* es visto como semejante a *moderatio* y como dos formas de la magnitud de ánimo del hombre de las clases superiores.<sup>58</sup>

Por oposición a los supuestos en los que la mujer es mejor tratada penalmente que el varón, en otros casos la debilidad femenina justifica un castigo mayor, particularmente, cuando comete conductas que atentan contra los imperativos morales que, en principio, deben ser soportados por ambos sexos.

Tal es el caso del adulterio, delito que, con exclusividad, es penado cuando lo comete la esposa, aun cuando la *lex Iulia* admite el castigo del esposo, pues en Roma el matrimonio es monogámico y, en consecuencia, el deber de fidelidad es asumido por ambos cónyuges.<sup>59</sup>

---

57 “Pero a las hijas de ellos, cualesquiera que fuere su número, queremos que les vaya solamente la Falcidia de los bienes de la madre, ya hubiere fallecido testada, ya intestada, de suerte que más bien tengan medianos alimentos de hija, que integro el provecho y el nombre de herederos. Porque debe ser más suave la resolución respecto de las que confiamos que por la debilidad de su sexo se atreverán a menos cosas”.

58 H’ellegouarc’h (1972:292-293). Séneca (De la clemencia 2.3.1) define a la clemencia como la moderación interior aplicada a la capacidad de aplicar un castigo o la comprensión de un superior frente a un inferior al decidir una pena.

59 Respecto del castigo del adulterio, el historiador Plutarco (*Rómulo* 22) nos informa que es Rómulo quien primeramente promulga una ley que impide a la mujer abandonar a su marido y le permite a este repudiarla en los casos de envenenamiento de niños, sustracción de las llaves y adulterio. Aulo Gelio (*Noches Áticas* 10.23) da cuenta de que un discurso de Catón declara que el marido puede matar a su mujer adúltera sin necesidad de juicio y con total impunidad, pero ella, en caso de adulterio del esposo, no tiene derecho a ningún reclamo. Y según Dionisio de

En el fundamento de esta distinción está presente la noción de pureza de sangre, ya que la mujer con una sola infidelidad puede introducir en el matrimonio hijos extraños a la familia agnaticia, dejando ver el bien el jurídico protegido es el honor masculino y el linaje familiar (D. 48.5.6.1). Asimismo, subyace la idea de que la mujer es un ser lujurioso, que carece de autocontrol y que, en consecuencia, sucumbe con mayor facilidad ante aquellas conductas que afectan su moral, como contracara del *imperium* masculino, a la mujer se le asigna la noción de *incontinentia* que supone, en líneas generales, la carencia de autocontrol de las propias pasiones y apetitos corporales que se manifiesta en el vicio de la lujuria tanto suntuario como sexual. La debilidad femenina reside en la contraposición presente en la mujer que, por un lado, tiene que cumplir un rol pasivo y no activo en la relación sexual y, por otro, expresa una falta de dominio sexual y material.<sup>60</sup>

Vemos, pues, que, en términos generales, sin negar la presencia de algunas voces que rechazan la idea de la fragilidad femenina, las fuentes jurídicas se apropian este concepto con la finalidad de reforzar y justificar a nivel lingüístico la supremacía del varón, Por ello, la fragilidad de la mujer es considerada como causa de incapacidad física, moral y jurídica, que se traduce en una serie de limitaciones de esta naturaleza que le impiden o limitan el acceso a los recursos económicos y a los espacios de poder, destinan a la mujer al espacio doméstico y la someten al control del varón.<sup>61</sup>

## La debilidad femenina en el orden jurídico occidental

Muchos siglos después de haber sucumbido el imperio romano de Occidente, con la llegada de siglo XII, tienen lugar dos procesos que concluyen en la formación de la cultura jurídica occidental. El primero de ellos consiste en el descubrimiento y estudio del derecho romano

---

Halicarnaso (2.25.6), el marido, tras tomar consejo de los familiares de la mujer, podría infligir la pena capital a la esposa culpable de adulterio. De la información que nos brindan las fuentes vemos que el marido tiene derecho a repudiar a su mujer o a matarla, con o sin aprobación de sus parientes. Sin embargo, interpreta Fernández Baquero (1990:134) que no se puede afirmar que las mujeres de la antigua Roma fuesen objeto de actuaciones puramente arbitrarias por parte del marido y Pomeroy (1999:176) destaca un hecho que puede darnos un indicio de cómo se actúa en esos casos: advierte que cuando ocurre el escándalo por los ritos báquicos, en el año 186 a.C. las esposas son entregadas a sus maridos, quienes las castigan conforme las órdenes dadas por los magistrados romanos y no quedan exclusivamente a su arbitrio. Entonces es probable que la facultad de dar muerte a la mujer adúltera no ha sido ejercida, limitándose el marido solamente a repudiar a la mujer, quizás con la intervención de otros hombres de la familia.

60 Palacios (2014:96-97).

61 Rodríguez Montero (2012:218).

en el naciente ambiente universitario de Bolonia; el segundo significa la consolidación de la Iglesia como una corporación jerárquica bajo la autoridad suprema del Pontífice y la formación de un orden jurídico propio que, no solo se va a interesar de las cuestiones que atañen a los integrantes de la Iglesia, sino que va a regular ciertos aspecto de la vida secular.<sup>62</sup>

Por ello, el orden jurídico que se forma a partir del siglo XII es de naturaleza teológica-jurídica y está integrado por las disposiciones contenidas en el *Corpus Iuris Ciuile* y en el *Corpus Iuris Canonici*, a las que se suma las costumbres, tanto europeas como americanas, las opiniones de teólogos y moralistas y la doctrina de los juristas que, en conjunto, conforman un orden que se aplica entre los siglos XII y XIX, en Europa y en las colonias americanas, y que queda reformulado en los códigos decimonónicos.<sup>63</sup>

Por otra parte, la conformación de dicho orden jurídico tiene lugar en el marco de una sociedad patriarcal que reproduce los mismos valores que han tenido vigencia en la antigüedad. Esto ocurre, en parte, por el papel que cumple la Iglesia, que, a lo largo de todo este período, fija

---

62 El primero de los procesos sucede cuando los textos que Justiniano había mandado hacer en el siglo en el siglo VI d.C., y que son prácticamente desconocidos en la parte occidental de Europa durante los siglos VI a XI d.C., son descubiertos y estudiados en Bologna, haciendo que el *corpus* romano sea copiado y enseñado por monjes italianos y, tras ellos, por sus discípulos, alumnos y demás juristas que integran las diferentes escuelas de derecho que se van sucediendo a lo largo de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna. La enseñanza de estos textos transforma a Bologna en el principal centro de estudios jurídicos de Europa en el siglo XII y su éxito impulsa la extensión de los mismos a otras universidades. De esta manera, el derecho romano se convierte en objeto de estudio de la ciencia jurídica; es el derecho aplicado por los abogados y jueces del antiguo régimen, a la par que es el derecho al cual recurren los monarcas al momento de legislar y de asentar su poder político. Cabe destacar que, hasta el siglo XII, las obras que integran la compilación justineana tienen una limitada difusión en Europa Occidental, quedando relegadas al ámbito intelectual. El derecho romano sobrevive en algunas normas jurídicas sancionadas en los reinos cristiano-romanos, que se van instalando en el antiguo territorio imperial desde el siglo V d.C., pero, en términos generales, es dejado de lado por una sociedad que ya no concibe al derecho como conjunto de reglas impuestas desde arriba, sino más bien como la conciencia común de la comunidad, y que carece de una cultura jurídica, como la que habían gozado los antiguos romanos, con juristas, estudios y libros de derecho que se dedicaran al conocimiento y a la interpretación de las instituciones jurídicas. Dentro de las normas de tradición romana que sobreviven en la Alta Edad Media se registran la *lex Romana Curiensis*, que contiene referencias a la Ley de Citas, un edicto del rey lombardo Liutprando determina que el derecho romano se utilizaría para regular los asuntos mercantiles. También se ubican: la *Lex Romana Burgundiorum*, la *lex Romana Canonice Compta*, del siglo IX; la Glosa de Turín, del siglo VI d.C.; los códigos de Eurico, Alarico y el *Liber Iudiciorum*, este último con gran presencia en la región de Galicia.

63 Sobre la formación de la tradición jurídica romano-canónica: Cannata (1996:139, 142-150), Condes Palacios (2002:31-32), Berman (2001:72-95), Levaggi (2013:62-64), Pompillo Baliño (2008:164-172), D'Ors (2006:4-5), Bellido (2010:13), de las Heras Santos (2016:1), Lenvrin (2014:6), Vasallo (2005:32), Borchart de Moreno (1991:67).

la condición de la mujer y sus responsabilidades actuando al servicio de la continuidad de la ideología patriarcal.<sup>64</sup>

Como consecuencia de este doble proceso, conformación del orden jurídico romano-canónico y supervivencia del patriarcado, la sociedad del antiguo régimen (s. XII-XIX) también le asigna a la mujer el mismo catálogo de virtudes y de reproches que ha tenido lugar en la antigüedad, a la par que le impone el cumplimiento de una serie de deberes, sirviéndose para ello de los modelos romanos, los que se resumen en: a) castidad, cuyo modelo mítico es Lucrecia, que prefiere la muerte a la injusta acusación de adulterio; b) amor al esposo, como Porcia; c) ausencia de codicia, de la misma manera que Cornelia para quien sus únicos bienes son sus hijos; d) celebración de un único matrimonio, como Sempronia; e) fe en el esposo, al igual que Sulpicia, y f) dignidad para afrontar los problemas, como muestra Terencia frente al destierro de su esposo Cicerón.<sup>65</sup>

Asimismo, la voces masculinas continúan calificando a la mujer como un ser naturalmente codicioso y avariento (P. 4.11.3), que carece de moderación y de mesura; como un sujeto astuto, que se deja dominar por la ira y el enojo y que es menos inteligente y racional que el varón.<sup>66</sup> Se la entiende naturalmente ignorante, necia, de ingenio cam-

---

64 En cuanto a la labor llevada a cabo por los hombres de la Iglesia, Seijo Ibañez (2017:48) señala: “Para San Ambrosio, el sexo femenino carecía de esa fortaleza tan característica de los individuos masculinos y se veía atrapado por una debilidad tanto mental como física que, no obstante, no le impedía aspirar a la perfección mediante la fe”. Por su parte, en el siglo III d.C., San Agustín (La ciudad 19) señala “...mandan los que cuidan, como el varón a la mujer, los padres a los hijos, los amos a los esclavos. Y obedecen quienes son objeto de cuidado, como la mujer a los maridos, los hijos a los padres, los criados a los amos”. Sobre Tertuliano, Agaeinski (2007:164-165), explica: “es uno de los primeros en articular la cuestión teológica de la posición del hombre y de la mujer según la Biblia en el monopolio masculino de la autoridad de la vida social y en la Iglesia. Plantea el principio de subordinación de las mujeres, incluida la que está fuera del matrimonio: las mujeres en general están, en todo, subordinadas a los hombres”. De la misma manera, López Abelaira (2015:212), en su tesis doctoral dedicada al estudio de la mujer cristiana y pagana en el *Ad uxorem*, destaca que Tertuliano ofrece una visión de cuáles son los aspectos más importantes de la mujer pagana: orgullo, avaricia, ambición e insaciabilidad, los que las llevan a contraer segundos matrimonios. Cipriano de Cartago es otro de los representantes de este periodo respecto del cual Viciano (2006:580) concluye: “Aun adoptando una actitud conservadora, Cipriano se distancia de lo misoginia dominante en el siglo III y contempla a la mujer en una perspectiva más positiva, ya que la ve como un ser humano plenamente responsable en el ámbito privado e individual. Pero de ahí el obispo no extrae conclusiones prácticas para la vida social de la mujer en la línea de lo que modernamente denominamos ‘feminismo’; más bien al contrario, a pesar del papel positivo que la teología cristiana concede teóricamente al sexo femenino, las mujeres cristianas de la Antigüedad se atuvieron generalmente a los parámetros sociológicos entonces establecidos”.

65 De Luna (1446:272, 275, 289, 290, 304, 322 y 332).

66 En el siglo XV, el escritor español Martínez de Toledo (1º parte, cap. 1) califica a las mujeres diciendo: “Por cuanto las mujeres que malas son, viciosas y deshonestas o enfamadas, no

biale, que se deja persuadir fácilmente, de natural inclinación al vicio y que padece defectos físicos.<sup>67</sup> También se la califica como un sujeto que, particularmente, al casarse se convierte en un ser dependiente del esposo y como alguien que no está preparado para los grandes asuntos, sino para servir al hombre.<sup>68</sup>

---

puede ser de ellas escrito ni dicho la mitad que decir o escribir se podría por el hombre, y por cuanto la verdad decir no es pecado, más virtud, por ende, digo primeramente que las mujeres comúnmente por la mayor parte de avaricia son dotadas; y por esta razón de avaricia muchas de las tales infinitos y diversos males cometen: que, si dineros, joyas preciosas y otros arreos intervengan o dados les sean, es duda que a la más fuerte no derruequen y toda maldad espera que cometerá la avariciosa mujer con desfrenado apetito de haber, así grande como de estado pequeño”. En el período colonial rioplatense, en la causa que se le sigue a Antonio Cruz, por los maltratos dado a su esposa María del Carmen Carreño, el acusado se queja de estar arrestado desde hace once días por el capricho y entusiasmo de una mujer astuta e inclinada a dominarlo (AGN Sala IX Criminales Leg. 53, Exp. 1046). Mucho tiempo después, Víctor Mercante (1908:374) explica: “El aspecto de la mujer revela que no está destinada ni a los grandes trabajos de la inteligencia ni a los grandes trabajos materiales (...) Padece de miopía intelectual que, por una especie de intuición, le permite ver de un modo penetrante las cosas próximas, pero su horizonte es muy pequeño y se le escapan las cosas lejanas”.

67 Hespánha (1993:184), Cabedo de (1546:1.114.9). En el siglo XIV, Cristina de Pizan (2013:26,42,54) da cuenta de las opiniones que los hombres de su tiempo hacen sobre las mujeres, diciendo: “Filósofos, poetas, moralistas, todos –y la lista sería demasiado larga–parecen hablar con la misma voz para llegar a la conclusión de que la mujer, mala por esencia y naturaleza, siempre se inclina hacia el vicio” (...) Conozco otro opúsculo en latín, llamado *Secreta mulierum*, Los secretos de las mujeres, que sostienen que padecen grandes defectos en sus funciones corporales” para seguir “...es sabido que las mujeres tienen el cuerpo delicado, vulnerable, sin fuerza y que son de natural miedoso. Todo ello merma considerablemente el crédito y la autoridad del sexo femenino a ojos de los hombres, quienes afirman que la imperfección del cuerpo lleva consigo el empobrecimiento y la debilidad del carácter, y por consiguiente, según ellos, las mujeres serían menos dignas de elogio”. Tiempo después, Rafael de San Juan (1691:445) concibe a la mujer en los siguientes términos: “En la persona se ha de atender mucho, no solo a la virtud, sino también al sexo, porque si es mujer, aunque sea virtuosa, le hace más sospechosa que el hombre por tres causas. La primera por el humor de la cabeza, que en las mujeres es más abundante y la hace más apta para recibir y retener fantasmas. La segunda por el vicio de la vanidad a que por su flaqueza está más sujeta. La tercera por la vehemencia a los afectos y pasiones, que más poderosamente reynan en las mujeres que en el hombre”. Siglos después, cuando José Calderón (1878:17) presenta su tesis en la Universidad de Buenos Aires para obtener el grado de Doctor en Derecho, compara la moralidad del hombre y de la mujer y deja asentado: “El hombre, fiando de su fuerza es franco, imperioso y violento; la mujer es artificiosa, porque conocer su endeblez, curiosa, porque siempre teme (...) se defiende con su lloro y ataca con sus hechizos”.

68 Joan Esteban (1595:320) aconseja a las mujeres casadas que “sean sujetas y obedientes a sus maridos. Esto es conforme a lo que Dios mandó a la primera mujer y a todas por ella: estarás debajo de la potestad del varón”. También el discurso religioso se interesa en dejar asentada esta característica de la mujer, por ello el Decreto de Graciano (2 p. c.22 q. V c. 12) refiere: “Es de orden natural en todo que las mujeres sirvan a los hombres y los hijos a los padres; pues no constituye ni genera injusticia que lo menor sirva a lo mayor” (Recuperado de la página [www.Rrevistas.uam.es](http://www.Rrevistas.uam.es)).

La debilidad femenina es otro calificativo que se suma a los anteriores. Es un concepto que se le asigna a la mujer por naturaleza, que se asocia a las ideas de flaqueza corporal, de sensibilidad y de debilidad mental y racional, además de ser un término invocado y utilizado por los diccionarios para definir a la mujer.<sup>69</sup> Asimismo, es un valor referen-

---

69 Según Santo Tomás de Aquino (Cuestión 92) se piensa: “Por naturaleza, la mujer es inferior al hombre en dignidad y en poder. Considerada en relación con la naturaleza en particular, la mujer es algo imperfecto y ocasional. Porque la potencia activa que reside en el semen del varón tiende a producir algo semejante a sí mismo en el género masculino. Que nazca mujer se debe a la debilidad de la potencia activa o bien a la mala disposición de la materia o también a algún cambio producido por un agente extrínseco, por ejemplo, los vientos australes, que son húmedos”. Por su parte, Cristóbal Pérez de Herrera (1733:109) se refiere a la naturaleza de la mujer diciendo: “Dice Aristóteles que naturaleza en la generación siempre pretende engendrar lo más perfecto, que es el hombre; y porque por defecto de la materia, y por la propagación del género humano se engendra hembra, lo llama monstruo de naturaleza; y a mi parecer lo es una mujer muy virtuosa, discreta y hermosa, por ser cosa admirable ver tantos casos juntos en un animal tan bello, y el parecerse a su cabeza, es al hombre, porque como dice el apóstol *vir caput est mulieris*, el varón es cabeza de la mujer”. En cuanto a las definiciones contenidas en los diccionarios: el de Alfonso de Palencia (s. XV) lo hace diciendo que el término *mulier* “toma nombre de *molleza* o *bladeza*. *Affi* como *vir* que es varón tomó nombre de virtud. *Efto* por diferenciar (...) *ca obre* es vocablo que *abraca affi al varón* como a la mujer. En el siglo XVIII, Voltaire explica: “La parte física dirige siempre la parte moral. Las mujeres son más débiles de cuerpo que nosotros, pero manejan las manos con más facilidad y ligereza y no pueden dedicarse a trabajos penosos, estando necesariamente encargadas de los trabajos menos pesados del hogar y sobre todo del cuidado de los hijos; así, llevando una vida más sedentaria, deben ser más dulces de carácter que los varones, y por tanto menos inclinadas a cometer delitos. Esto es tan cierto que en todos los países civilizados solo se condena a la pena capital a una mujer por cada cincuenta hombres”. Por su parte, el diccionario de Joaquín Escriche, del siglo XIX, recurre a la siguiente expresión: “La mujer es de un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre, más frágil y pudorosa; y por eso su condición es menos ventajosa en muchas cosas y menor onerosa en otras”. Leandro Fernández de Moratín señala: “Una mujer sobre un caballo no parece bien: cuando su sexo se nos presenta robusto, rígido y feroz, como en este caso, desaparecen la delicadeza y la timidez, que son los signos que le caracterizan. La mujer que gusta de domar caballos, despídase de enamorar corazones: toda acción de fuerza extraña en ellas, y en tanto son amales, en cuento nos parecen débiles”. Bolufer Perugia (2007:191). Jovellanos expresa que a las mujeres “...toca formar el corazón de los ciudadanos. Inspirad en ellos aquellas tiernas afecciones a que están unidos el bien y la dicha de la humanidad: inspirarles la sensibilidad, esta amable virtud, que vosotras recibisteis de la naturaleza”, Celaya-Carrillo (2011:276). Thomas Hobbes (2000:171) explica: “Entre los hijos, los varones tienen preminencia. Quizá al principio esto fue así porque, en general, aunque no siempre, están mejor preparados para la administración de los grandes asuntos de guerra, pero después cuando esto se convirtió en costumbre, porque dicha costumbre no encontró oposición. Y, por lo tanto, la voluntad del padre, a menos que alguna otra costumbre o señal claramente lo contradiga, ha de entenderse que favorece a los varones”. En el siglo XX, Leopoldo Lugones (1916:19-20) refiere a lo que él llama “el problema feminista” explicando: “Así la guerra en la que estamos comprometidos, tiene por causa y por responsable a la mujer. Es su abandono del hogar el origen de todos esos males, porque la echa a las competencias del lujo, al intelectualismo, a la política, a todas las exigencias insaciables con que pretende substituir, en conseguirlo nunca, la verdadera superioridad de la condición abandonada. Es que la mujer no resulta inferior al hombre porque sea desigual a él. Repito que, al contrario, es superior como elemento social, puesto que representa

ciado por los padres para asumir obligaciones en nombre de sus hijas, a la vez que es reconocido por algunas mujeres.<sup>70</sup>

La debilidad femenina vincula a la mujer con el concepto de “rústico”, categoría que, originariamente, refiere a los sujetos que viven fuera de las ciudades o de las tierras importantes y que son caracterizados por la ignorancia y la brutalidad, para luego hacer alusión a aquel sujeto que es dotado de tal singularidad que la aplicación al pie de la letra del derecho común se hace imposible. El rústico es una criatura franca, ingenia, incapaz de hacer daño, susceptible de ser engañado e ignorante.<sup>71</sup>

Es también el criterio que justifica el principal destino que se le presenta a la mujer, el matrimonio, al ser este visto como el estado que le permite estar sometida al único sujeto capaz de frenar sus desórdenes: el esposo.<sup>72</sup> Además, es un concepto que explica la división del

---

la estabilidad, el bienestar y la estética de la civilización. Su error está en que se compara y en que así comparada, resulta inferior al hombre intelectualmente. Pero el hombre, a su vez, resulta inferior a ella en otras cosas. El feminismo no revela, así, sino la ignorancia femenina en filosofía y en historia. La lógica nunca fue un tesoro femenino; y en cuanto a la historia, desdeñada por una pedagogía excesivamente racionalista, como asignatura mnemónica, representa la gran deficiencia en la cultura contemporánea”.

70 En 1814, el Coronel Pedro Andrés García, al decidir sobre el posible matrimonio de su hija en lugar de hacerlo ella, dice responder a su deber explicando: “...lo exige y recomienda la debilidad de su sexo” Quinteros (2011:4). Décadas después, una publicación del diario femenino *La Camelia*, del 11/04/1852, expresa lo siguiente: “La debilidad de nuestro sexo nos autoriza a acogernos a la sombra del fuerte, y sin más preámbulos suplicamos a nuestros colegas se dignen mirar nuestras producciones con suma indulgencia”. Una carta firmada por varias señoritas en contra del periódico *La Juventud* expresa “(...) pertenecemos al sexo débil pero sabemos salir a la defensa con energía, de todo aquello que conquista nuestra simpatía y merece nuestra decidida protección” Geler (2016:324).

71 Hespanha (1993:33-34).

72 Vasallo (2006:104). Pedro de Luján (2010:21), en su *Coloquios matrimoniales*, hace decir a una de sus protagonistas, que trata de convencer a la otra de lo conveniente que es el matrimonio, lo siguiente: “Si piensas vivir limpia y castamente, a imitación de las santas vírgenes, bien me parece, y la más santísima cosa es. Mas debes muchas cosas de considerar: nuestra fragilidad humana, las tentaciones del demonio y el decir de la gente”. La *Carta a una religiosa para su desengaño y dirección* de Jorge Mas Theóforo, seudónimo del presbítero de Puebla, José Ortega Moro, resume en unas pocas palabras la idea que recae sobre la mujer: “La blandura y suavidad del devoto que entre los hombres puede tener utilísimos efectos entre mujeres puede tenerlos sumamente peligrosos, porque con ellas la severidad es conveniente, sexo blando, amoroso, deleznable, flaco, que la mayor parte se arroja al amor sin fuerza y apenas tiene dentro de sí vigor para contener en lo bastante, sin llegar con sus desordenados afectos a lo prohibido” Aspell (1996:56-57). Un sacerdote español del siglo XVI, Fray Luis de León (1962:81), al dar consejos a una futura esposa, le hacer saber lo siguiente: “Porque ha de entender que es compañera suya, o, por mejor decir, parte de su cuerpo, y parte flaca y tierna y a quien por el mismo caso se debe particular cuidado”. En pleno siglo racionalista, Montesquieu (1906:165) agrega que la debilidad femenina hace que les sea imposible mandar en la casa: “Es contrario á la razón y á la naturaleza que las mujeres manden en la casa, como ocurría entre los egipcios, pero no lo es que gobiernen un imperio. En el primer caso, la debilidad propia de su sexo no les permite

trabajo y la asignación de las tareas más livianas y menos apreciadas socialmente,<sup>73</sup> y que fundamenta su exclusión de los espacios políticos, ya sea negándole el derecho a voto, como la posibilidad de ser electa en algún cargo público.<sup>74</sup>

Avanzado el siglo XIX y comienzos del XX, en el marco de los discursos biológicos-cientificistas que irrumpen y se fusionan con los aportes que hacen la sociología, la antropología y el derecho, particularmente, la debilidad femenina se asocia a patologías físicas y psicológicas como la histeria y el concepto de “eterna enferma” en los diferentes ciclos de vida que experimenta la mujer como instancias traumáticas: pubertad, embarazo, parto y menopausia.<sup>75</sup> El pedagogo argentino, Víctor Mercante, estipula que la mujer padece de una disminución de la motricidad voluntaria en beneficio de la refleja, lo que la hace ser un ser dotado para la imitación, la fidelidad y la exactitud de los movimientos, en consecuencia, un sujeto apto para los trabajos como el bordado, la costura, la copia y el ritmo, siendo torpe para las revoluciones e iniciativas.<sup>76</sup>

En este marco ideológico, los médicos se presentan observando los cuerpos y dotándolos de ciertos sentidos y significados relacionados con la desigualdad y jerarquía, refiriéndose al varón como el criterio sobre lo cual califican a la mujer, es decir como el patrón masculino ideal

---

ocupar el primer lugar; en el segundo, esta misma debilidad les da más dulzura y moderación, cualidades más á propósito para constituir un buen gobierno que las virtudes rudas y feroces”.

73 En una vista dada por el fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, Francisco de Herrera, de fecha 31/08/1791, este funcionario se queja ante el tribunal sobre “la inconsideración con que se destinan al trabajo las mujeres sin atender a la debilidad de su sexo, aun en aquellas ocasiones en que están achacosas, embarazadas o criando”, Levaggi (2007:230).

74 Arturo Canovi (1901:16), en su tesis presentada en la Universidad de Buenos Aires para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia, reconoce la igualdad de la mujer con el hombre en el ámbito del derecho privado, pero justifica el desigual tratamiento en las cuestiones públicas y políticas, al decir: “La mujer es, en mi concepto, el complemento moral indispensable del hombre, que tiene una importante y altísima misión que desempeñar en la vida. Privesela de los derechos públicos y políticos; pero en materia de derecho privado, puede ser colocada al lado de hombre, sin peligro alguno para el bienestar social. Sus facultades intelectuales son complementarias de las del hombre, la rudeza propia de este es mitigada por la delicadeza propia de aquella; si el hombre es, por naturaleza, más reflexivo, la mujer es más suspicaz y la materialidad del hombre es compensada por la idealidad de la mujer”.

75 En este sentido, Wilde afirma “respecto al sexo, diremos que la mujer hay mayor sensibilidad. Las impresiones son más vivas, las costumbres más suaves; y por consiguiente hay menos energía para resistir a las causas morales que sin cesar nos afectan. Así vemos muchos desórdenes nerviosos en las mujeres, y sus afectos producen resultados más graves que en el hombre”, Rudel (2003:3).

76 Mercante (1908:382).

para ubicar a la mujer en el lugar de la falta, de los menos o de aquello que no alcanza el estándar perfecto.<sup>77</sup>

Asimismo, estos profesionales explican la debilidad emocional de la mujer, poniéndose de acuerdo en que el hombre se ha hecho para el justo medio, en cambio la mujer para los extremos, siendo ello obra de un sistema nervioso delicadísimo que se irrita ante la menor excitación y que es causa de que padezca una fiebre lenta y perenne.<sup>78</sup>

Cabe destacar que, más allá de la diversidad de discursos que dejan asentada la noción de debilidad femenina, la historia, también, nos ofrece algunas voces que se expresan en contra de esta premisa. Particularmente en los siglos XIX y XX, con el inicio y desarrollo del feminismo, algunos hombres rechazan abiertamente esta idea y aclaran que la mujer también es un ser racional que merece tener una educación que desarrolle sus capacidades.<sup>79</sup> También la debilidad es un concepto fuertemente confrontado por las mismas mujeres que se animan a reclamar una nueva posición.

La supervivencia del concepto de debilidad femenina hace que en el orden jurídico occidental que se van formando a partir de siglo XII

---

77 Castells (2016:21).

78 Rudel (2003:5).

79 Uno de los hombres que se expresaron en contra del concepto de debilidad femenina es Benito Jerónimo Feijoo (Discurso 16) al decir: “Pasando de lo moral a lo físico, que es más de nuestro intento, la preferencia del sexo robusto sobre el delicado, se tiene por pleito vencido, en tanto grado, que muchos no dudan en llamar a la hembra animal imperfecto, y aun monstruoso, asegurando que el designio de la naturaleza en la obra de la generación siempre pretende varón; y solo por error o defecto, ya de la materia, ya de la facultad, produce hembra (...). Del mismo error físico, que condena a la mujer por animal imperfecto, nació otro error teológico, impugnado por S. Agustín, lib. 22 de Civit. Dei, c. 17, cuyos autores decían que en la Resurrección Universal esta obra imperfecta se ha de perfeccionar, pasando todas las mujeres al sexo varonil, como que la gracia ha de concluir entonces la obra que dejó solo empezada la naturaleza”. A fines del siglo XIX, José Ledesma (1874:24-25) expone las diferentes justificaciones invocadas para explicar la incapacidad civil de la mujer casada, entre las que se encuentran la debilidad femenina, la obediencia de la mujer a la autoridad del marido y el interés de la mujer. Respecto del primero, argumenta lo siguiente: “En cuanto al primero, diré desde luego que no me parece basado en argumentos serios, puesto que la capacidad de la mujer soltera no está sometida a las mismas restricciones, y que sería absurdo pretender que el matrimonio disminuye su aptitud y su inteligencia. Llegados a la mayor edad, los individuos de uno u otro sexo gozan de la misma capacidad civil, luego la incapacidad de la mujer no puede haber sido establecida *propter fragilitatem sexus*, ella no proviene tampoco de un vicio personal como la de los dementes o menores, sino que es relativa a su estado de matrimonio”. Ángel Ocampo (1880:18) se expresa en un sentido semejante al decir “la mujer no es incapaz por debilidad de sus facultades, y no proviniendo tampoco esa incapacidad de un vicio natural, ya por accidente, como la de los dementes, ya por falta de desarrollo físico y moral, ella es solo relativa a su estado de matrimonio”. Para Ahumada (1883:43): “La opinión que funda la incapacidad de la mujer durante el matrimonio en una pretendida inferioridad intelectual respecto del hombre, es una opinión completamente banal que no merece siquiera tomarse en cuenta”.

continúe considerando a este criterio como uno de los motivos para imponer limitaciones o prohibiciones a la mujer, ubicándola en un lugar menos privilegiado desde el punto de vista de las capacidades jurídicas. Por ello, para el derecho del antiguo régimen, la mujer, particularmente la casada, sigue siendo concebida como un ser incapaz de involucrarse en negocios de cualquier índole, a no ser con el expreso consentimiento del esposo, la somete a su control y limita su capacidad jurídica, bajo el concepto de que es mejor la condición del hombre que la de la mujer, hasta el punto de considerar que, en caso de un parto múltiple, la primogenitura le corresponde al varón y de afirmar que “muriendo el marido e la mujer en alguna nave que se quebranta en la mar, o en torre o en casa que se encendiese fuego, o que se cayese, entendemos que la mujer, porque es flaca naturalmente, morirá primero que el varón” (P. 4.23.2; P. 4.7.33.12).<sup>80</sup>

Además, el mismo derecho, tomando como antecedentes las normas romanas, mantiene la regla por la cual la mujer queda excluida de la responsabilidad por el daño cometido como consecuencia de la ignorancia de las leyes (P. 1.1.20-21; P. 5.14.31), prohíbe a la mujer ser fiadora, ya que no puede estar en pleitos y en lugares donde se juntan los hombres por problemas derivados de la fianza dada (P. 5.12.2; NR 10.11.2-3), la excluye del ejercicio de la patria potestad (P. 4.17.1-2), entre otras cuestiones.

De esta manera, la mujer, sin licencia de marido, no puede celebrar contratos ni estar en juicio bajo pena de no valer lo realizado sin dicha licencia (Ley de Toro 55), ni repudiar herencias que recibiera por testamento o *ab intestato* (Ley de Toro 54). Tampoco puede ser fiadora de su marido (Leyes de Toro 61), ni ser testigo en testamento, si es de mala fama, o albacea (P. 4.10.2; P. 3.16.17).<sup>81</sup> Carece además de capacidad para ejercer el comercio sin licencia de esposo.<sup>82</sup>

Fuera del ámbito del derecho privado, el mismo orden jurídico occidental continúa excluyendo a la mujer de los espacios públicos, no asignándole los oficios que se desarrollan en ese ámbito, bajo la idea, como recuerda Hernando de Talavera, de que las mujeres están y son

---

80 Condes Palacios (2002:31-32). Para Coing (1996:255) “continuaron rigiendo las disposiciones limitativo-protectora del derecho romano, en particular la prohibición de intercesión del SC Valaeanum. Muchos derechos estatutarios y consuetudinarios conocen todavía la tutela general del sexo sobre la mujer”.

81 En cuanto a las prohibiciones impuestas con posterioridad a las normas castellanas citadas, Manuel Antonio de Castro (1834:4) explica: “La mujer casada no es persona legítima en juicio, ni demandando ni defendiendo. Su marido como administrador legal de sus bienes es quien debe entablar sus acciones, de otorgarle expresa licencia para que las entable”.

82 Tapia de (1828:8).

hechas para estar encerradas y ocupadas en su casa; y los varones para andar en las cosas de afuera, y con el entendimiento de que si una buena madre quiere asistir diariamente a los tribunales, se le desordenaría la casa,<sup>83</sup> al cual se le suman las ideas de que las mujeres carecen de la aptitud necesaria para ocupar oficios públicos, pues la naturaleza les niega constancia, madurez, asiento y discreción y regularmente son incapaces de guardar un secreto.<sup>84</sup>

También se mantienen las prohibiciones de ser jueces, dado que es deshonesto y sin razón, porque no es conveniente que estuviesen en el Ayuntamiento con los hombres y porque se considera que no sería bueno que estuviese entre la muchedumbre de hombres librando pleitos a excepción de que la mujer fuese reina o condesa (P. 3.4.4; Ord. Alcalá 42.43; NR 3.9.7), de ser defensores de terceros en juicio, a excepción de la acción para librar a sus parientes de la servidumbre en la cual pueden intervenir (P. 3.5.5), de abogar en juicio de otro, debido que no es cosa honesta que la mujer ejerza un oficio masculino y estuviera envuelta en cuestiones de hombres razonando por otros (P. 3.6.3)<sup>85</sup> y ser tutores.<sup>86</sup>

Tampoco se admite que la mujer pueda participar en tareas militares o de defensa (P. 2.21.2; P. 7.3.2), ni en las tareas destacadas en la construcción de un Estado. En estos casos, su papel se debe limitar a actuar como auxiliar de los hombres, a asistirlos con alimentos, ropas y demás cosas necesarias, y como educadora de los futuros ciudadanos quienes asumirán dichas funciones.<sup>87</sup> Por ello, resulta lógico el pesar expresado por Mariquita Sánchez de Thompson (2010:326), en una carta que dirige en 1812 a Manuel Belgrano, al no poder tener un papel protagónico en la defensa de la patria en un momento tan destacado como son las luchas independentistas, al decir:

---

83 Telégrafo Mercantil, 28 de marzo de 1802.

84 Mariluz Urquijo (1998:125).

85 Según Vilanova y Manes (1827:295), “Como público, según se ha dicho, este oficio [el de abogado] no pueden obtenerlo y menos ejercitarlo los prohibidos por derecho, que son, la mujer, el menor de diez y ocho años, el ciego, el sordo, el mudo...”. Manuel Antonio de Castro (1834:21) explica: “Puede ser procurador en juicio todo hombre mayor de 25 años. No pueden serlo el mudo, el sordo, el loco: o demente, ni la mujer si no es por su marido”.

86 Álvarez (1854:136). Según Pedro Somellera (1939:47), “De ser la tutela un poder de protección y de gobierno se sigue primero, que es un empleo público y viril, que no pueden ejercer este cargo el menor de edad, el mudo, el sordo (...) Tampoco pueden ejercer la tutela las mujeres excepto la madre y la abuela a quienes, por el grande amor, que supone llama el derecho a este cargo”.

87 Juan Bautista Alberdi (1913:55) da cuenta del papel que se le asigna a la mujer en el proceso de construcción del Estado: “En cuanto a la mujer, artifice modesto y poderoso que, desde su rincón, hace las costumbres privadas y públicas, organiza la familia, prepara el ciudadano y echa las bases del Estado, su instrucción no debe ser brillante”.

“Destinadas, por la naturaleza y por las leyes, a llevar una vida retirada y sedentaria, no pueden desplegar su patriotismo con el esplendor que los héroes en el campo de batalla. Sabe apreciar el honor de su sexo a quien confía la sociedad el alimento y educación de sus jefes y magistrados, la economía y el orden doméstico, base eterna de la prosperidad pública; pero tan dulces y sublimes encargos las consuelas apenas en el sentimiento de no poder contar sus nombres entre los defensores de la patria”.

El ámbito de los delitos y de las penas sigue siendo otro espacio en el que la debilidad femenina significa un tratamiento dispar, no solo porque el orden jurídico sirve como instrumento para controlar la sexualidad femenina, castigando, casi con exclusividad, a las mujeres respecto de delitos como el adulterio y el aborto, sino también porque coloca un límite al castigo penal de las mujeres por su “menor racionalidad” y porque se entiende que su cuerpo naturalmente débil no resiste al castigo.<sup>88</sup>

---

88 Vasallo (2006:99-100). Respecto al dispar tratamiento que se impartía en el castigo de los delitos que atentaban contra la honestidad, un sermón de Antonio Vieyra (1712:401-402) explica su justificación diciendo: “La virtud es lo que da el ser a la honra y a la fama, en la honra y la fama son las que definen la virtud. De aquí se entenderá una notable providencia con que Dios permitió que se introdujere en el mundo una gran injusticia. ¿Y qué injusticia es esta? Es que siendo los pecados contra la honestidad igualmente graves para con Dios en las mujeres y en los hombres, en las mujeres, aunque sean veniales, quitan la honra y en los hombres, aunque sean mortales, no”. Franco de la Banda (1644:117), al exponer las excepciones a la aplicación de las penas, señaló que el octavo caso “es a las mujeres que quando delinquen por la fragilidad del sexo, se les modera la pena”. En pleno siglo XVIII Lardizábal y Uribe (1782:27) sostuvo: “Débase también tener consideración en la imposición de las penas al sexo, porque... influye en el conocimiento (...) La debilidad corporal de las mujeres, efecto de su delicada constitución, se comunica también al ánimo, cuyas operaciones tienen tanta dependencia de la organización del cuerpo, y por tanto las leyes deben mirar con más benignidad en el establecimiento de las penas á las mugeres, que á los hombres. Pero esto no se debe entender, quando la malicia de la muger es tanta, que suele suceder algunas veces, que la haga cometer delitos tan atroces, que exceden la debilidad de su sexo, en cuyo caso deben ser tratadas del mismo modo que los hombres”. El fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, Francisco de Herrera, en su dictamen del 28 de julio de 1790, en la causa que se le sigue a Margarita Ruiz por haber inducido a sus criados y peones a la sustracción de ganados ajenos, considera: “... sin embargo de la negativa absoluta de esta reo en cuantos pasajes refieren diversos testigos de la sumaria sobre los distintos hurtos de ganado que de su orden hicieron aquellos, está convencida no solo de haber inducido a sus criados ejecutar aquellos excesos sino es de que se aprovechaba del cuero y carne de los animales vacunos y aun de los de otra clase, de suerte que, por lo que se reconoce, se ha estado manteniendo a expensas de sus vecinos y con grave perjuicio suyo, incurriendo así no solo en el delito principal sino en el de encubridora, causa por que debe ser castigada competentemente conforme a su sexo, atendida la calidad de sus delitos; y para que desde luego se proceda a su corrección, imponiéndole la correspondiente pena, acusa grave y criminalmente a la citada

La puesta en marcha del proceso de codificación en la segunda mitad del siglo XVIII no significa el completo abandono del derecho heredado. Por el contrario, supone la reformulación de la tradición romano-canónica, haciendo sobrevivir muchas de las instituciones y normas provenientes de la tradición castellano-indiana. Como explica Schipani (1993:64 y 72), para redactar los códigos no se rechaza el *Corpus Iuris*, sino que se lo asume reformulado en los conceptos, principios, instituciones y normas del método institucional y axiomático. El resultado de este proceso es que los códigos latinoamericanos de la independencia y de la transfusión del derecho romano se sitúan en la línea de continuidad con la obra de Justiniano.

Con estas ideas, el proceso codificador, que se enmarca en la ideología patriarcal que impera y que no es quebrada por los movimientos feministas que aparecen a fines del siglo XIX, no le otorga a la mujer

---

Margarita Ruiz, de cuyo modo quedará satisfecha la vindicta pública y servirá de ejemplo a otras sobre que pide justicia. Buenos Aires y julio 28 de 1790. Al año siguiente, el mismo fiscal, en su dictamen del día 9 de julio de 1791, al evaluar la conducta de Josefa Pais en la causa llevada a cabo por el Alcalde de la Santa Hermandad de Arrecifes contra Juan Francisco Ulloa por alborotador y por el exceso de haber pasado a la casa de Josefa Pais, mujer casada, de quien recibe un pistoletazo, ante la ausencia de testigos presenciales y teniendo en cuenta la ilícita amistad habida entre las partes, este funcionario dictamina que, a pesar de la gravedad de la conducta cometida por la mujer "...atendiendo al éxito feliz del herido, al sexo débil de la ofensora, su rusticidad e ignorancia como campestre y a que pudiera aventurarse la resolución por falta de prueba que hiciese más sencillo su delito, le parece al fiscal que en la superior autoridad de vuestra alteza existen facultades para tomar un temperamento que, al paso que corte la causa en el todo por sus circunstancias, le haga sentir a la Josefa Pais y aun al Ulloa con mucha más equidad el exceso cometido por medio de alguna multa, apercibimiento y costas, contrayendo la providencia que se dé, administrando justicia, al tiro con el arma de fuego, que es el delito por que podía procederse contra la expresada Josefa Pais, a cuyo favor como queda dicho no ministra la sumaria más que una presunción remota de violencia, que en cierto modo se destruye por las expresiones de la querrela suya, que comprende la primera diligencia de la expresada actuación, todo lo cual pone el fiscal en la superior consideración de vuestra alteza como concepto que ha formado de la actuación, atendido el estado de su remisión a esta Real Audiencia, para que la superior justificación de vuestra alteza en su vista resuelva lo que tenga por más de justicia". Levaggi (2007:178-179). Tiempo después, el Regidor Pedro Méndez, al defender a Josefa Herrera, reflexiona sobre la condición de la mujer diciendo: "Estas consideraciones manifiestan claramente que habiendo sido cometido el delito contra una persona débil y miserable, acreedora a la compasión, ternura y cariño que en otras veces le había manifestado por su corta edad, como es de creerse, atendiendo al carácter del sexo, miserable y más débil por su constitución, que la misma autora de su muerte en las críticas circunstancias en que se ejecutó, hacen ver que un espíritu inquieto y agitado por las violentas pasiones del susto y de la ira le privan del conocimiento necesario para obrar conforme razón (...) Exponer que tal es el delincuente que comete un exceso con ira repentina, nacida del dolor en materia de honra es excusado hacen ver que fue una mujer frágil, rústica e ignorante la que se atrevió a ejecutarlo, es inútil por sus sencillas respuestas, el lugar de su nacimiento y los principios de una educación de campo en que ya se sabe la libertad con que se procede, dan a conocer esta verdad manifiesta y que esta fue una acción repentinamente perpetrada, cuyos funestos efectos no pudieron prevenirse", Aspell (1996:152-153).

una completa libertad e igualdad jurídica con el hombre, ya que, la casada, continúa estando bajo el poder marital viéndose impedida de ejercer plenamente sus derechos privados, bajo el fundamento de que la potestad marital sirve para protección de la mujer y el mantenimiento del interés colectivo de la familia que exige una unidad de administración.<sup>89</sup>

Estas voces tampoco cuestionan el lugar tradicional que la mujer ocupa en la familia, ni se animan a dudar de la subordinación de la mujer al marido, a quien consideran como el sujeto más apto para administrar las cuestiones familiares,<sup>90</sup> haciendo que la noción de debilidad sobreviva como última *ratio* detrás de estos fundamentos.

Como consecuencia de ello, se mantienen algunas previsiones que entienden que la mujer casada es un sujeto incapaz, que sigue la condición de su esposo; se la concibe como un sujeto que forma con varón una sola personalidad jurídica, que la hace tener la nacionalidad y el domicilio fijado por el hombre.<sup>91</sup>

---

89 Ledesma (1874:28).

90 Ahumada (1883:46) es uno de los abogados que explica: “Es cierto que el matrimonio es una sociedad de iguales, pero no debe tampoco olvidarse que esta igualdad no puede ser sino una igualdad en la diferencia, o como dice Serani, el hombre y la mujer son iguales por la igual inviolabilidad de sus derechos, pero no siempre seres distintos por la diferencia de misión de cada uno de ellos. Nace de aquí la necesidad de hacer entre los cónyuges una división del trabajo, acordando a cada uno de ellos las funciones que se creen más afines con su misión y facultades, entregándose al marido la administración de la sociedad conyugal como el más competente para ello, no por menor capacidad de la mujer, sino por la diversidad de misión que ella tiene en el hogar y que no le permiten reemplazar ventajosamente al marido en dicha administración, ni a este reemplazarle a ella en el hogar”. Ocampo (1880:22) señala el papel protagonista del varón en la familia/matrimonio al decir: “... no ha podido olvidar (el código civil) que la pequeña sociedad de la familia necesita un jefe y un director responsable; jefe que por otra parte está indicado por un hecho constante y que ha marchado con todos los tiempos y se ha presentado en todas partes. Él es, pues, el protector natural de la mujer, y en su defecto, la sociedad, por el órgano de sus mandatarios competentes en este caso: los jueces; lo cual salvaguarda los intereses de la mujer y los derechos de la familia”.

91 El Discurso Preliminar sobre el Proyecto de Código Civil que manda hacer Napoleón Bonaparte, cuya autoría pertenece a Jean Étienne Marie Portalis, considera: “Las leyes civiles deben interponer su autoridad entre los cónyuges y entre los padres y los hijos; deben regular el gobierno de la familia. Hemos buscado en las indicaciones de la naturaleza el proyecto de dicho gobierno. En una sociedad de dos individuos, la autoridad marital se basa en la necesidad de otorgar el voto ponderando a uno de los asociados y en la preeminencia de sexo al que se le atribuye esta ventaja”. Portalis (2014:26). El Código de Napoleón, en su artículo 108, estipula: “La mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido”. El Código Civil argentino (1865:26) considera a la mujer casada como una incapaz relativa respecto de ciertos actos o de ejecutarlos, necesitando la autorización del esposo para llevarlos a cabo. En consonancia con la previsión legal, cierta doctrina, como Rivarola (1901:47), entiende: “La mujer casada es también relativamente incapaz, porque el marido es el único administrador legítimo de los bienes del matrimonio y de la dote de la mujer, salvo la administración de algún bien raíz que se hubiera reservado por convención anterior al casamiento”. Una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN 42:128) da plena prueba del papel que la mujer ocupa

De igual manera, la mujer sigue estando impedida de adquirir y disponer libremente de sus bienes, sin la autorización del esposo, sin que ello importara una violación al derecho de propiedad reconocido en los textos constitucionales.<sup>92</sup> También necesitará de la autorización de su marido para ejercer toda industria lícita, aun cuando se le reconoce

---

en el matrimonio y de las limitaciones que tiene durante su vigencia al afirmar: “Mientras permanece íntegro el matrimonio, la mujer, á los efectos del fuero, tiene la nacionalidad de su marido. (Después de citar las disposiciones contenidas en el capítulo 4, título del matrimonio, Cód. Civ., que han sido exactamente reproducidas en los artículos 51 y siguientes de la ley de matrimonio civil, dice el fallo: en una palabra, mientras permanece casada, la mujer carece por regla general de capacidad civil, y se halla sujeta á la tutela y potestad del marido, formando ante la ley una sola personalidad jurídica con este, cuyo nombre toma, y cuya suerte y posición social sigue. Sin incurrir en una anomalía contraria á esta naturaleza de las relaciones de la vida doméstica, y sin ponerse en pugna con las disposiciones citadas, que derivan de la indivisibilidad y naturaleza propias del matrimonio, no es posible, independientemente del estado y condición política de la mujer, que permanecen inalterables, acordar á aquella, que no puede por regla general, ser demandada por acto ú obligación alguna del dominio del derecho civil, sino en la persona de su marido, en cuya individualidad se halla moralmente refundida la suya, un fuero ó una jurisdicción propia y peculiar distinta á la de este, ni sostener que cuando se trate del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el intermedio mismo del marido, pueda ser llevada ante otro juez que el de este, que es el verdadero demandado y el único directamente demandable por los actos todos de la mujer, cumplidos con autorización suya. De esto no surge que, por el hecho del matrimonio, la mujer haya de perder su nacionalidad propia y sustituir por la de otro su estado o condición política, pues la doctrina establecida se refiere solamente al fuero y competencia de las autoridades públicas del país, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de sus obligaciones dentro de él”. El mismo Tribunal (CSJN 10:177) declara: “La mujer casada, mientras subsista íntegro el matrimonio, sigue, en todo, la condición del marido. Por esto, no puede admitirse diversidad en la calidad de su persona y siendo extranjero el marido, debe reputarse extranjera la mujer”. José Ledesma (1874:29 y 31) explica: “Desde el día de la celebración del matrimonio comienza la incapacidad y representación de las mujeres casadas (...) La incapacidad de la mujer es considerada como de orden público en el sentido de que no puede sustraerse a ella por estipulaciones que hiciere en las convenciones matrimoniales”. Sobre la nacionalidad y el domicilio de la mujer casada: CSJN 1867:468; 1871:177; 1886:406. El Código Civil de Perú (1852) reconoce el principio de que “Bajo la mirada del hombre se comprende la mujer; y las disposiciones de la ley abrazan a ambos sexos, siempre que ella no distingue expresamente” para decidir: “Están bajo la potestad de otro: Las mujeres casadas que dependen de sus maridos”.

92 Manuel Pereyra (1898:17), en la tesis presentada en la Universidad de Buenos Aires para obtener el grado de doctor, señala: “Mientras permanece soltera ella puede usar y disponer de sus bienes sin ninguna limitación; una vez que contrae matrimonio se le retira la administración que hasta entonces ha tenido y se le pasa a su esposo, con lo que se sujeta su voluntad a la del marido cuando ella quiera enajenar sus bienes. La ley reglamenta luego las facultades del marido con respecto a los bienes de la esposa, pero no obstante la mujer no dirige, no dispone de ellos, sin la anuencia de marido y, entonces, podría creerse que se violan las disposiciones de nuestra ley fundamental que consagran el derecho de propiedad y que se rompe la igualdad civil. Pero esta limitación que trae aparejada el matrimonio, no ataca el derecho fundamental de que nos ocupamos (...) En este terreno puede sostenerse, pues, que las restricciones que la ley fija a las facultades de la mujer casada, no constituye un ataque al derecho de propiedad”. El Código Civil de Perú (1852) dispone: “La mujer no pueda enajenar, hipotecar ni adquirir a título gratuito un oneroso, sin intervención de marido o sin su consentimiento por escrito”.

este derecho constitucional, para celebrar contratos o desistir de algún contrato anterior, adquirir bienes, estar en juicio por sí ni con procurador.<sup>93</sup> La mujer carece del derecho de administrar los bienes de los hijos que están bajo patria potestad, de ser designada tutora, a excepción de la abuela si se encuentra viuda, de elegir el domicilio conyugal.<sup>94</sup>

Fuera del ámbito privado, aun cuando algunos consideran escandaloso que una mujer pueda ejercer la magistratura y la procuración,<sup>95</sup> un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le reconoce a María Angélica Barreda la posibilidad de ejercer la procuración, convocándola a una audiencia para prestar juramento como abogada.<sup>96</sup> Sin embargo, el Procurador General, en su dictamen del 8 de junio de 1910, argumenta lo siguiente:

“la inscripción de este diploma (el de abogada) supone echar por tierra todos los principios legales consagrados por el Estado Argentino y la organización actual de la familia, en la cual tiene asignada la mujer la función más noble y trascendental”.<sup>97</sup>

El ámbito penal es un espacio en el que las valoraciones que recaen sobre la mujer afloran nuevamente para desplegar una doble mirada sobre la supuesta debilidad femenina que, en ciertas circunstancias y para determinados autores, la hace acreedora de una menor punición por presumir de una menor responsabilidad, pero no por tener menor imputabilidad.<sup>98</sup>

---

93 Vélez Sarsfield (1865:70).

94 Vélez Sarsfield (1865:91, 128).

95 Manuel Pereyra (1898:20) considera: “No se vio jamás que la mujer vistiese la toga en los estrados y ¿habríamos de verla ahora? Si se los consintiéramos deberíamos luego dejar que entrase en la magistratura y administrase justicia. ¡Administrar justicia una mujer! ¡Horror de los horrores!”. En la causa que Francisco Arcelus sigue contra Casimiro Gómez, por liquidación de sociedad y rendición de cuentas, al sustituir el poder que había dado a su esposa a favor de la señorita Dolores Echarri y presentarse esta en el juicio pidiendo medidas probatorias, el Juez de Primera Instancia rechaza el ejercicio de la procuración en cabeza de la mencionada señorita por no estar dentro de los casos aceptados por la ley de Partidas (3.5.5), declarándola sin personería para comparecer en juicio. La Cámara confirma la sentencia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en sentencia de 1891, basándose en el dictamen del Procurador, establece la constitucionalidad de la resolución que excluye a la mujer del ejercicio de la procuración judicial. CSJN 42:274.

96 Leiva (2012:203).

97 Leiva (2012:202).

98 Para Carrara (2000:133-135): “Pienso que no debe verse en el sexo femenino una causa de discriminación de la imputación. El sexo puede ser una razón para modificar la pena por respeto a la sensibilidad del culpable y a la decencia pública; nosotros veremos esto más tarde pero no existe ninguna razón para someter a la mujer una imputación menor (...) Se objeta

En otros casos, la debilidad femenina tiene como consecuencia un mayor castigo, especialmente cuando con sus delitos se alejan de los roles femeninos tradicionales, esposa y madre, como el adulterio, el aborto y el infanticidio.<sup>99</sup>

---

que la mujer es mucho más débil de complexión, mucho más frágil en su organismo que el hombre. A esto se responde que esta razón es buena para eximir a la mujer de cierta clase de castigos físicos, contrarios a sus costumbres y excesivos para sus fuerzas corporales; esto será una buena razón para disminuir la pena, pero no para disminuir también la imputación (...) Las particularidades fisiológicas de la mujer no hacen que en ella la percepción sea menos lúcida, ni la voluntad menos libre, y si debiera tomarse esto en cuenta por necesidad lógica deberían también tomarse en cuenta respecto al hombre cuando este presente las mismas condiciones” Sobre esto Fray Diego de Lainez se expresa diciendo: “(...) a las mujeres hay que castigarlas más blandamente que a los hombres pues por la flaqueza de su sexo no pueden resistir a los efectos como a los varones”. Vasallo (2010: 239). El juez Natael Morcillo, en su sentencia del 11 de marzo de 1868, dictada en la causa llevada a cabo contra Seferino, Ramón, Vicenta y Delicia Oviedo, Ramón Navarro y María Santos Ocampo por falsificación de documentos nacionales, falla diciendo: “Que don Seferino, don Ramón y doña Vicenta Obiedo son reos responsables del delito de expender falsos títulos de crédito o valores nacionales y en atención a la edad avanzada de primero, a la menor edad de segundo y a la condición del sexo de la última los condeno a la pena menor que establece el artículo de la citada ley que es la de 4 años de trabajos forzados y una multa de quinientos pesos fuertes a cada uno”. CSJN 5:433.

99 Un Código Penal, sancionado para la provincia de Buenos Aires en 1884, prevé el castigo de la mujer que causare su propio aborto o lo consiente que otro lo haga, en un año de prisión, disminuyéndose la pena a la mitad cuando el delito se comete por una mujer de buena fama bajo el “temor de que se descubra su fragilidad”, Zaffaroni-Arnedo (1996:344). Diferente tratamiento merece el castigo del adulterio, por eso, el mismo código penal, en la nota al artículo 247 que impone diferente pena a la mujer adúltera que, al hombre, argumenta: “La ciencia moderna ha establecido también una diferencia más o menos grande en la pena que debe infligirse al marido o a la mujer. Aunque bajo el punto de vista moral, la falta sea la misma, sus consecuencias son diferentes, según que el adulterio se comete por la mujer o el marido. Es sabido en efecto que el adulterio de la mujer puede introducir en la familia del marido hijos extraños, que vendrán después a dividir su fortuna con los demás hijos, mientras que el adulterio del marido no tiene esos efectos”. Zaffaroni-Arnedo (1996:368). El Código Penal proyectado por Joaquín Francisco Pacheco prevé, en su artículo 348: “El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a esta o al adulterio, o les causare lesiones graves, será castigado con la pena de destierro” y cita el artículo 324 del Código francés que ordena: “El homicidio cometido por el esposo en la persona de la esposa o por esta en la de aquel, no será excusable sino en el caso de que en el momento de la acción hubiere puesto en peligro la vida del homicida. Sin embargo, en caso de adulterio será excusable el homicidio cometido por el esposo en la persona de la esposa o de su cómplice en el momento de sorprenderlos en flagrante delito dentro de la casa conyugal”. En cuanto a la definición del adulterio, la misma norma, en su artículo 104, establece: “Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio” explicando: “En la definición de adulterio no podrá olvidarse que nos hallamos en el terreno de la ley, y no en el de la pena moral. Podrá esta llamar con aquel nombre la culpa del marido que quebrando sus deberes conyugales; pero la ley no lo ha entendido, ni lo puede entender así. No proclamará ella que el marido es inculpable, es inocente, es digno de recompensa, pero tampoco lo llamará adulterio, ni le impondrá las penas de que en este artículo se habla. El adulterio no se comete por el hombre casado, sino por la mujer que se halla en tal situación”. Una sentencia de 1918 entiende: “La desigualdad misma de la situación respecto de los cónyuges en el matrimonio

## Conclusión

El estudio de las fuentes jurídicas y extrajurídicas indicadas en el trabajo nos permite hilvanar un hilo conductor que, comenzando desde el siglo XX, pasando por los tiempos modernos y medievales, nos lleva hasta la antigüedad romana, a través del cual el criterio de debilidad femenina recorre la historia de occidente bajo el amparo de las ideas religiosas, intelectuales, literarias, etc.

A las mencionadas voces, se suman las jurídicas, que también forman parte de la sociedad patriarcal, en una tarea que consiste en la apropiación del concepto de debilidad femenina y en su utilización como fundamento de toda una serie de medidas que le otorgan a la mujer un tratamiento jurídico diferente respecto del que tiene el varón, le imponen una menor capacidad de actuar en el ámbito jurídico y le asignan menos libertades, concluyendo, en definitiva, en la supremacía masculina y en la designación del varón adulto como el sujeto jurídico por excelencia.

De esta manera, el derecho, desde el codificado, pasando por el castellano-indiano hasta llegar al derecho romano, se convierte en un instrumento que reproduce las relaciones de género y, particularmente, el derecho romano se transforma en uno de los primeros peldaños que forman el camino de construcción de lo que se concibe como femenino.

---

y sus deberes recíprocos, con relación a dicho delito, establecido en la ley penal como una sanción de las costumbres, deben inspirar en el ecuaníme criterio del juez las restricciones necesaria a toda exageración en el ejercicio de la facultad del marido para provocar el escándalo social a que estos juicios dan lugar, exigiéndose una prueba real y concluyente como condición indispensable para llegar a la imposición de la pena” (JA 1918-1-261).

# Lenguaje, derecho y género: los conceptos de *manus y tutela mulierum* como expresiones del poder patriarcal

*Adriana Martinuz - Natalia Stringini*

## Planteo de la cuestión

La utilización del género como categoría de análisis de las relaciones jurídicas permite entender que ellas son en su esencia relaciones de dominación del varón sobre la mujer que, sobre la base de la sociabilización de las diferencias naturales habidas entre los sexos, construyen significados propios que concluyen en la supremacía masculina.<sup>1</sup>

En este proceso de formación de las relaciones jurídicas, se destaca el lenguaje como procedimiento simbólico, convirtiéndose en un instrumento al servicio del mantenimiento de la ideología patriarcal, no solo porque es concedido al único sujeto aparentemente neutro y universal, el masculino, sino también porque exalta lo masculino y esconde lo femenino (D. 50.16.1; D. 43.29.3.1; D. 50.16.163; D. 50.16.40.1; D. 50.16.51), y porque contiene términos que abiertamente reflejan la autoridad del hombre sobre la mujer (D. 50.16.195 pr.).<sup>2</sup>

El lenguaje distingue masculino y femenino desde lo gramatical, pero también desde lo semántico y simbólico, recurriendo a metáforas y conceptos que reflejan la estructura jerárquica de la sociedad patriarcal y su sistema de valores.<sup>3</sup> También por medio del lenguaje se representa la autoridad, se la manifiesta y se la simboliza en el discurso institucional, que es un discurso de poder, instaurado como el único válido y como el que debe ser cumplido.<sup>4</sup> Por ello, las palabras que lo integran son los símbolos usados por quienes ostentan el poder para acomodar la conducta de los menos favorecidos, convirtiéndose en un instrumento formador del género.<sup>5</sup>

---

1 Bourdieu (2001:36-37), Castresana (2007:19).

2 Marín Cornejo (2015:6-7).

3 Marín Cornejo (2015:11).

4 Bourdieu (2001:69).

5 Marín Cornejo (2015:61), Royo Arpon (1997:11).

El lenguaje que utiliza el derecho romano nos ofrece una variedad de términos que expresan las ideas de autoridad y de actuación sobre cosas y personas, través de ciertas palabras que no son inocentes, sino que están cargadas de ideología. Son *manus* y *tutela mulierum* las que constituyen el objeto del presente trabajo que pretende analizar la manera con que ellas expresan la autoridad masculina.

## Los conceptos de *manus* y tutela como símbolos del poder masculino

Entre los vocablos que el derecho romano utiliza para expresar la autoridad del hombre sobre la mujer se destacan las expresiones *manus* y *tutela mulierum* porque tienen la particularidad de ser, la primera, el término latino más antiguo que indica poder y, la segunda, un producto genuinamente romano, ya que, si bien en todos los pueblos se protege a los incapaces en razón de su edad, la tutela sobre la mujer mayor de edad que no está sometida a la *manus* de su esposo, es algo propio de los romanos.<sup>6</sup> Además, ambos conceptos sobresalen porque generan una serie de relaciones jurídicas que limitan la capacidad y libertad jurídica de la mujer, al colocarla bajo la autorización/autoridad de un varón.<sup>7</sup>

El primero de ellos, *manus*, que se traduce al castellano como “mano”, asume un significado simbólico mucho mayor que el de ser una simple parte del cuerpo humano. Ernout-Meillet (1951:687) explican su etimología diciendo que refiere a una parte del cuerpo que es símbolo de fuerza, idea que se encuentra presente en la expresión *manus iniectio*, que señala la acción procesal de ejecución de deuda, que se lleva a cabo a través de un procedimiento que consiste en la aprehensión corporal y violenta del deudor y su posterior venta como esclavo si no paga la deuda o no consigue un garante.<sup>8</sup> Es también es un vocablo que designa la fuerza militar de una tropa de soldados o la lucha que llevan a cabo los clientes en defensa de sus patronos cuando se presentan a las elecciones anuales de magistrados.<sup>9</sup>

Asimismo, *manus* es la palabra que, refiere, originariamente, a la autoridad del *paterfamilias* sobre los integrantes de este grupo doméstico,<sup>10</sup> pues la existencia de los vocablos *mancipium*, *mancipatio*, *ma-*

---

6 Di Pietro (1999:148-150).

7 Royo Arpón (1997:39).

8 Scialoja (1954: 148-152).

9 Hellegouarc’h (1972:61).

10 Explica Amunátegui Perelló (2010:256-258) que, para autores como Gans y Bonfante, originariamente se denomina *manus* al conjunto de poderes que el *pater* tiene sobre las personas sometidas a él, ya sean esclavos, hijos y la mujer *in manu*; por lo que los poderes que tiene el

*numissio* y *emancipare*, todos compuestos por *manus*, hace pensar que este concepto hace alusión a una autoridad sobre descendientes y demás sujetos, libres o esclavos, ya que esos términos designan actos por lo que se adquieren y pierden derechos sobre cosas y personas (Gayo 1.120).<sup>11</sup> Por ello, encontramos pasajes en los que el vocablo *manus* refiere al poder sobre esclavos (D. 1.1.4, Plaut Mercader 454, Curculio 497) y sobre los descendientes que están sometidos al poder de un varón.<sup>12</sup>

---

esposo sobre la mujer *in manu* serían equivalentes a los del *pater* sobre los hijos. Agrega este autor que, si bien esta doctrina sigue siendo la dominante, no es unánime permitiéndoles a ciertos autores, como Karlowa, poner en duda la asimilación de la situación de la hija con la de la esposa *in manu*, y a Volterra plantear que existe una tripartición de los poderes que el *pater* puede ejercer dependiendo de la persona del destinatario, siendo la expresión *potestate manu mancipioque* la denominación conjunta que los designa.

11 Sobre la relación existente entre los tres conceptos: *manus*, *potestas* y *dominium*, explica Amunátegui Perelló (2010:256) que la opinión común señala que, en general, la *manus* y la *patria potestas* serían originariamente idénticas, al igual que *manus* y *dominium*. De igual manera D'Ors (2006:305-306) da cuenta de que, originariamente, la *manus* se identifica con la *potestas* y se integra con el *mancipio*. El término *mancipatio* hace mención al acto privado solemne, propio de los ciudadanos romanos, que consiste en la declaración que formula el adquirente por la que se apodera formalmente de una cosa o de un sujeto, en presencia de propietario de esta. Supone un acto formal, arcaico de transmisión de la propiedad sobre una cosa o persona, esclava o libre que le permite al dueño tener poder sobre la cosa comprada (Gayo 1.117, 1.119-120). El *mancipium* es una *potestas ius civile* que puede ser ejercida por una persona libre sobre otra y sobre un esclavo (Gayo 1.117). Por su parte, el vocablo *manumissio*, que deriva de *manu-mittere*, hace referencia a la mano que sujeta al esclavo, que es soltada para enviarlo lejos del amo, por lo que la manumisión supone el acto por el cual el amo otorga la libertad a su esclavo y este se libra de su poder (D. 1.1.4, Gayo 1.126). En cuanto a la expresión *emancipare*, ella señala la liberación del menor de edad de la tutela de sus padres o tutores. Sobre estos temas puede consultarse la siguiente bibliografía: Watson (1975:50), Arangio Ruiz (1986:485), H'ellegouarc'h (1972:661), D'Ors (2006:231 y 297), Gaudemet (1979:331), Cantarella (1987:113).

12 Justiniano (Inst. 1.12.6), al explicar las formas por las cuales se termina con la patria potestad entre las cuales se encuentra la declaración del padre ante el magistrado, dice: "Nostra autem providentia et hoc in melius per constituionem reformavit, ut, fictione, pristina explosa, recta via ad competentes iudices vel magistratus parentes intrent, et filios suos vel filias, vel nepotes vel neptes, ac deinceps, sua **manu** dimittant" (Mas nuestra providencia reformó también esto, mejorándolo, por una constitución para que, desechada la antigua ficción, se presenten directamente los ascendientes a los jueces o magistrados competentes y emancipen de sí a sus hijos o hijas). Una constitución imperial del año 530 d.C. (C. 7.40.1.2), ordena: "Ne autem imperfecta sanctio videatur, quum in maternis quidem rebus filiisfamilias tempora exceptionum currere dispositum erat, ex quo sacris paternis absoluti sunt, in aliis autem, quae minime acquiri possunt, hoc non fuerat specialiter constitutum, apertissima definitione sancimus, filiisfamilias in omnibus his casibus, in quibus habent res minime patribus suis acquisitas, nullam temporalem exceptionem opponi, nisi ex quo actionem movere potuerint, id est postquam **manu paterna** vel eius, in cuius potestate erant constituti fuerint liberati" (Más para que no parezca imperfecta la disposición, porque se había dispuesto que respecto a los bienes maternos corriesen para los hijos de familia los términos desde que quedaron desligados de la patria potestad, pero no se había establecido especialmente esto en cuanto a las demás cosas, que de ningún modo se pueden adquirir, mandamos con muy clara decisión, que en ninguno de estos casos,

La *manus* supone la potestad de disponer y decidir sobre las cosas y las personas en el interior de la unidad doméstica y el reconocimiento del *pater* como única autoridad por parte de quienes son ajenos a la familia, asociando, de esta manera, la *manus* a los términos *imperium* y *auctoritas* respectivamente, que también refieren al ejercicio de un poder y al goce de una autoridad, tanto en el ámbito doméstico, como en el espacio público.<sup>13</sup>

Es, pues, el de *manus*, el término latino más antiguo, símbolo de poder unitario que define una cualidad de poder total y absoluta sobre las cosas y personas y sobre el conjunto que forman la comunidad familiar, concretada metafóricamente en término que designa el órgano humano más versátil, quizá más adecuado, por la fuerza material que dispone y la gestualidad que puede desarrollar.<sup>14</sup>

Sin embargo, con el paso del tiempo, el primitivo sentido que tiene el término *manus* sufre un proceso de especialización lingüística, al

---

en que tienen bienes de ningún modo adquiridos para sus padres, se les oponga a los hijos de familia ninguna excepción temporal, a no ser desde que hubieren podido promover acción, esto es, después que hubieren quedado libres del **poder de padre**, o de aquel bajo cuya potestad estaban constituidos).

13 El *imperium* es entendido como un poder de disposición material de cosas y personas y tiene relación con el mando y el arte militar. Deriva del término *imperare* y adquiere el significado originario de hacer los preparativos para conseguir una finalidad, disponer de los medios, de ahí que tenga los sentidos de poder soberano del *pater* sobre los hijos, del amo sobre el esclavo y del poder político del soberano, por tener la función de cabeza y jefe del ejército de ciudadanos y asumir la organización de la ciudad. Es el ejercicio de la autoridad ejecutiva con poder soberano en materia militar, civil y judicial para tomar todas las medidas de utilidad pública, incluso más allá de la ley; es el derecho de mandar en nombre de la comunidad reclamando obediencia o constriñéndola. En el ámbito privado, explica Suárez (2015:158) que el lexema *imperium* refiere a la autoridad que asume el *pater* y al modo en que la administra, apunta al poder soberano del *pater* sobre los *fili*, del *dominus* sobre los *servi*. La autoridad paterna (*imperium*) queda expresada en una determinación de voluntad para con los hijos que se ven sujetos al padre no solo a partir de los lazos de sangre y la estructura familiar, sino a partir de ordenamiento jurídico construido sobre la base de distintos status. Por su parte, la *auctoritas* es entendida como el motivo de la funcionalidad de poder, la razón de su ejercicio; es una cualidad de la que gozan ciertas personas, estamentos u órganos, el prestigio, reputación o dignidad. Es, asimismo, el juicio, opinión o dictamen de aquella posición superior o cualificada, un poder personal que no está basado en la fuerza física, sino en el prestigio. Es un término que se utiliza para indicar la superioridad patricia, que está vinculada al rango que el hombre tiene dentro del *cursus honorum* y que también refiere, entre otras cosas, a la capacidad de dominio y política de un hombre de Estado. En el ámbito privado, el lexema *auctoritas* representa la autoridad que dispone el *paterfamilias*, quien tiene una posición dominante y se vale de este poder para prestarlo en relación con determinados actos de la vida jurídica de los integrantes de la familia: matrimonio de los hijos, la *coemptio* de la hija, el *votum* del hijo o de siervo, la *adrogatio*. Sobre estos conceptos ver: Royo Arpón (1997:30-31, 49-50), Buisel (2013:2), Torrent (2008:156-160), Casinos Mora (2000:3-10), Hellegouarc'h (1972:299-303, 309-310), Kaser (1982:66-67), Di Pietro (1997:87-88). Cicerón *Las Leyes* 3.3; Tácito *Anales* 3.69; Livio 1.7, 1.13, 34.2, 39.18.

14 Royo Arpón (1997:29 y 32).

desplegarse una diversidad de vocablos que contemplan las diferentes relaciones de poder que asume el *paterfamilias*, que culmina en la utilización de otros términos para referir al poder que ejerce sobre los demás miembros del grupo doméstico. Así, el término *potestas* se une al vocablo *patria* para designar el poder del padre sobre los hijos, y se junta al de *domenica* para señalar el poder/dominio sobre los esclavos (Gayo 1.52, 1.55-56, Inst. 1.9.1, Inst. 1.8.1, D. 1.62 pr., D.12.4.5.3, D.14.11.22, d. 1.6.2 pr., D. 14.1.1.22, D.12.4.5.3), reservándose el de *manus* para señalar a la autoridad de sobre la mujer, aunque ello no signifique la ausencia de relación entre *manus* y *potestas*.<sup>15</sup> Por ello, Gayo (1.49 y 1.109) dice:

“Sed rursus earum personarum, quae alieno iuri subiectae sunt, aliae in potestate, aliae in manu, aliae in mancipio sunt”.<sup>16</sup>

para agregar:

“Sed in potestate quidem et masculi et feminae esse solent in manum autem feminae tantum conueniunt”.<sup>17</sup>

La *manus* es una institución femenina que se vincula, en consecuencia, al matrimonio y a la *conventio in manus* en una relación que se encuentra controvertida en la doctrina, pues algunos autores las identifican y otros las distinguen pero las asocian por ocurrir en el mismo momento.<sup>18</sup> Si el matrimonio tiene como finalidad la procreación de

---

15 Liv. 34.2 y 39.18, Terencio Hecyra 1.1.44, Kaser (1982:66-67), Di Pietro (1997:87-88), Royo Arpón (1997:31). Dos pasajes de Gayo asimilan las palabras *manus* y *potestas*. El primero (2.96) dice: “In summa sciendum est his, qui in potestate, manu, mancipio sunt, nihil in iure cedi posse. eum enim istarum personarum nihil suum esse possit, conueniens est scilicet, ut nihil omnino in iure vindicare possint” (Ultimamente, debe saberse que nada se puede ceder judicialmente a las personas sometidas a la potestad, al poder ó al mancipio; pues de que estas personas nada puedan tener en propiedad, se sigue justamente que nada puedan reivindicar legalmente”. El segundo (3.163) entiende: “Expositis generibus obligationum, quae ex contractu nascuntur, admonendi sumus, acquiri nobis non solum per nosmet ipsos, sed etiam per eas personas, quae in nostra potestate, manu, mancipio sunt” (Expuestas las diferentes especies de obligaciones que nacen de los contratos, conviene advertir que no solamente adquirimos por nosotros mismos, sino también por aquellas personas que se hallan: en nuestra potestad, poder ó mancipio).

16 “Entre las personas que dependen de otras, unas están sometidas a la potestad (*in potestate sunt*), otras al poder (*in manu*), otras en fin, al mancipio (*in mancipio*)”.

17 “Las mujeres y los hombres pueden estar igualmente sometidos a la autoridad de otro, pero el poder (*in manu*) solamente llegan a estar sujetas las mujeres”.

18 Si bien el matrimonio es una institución que ha sufrido variaciones a lo largo del tiempo, durante el derecho clásico, se lo concibe como un estado de hecho, reservado a los hombres y mujeres libres, basado en el consentimiento de dos personas de distinto sexo de considerarse

ciudadanos, la *conventio in manu* está dirigida a lograr la introducción de la mujer a la familia del marido.<sup>19</sup> Se adquiere a través de algunos de los tres modos que señala Gayo (1.110):

---

como esposos (*affectio maritalis*) y de cohabitar, con la intención de permanecer unidos como esposos y de compartir la misma suerte de por vida (*consortium omnis uitae*). En cambio, según Gayo (1.48), la *conventio in manu* supone una de las formas en que se manifiesta el sometimiento de quienes no son sujetos autónomos (*aliena iuris*) respecto de quien goza de autonomía jurídica (*sui iuris*). Gaudemet (1979:338) explica que la *conventio in manu* opera como un medio para lograr un cambio familiar y en la condición jurídica de un sujeto. En cuanto a la relación habida entre los conceptos de matrimonio y *conventio in manu*, Amunátegui Perelló (2010:181) considera que las diferentes formas habidas para entrar en la *manus* serían, en verdad, maneras de contraer matrimonio, siendo los términos *manus* y matrimonio idénticos conceptos, por lo menos, durante la etapa arcaica. Continúa entendiendo este autor (2009:239) que la vinculación entre matrimonio y *manus* se produce en una etapa remota de la historia del pueblo latino, cuando el hecho de contraer matrimonio fuera del clan gentilicio implica la desvinculación de la mujer con su familia de origen, por lo que se realiza una ceremonia similar a la *confarreatio* que da un sello jurídico a dicha separación. En cambio, una vez asentados los pueblos del Lacio en ciudades, y con la consecuente intervención civil en la ceremonia, garantizada por la presencia del Flamen Dial y del pontífice Máximo, probablemente, los conceptos de *manus* y matrimonio comienzan a escindir-se. Girard (1918:146-149) entiende que el matrimonio se distingue, en la época de los jurisconsultos, de la *manus* y no así en tiempos legendarios, como los de Rómulo, en los que matrimonio y *manus* se confunden y la mujer no puede estar ligada a su esposo más que con la *manus* a través de la *conventio in manum* que le da el mando sobre ella. Por ello, en el derecho antiguo matrimonio y *manus* son inseparables y las formas de contraer matrimonio son los modos de creación de la *manus*. Por el contrario, otros autores sostienen que los romanos conciben un único tipo de matrimonio basado exclusivamente en el consentimiento de los cónyuges, sin ninguna formalidad constitutiva, por lo que la *conventio in manu*, sería un negocio jurídico que, en caso de acompañar al matrimonio, serviría desde la época más antigua solo para subordinar a la mujer a la potestad familiar del marido. En consecuencia, matrimonio y *manus* son dos instituciones distintas. Por su parte, Talamanca (2001:73) argumenta que las expresiones *confarreatio*, *coemptio* y *usus* son exclusivamente formas de la *conventio in manum*, mientras que la conclusión y la continuidad del matrimonio estaría siempre fundada solamente sobre el consentimiento permanente de los cónyuges. Por lo tanto, no habría dos formas de matrimonio, *cum manu* y *sine manu*, sino más bien dos condiciones diversas de la mujer casada, de la *uxor in manu* o *non in manu*. Cantarella (1997:83) se agrega a la lista de autores que diferencian ambas instituciones ya que, al hablar del *usus*, afirma que ya existe matrimonio durante el año anterior a la constitución de la *manus* sobre la mujer, por lo que sería cierta la convicción de que el matrimonio puede existir independientemente de la adquisición de la *manus*, puesto que durante el transcurso del año la mujer está casada, pero no sujeta a este poder. Fernández Baquero (2011:3) dice: “el hecho de decir que, en época arcaica, el matrimonio como institución autónoma no tiene relevancia jurídica, no puede ser interpretado en el sentido de confundir al matrimonio con la *conventio in manu*. En este sentido, mantenemos la postura de autores, como Volterra que defienden la teoría de la plena separación de estas figuras jurídicas”. Sobre el matrimonio romano: Núñez Paz (1988:19-40), Cantarella (1997:80-82), Di Pietro (1999:311-330), D’Ors (2006:218-220), Fernández de Buján (2010:285-297), Inst. 1.10, D. 23.2.1, D. 23.2.24.

19 Buigues Oliver (2014:39).

*Olim itaque tribus modis in manu conueniebant: usu, farreo, coemptione.*<sup>20</sup>

Parece ser que el primero de estos modos de contraer la *manus*, presente en la legislación decenviral (V a.C.) y desaparecido en tiempos de Gayo (Gayo 1.111), es el *usus*, que sucede cuando la mujer permanece casada con su marido durante un año continuo. Supone una forma de usucapión, pues se asemeja a este modo de adquirir poder por el paso de tiempo, ya que, después de un año de convivencia, sin necesidad de alguna ceremonia o formalidad, la esposa queda sometida al poder del esposo (Gayo 1.111).<sup>21</sup> En sentido contrario, la ley de las XII Tablas ya prevé que, si la mujer no quiere quedar sujeta a la *manus*, entonces nuevamente el tiempo le permite desligarse de ella ausentándose tres noches en cada año para interrumpir el *usus* (Gayo 1.111).

Le siguen la *confarreatio* (Gayo 1.112) y la *coemptio*. La primera es un rito religioso que, probablemente, haya sido utilizado por los sectores patricios, y que toma su nombre del pan de cereal, *panis farreus*, que comparten los cónyuges, como sacrificio a Jupiter Farreus y como símbolo de la futura vida en común. Se trata, pues, de una ceremonia que tiene lugar en tres momentos que significan la entrega de la mujer en la casa de su padre (*traditio*), el cortejo hacia la casa del futuro marido, encabezado por la novia junto con un coro que entona canciones religiosas (*deductio in domum*), y la llegada de la novia al futuro hogar. Es una ceremonia que contempla la simulación de un rapto de la mujer y se lleva a cabo con la presencia del Pontífice Máximo, del Flamen Dialis y de testigos, en la que se pronuncian palabras rituales y se ofrecen animales en sacrificio a Júpiter.<sup>22</sup> La segunda consiste en

---

20 “Antiguamente la mujer quedaba sometida al poder (*manus*) de tres maneras: por el uso (*usus*), por el *farreum* y por la compra (*coemptio*)”.

21 Cantarella (1987:118).

22 El traspaso de la novia del poder paterno al marital se logra a través de un acto en el que ella finge desesperación y busca refugio en los brazos de su madre, pero es separada y conducida a la casa de su novio, todo bajo el acompañamiento de un cortejo de jóvenes que llevan una antorcha, el huso y la rueca para hilar. Seguidamente, el cortejo se detiene ante la puerta de la casa del novio y antes de entrar en el hogar la novia, con las bisagras de la puerta untadas con grasa de cerdo o lobo, el novio, situado en el umbral, interroga simbólicamente a la novia con la pretensión de saber su identidad y ella contestaba *Ubi tu Gaius, ego Gaia*. Luego, se simula un rapto y la joven es levantada en brazos por su novio para traspasar el umbral, ya que sus pies no deben tocarlo. Una vez en la casa nupcial, la joven es conducida por su madrina junto al altar donde se hallan las imágenes de los antepasados y los dioses de la casa, entonces, ambos esposos, como en Grecia, ofrecen un sacrificio, pronuncian algunas oraciones y comen juntos una torta de harina. Esta torta, comida mientras se recitan las oraciones en presencia y ante los ojos de las divinidades de la familia, es lo que da santidad a la unión del esposo y de la esposa. Desde este punto quedan asociados en el mismo culto. La mujer tiene los mismos dioses, los

una especie de *mancipatio* o venta imaginaria de la mujer, celebrada por ella, que se hace con determinadas palabras que pretenden evitar que la mujer no se transforme en una esclava de su marido, sino en su esposa (Gayo 1.113-114).<sup>23</sup>

Al igual que *manus*, la expresión *tutela mulierum* es otra institución, moldeada desde la ley decenviral (V a.C.), que tiene como protagonista a la mujer, a excepción de las vestales (Gayo 1.145), y que se define en términos de autoridad. Designa una función viril, que consiste en la defensa del patrimonio de un sujeto que es incapaz de administrarlo, y en el cuidado de aquella persona que, por su corta edad o por la debilidad de su sexo, no puede defenderse.<sup>24</sup> Por ello, para los antiguos, la tutela es lo mismo que *tuitio* o protección.<sup>25</sup>

Para comprender este instituto, debemos tener en cuenta que la mujer está sometida siempre a la autoridad de un varón, ya sea que se encuentre bajo la *potestas* de su padre o bien bajo la *manus* de su marido, si había contraído matrimonio acompañado de la *conventio in manum*. Pero si estas situaciones no tienen lugar, enfrentándose al supuesto de una mujer *sui iuris* soltera, entonces, durante época antigua y bajo el derecho clásico, se la somete a tutela de por vida, ya sea tutela

---

mismos ritos, las mismas oraciones, las mismas fiestas que su marido. Según explica Cerenini (2002:31), el día anterior a la celebración del rito, la joven deja la toga praetexta y se la cubre con una túnica blanca (símbolo de castidad), conocida con el nombre de túnica recta, que es ceñida con un cinturón de lana pura, que se anudaba en forma especial con el “nudo de Hércules” (dando fe de su pudor) que el marido recién casado desatará. El peinado de la novia se realiza siguiendo cierto ritual; su cabello se trenza y se ata alrededor de su cabeza, utilizando un peine especial que consiste en una especie de lanza con la punta de hierro, similar en la forma a la vara utilizada durante las peleas de gladiadores, metafóricamente usada como símbolo de buen auspicio para un matrimonio prolífico, pero también en clara referencia a la sumisión de la mujer al marido. Sobre esta ceremonia: Paoli (2007:180), Cantarella, (1997:81), Cantarella (1987:117), Ulpiano Reglas 9.1, Gayo 1.136.

23 Cantarella (1987:117) destaca que la aplicación de la *mancipatio* como forma de adquirir la *manus* evidencia la idea de la mujer como un objeto, pues ella es el objeto de la compraventa.

24 Heinecio (1829:58), D’Ors (2006:379). Sobre la exclusión de las vestales de la *tutela mulierum* se considera que la joven romana que iba a dedicar su vida (un mínimo de treinta años) al servicio divino, necesariamente debe ser impúber, ya que la *captio*, es decir la ceremonia religiosa por la que se lleva a cabo su consagración como vestal, tiene lugar sobre mujeres entre los seis y diez años, haciendo que la mujer saliera de la potestad de su padre para ser traspasada a la divinidad a través del pontífice máximo. Para Casado Candelas (1972:49-56) la vestal se diferencia de las demás mujeres por su posición especial, pues ella entra en la esfera de lo divino, donde no le alcanzan los rigurosos preceptos quiritarrios. Una prueba de ello es que al salir del sacerdocio y reintegrarse a la vida civil viene considerada de nuevo como incapaz de derecho. El hecho de que las sacerdotisas vestales no estuvieran sujetas a tutela perpetua sirve de base para desestimar el argumento que basa la tutela de la mujer en la ligereza de juicio o en la debilidad del sexo, ya que el hecho de consagrarse vestal no implica cambio alguno en la naturaleza femenina.

25 Vinnio (1846:127).

impúber, hasta alcanzar la pubertad con los doce años de edad, o *tutela mulierum*, luego de llegar a la pubertad, haciendo que siempre quede bajo la autoridad de otro sujeto que tiene como función autorizarle en la realización de actos jurídicos de destacada importancia.<sup>26</sup>

También debemos sumar el argumento de la debilidad femenina o *levitas animi*, al que alude Gayo (1.144), al que se suman las expresiones *infirmitas sexus* e *imbecilitas sexus*, dando cuenta de que la propia debilidad natural del sexo femenino hace necesaria la presencia permanente de un tutor. Cabe destacar que esta idea no es compartida por algunos juristas romanos, como Gayo (1.190), ni tampoco por ciertos romanistas actuales, como Schulz, para quien la idea de la *infirmitas sexus* es falsa con respecto a la mujer romana de la época de Cicerón, ya que su propia mujer administra independientemente su patrimonio, y en relación con la mujer del siglo de Augusto, pues, después de las *leges Iulia et Papia Poppaea*, si la *infirmitas sexus* hubiera sido la razón que inspiró la *tutela mulierum*, el *ius liberorum* habría sido un castigo y no un premio, ya que su concesión no podría suprimir la *infirmitas*.<sup>27</sup> Por oposición, Rodríguez Montero (2012: 213-218) hace referencia a otros atributos que justifican la tutela y que están asociados a la imbecilidad, ligereza de ánimo y falta de firmeza, como son la *impotentia* (incapacidad para moderar las propias pasiones) y la *impatientia* (incapacidad para soportar una situación determinada).

La tutela de la mujer es un instituto que ha variado a lo largo del tiempo, pasando de ser, en una primera etapa, una manifestación por la que se sule la *potestas* del *paterfamilias* y la *manus* del marido, a ser, ya en un segundo momento, una institución más debilitada, a la luz de los cambios ocurridos en la estructura y organización familiar.<sup>28</sup> En efecto, si en la primera etapa, la *tutela mulierum* es un mecanismo de protección de las expectativas hereditarias de los agnados sobre el patrimonio de la mujer, que, como *sui iuris*, es principio y fin de su propia familia, para que no pueda perjudicar los intereses económicos del tronco agnaticio, convirtiéndose el agnado más próximo en su tutor

---

26 Sobre la tutela de la mujer, se citan los trabajos de Bravo Bosch (2017:42), Buigues Oliver (2014:103-136), Rodríguez López (2018:166-168), Casado Candelas (1972:15-29).

27 Para Schultz (1960:173) la tutela de la mujer no puede justificarse utilizando argumentos basados en la *infirmitas sexus*, si nos fijamos en el último siglo de la República y en todo el período clásico. Tampoco es este el motivo decisivo para los legisladores de las XII Tablas. Este autor sostiene que una mujer necesita de protección, no por naturaleza, sino por efecto de las convenciones sociales imperante a la sazón. Es dogma de la antigua moral romana que el puesto propio de la mujer está en la casa y que la mujer no puede participar en la vida pública, concluyendo que la verdadera razón que inspira la tutela de las mujeres es el imperio de la costumbre.

28 Bravo Bosch (2017: 44-45).

a fin de preservar el patrimonio familiar; en la época clásica, especialmente a partir de finales de la República, la mujer adquiere mayor independencia, actuando en forma autónoma en determinados actos, por lo que la finalidad proteccionista va perdiendo peso. A ello contribuye la aparición del matrimonio *sine manu*, por el cual la mujer conserva el vínculo agnaticio con su familia de origen continuando sometida a la *potestas* de su *paterfamilias*.<sup>29</sup>

Es también una institución que, para comienzos de la época imperial, se encuentra en franco declive y retroceso debido a la progresiva implementación de diversas medidas, entre las que se encuentran: a) se le permite al esposo dejarle a la mujer en el testamento la elección del tutor (Gayo 1. 150-151); b) el marido puede nombrarle un tutor genérico a la mujer *in manu*, dándole la posibilidad de elegir al tutor para todos los negocios o para alguno en particular (tutela optiva);<sup>30</sup> c) la creación de la *coemptio tutelae euitandae causa* por la cual la mujer *sui iuris*, con la *auctoritas* de su tutor, se somete, mediante la *coemptio*, a la *manus* de un tercero de su confianza con el pacto que la vendiera a quien ella deseara convirtiéndose este en su tutor fiduciario (Gayo 1.114); d) la sanción de la ley *Iulia et Papia et Poppaea* que dispensa de la tutela a las mujeres que hubieran tenido tres hijos, si eran ingenuas, o cuatro hijos, si eran libertas (Gayo 1.145), e) bajo el reinado de Claudio se suprime la tutela legítima de los agnados respecto de las mujeres (Gayo 1.157).

Al igual que la *manus*, la tutela es una institución que se define en términos de poder. Por ello, Paulo (D. 26.1.1) nos proporciona una clara definición, que pertenece a Servio, que dice:

“tutela est, ut Servius definit, vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum, qui propter aetem suam sponte se defendere nequit, iure civili data ac permissa”.<sup>31</sup>

En este pasaje, la expresión “*vis ac potestas*” ofrece el sentido de poder y fuerza, pues significa la facultad y el derecho de hacer alguna cosa en virtud de la autoridad concedida, ya sea acerca de la persona del pupilo, como de la administración de las cosas pupilares.<sup>32</sup>

---

29 Bravo Bosch (2017: 44-45).

30 Schulz (1960: 176).

31 “La tutela es, según la definición de Servio, la fuerza y la potestad, dadas y permitidas por el derecho civil sobre un individuo libre, para proteger al que por su edad no puede defenderse espontáneamente”.

32 Hernández Tejero (1946:607).

Particularmente, el término *vis* contiene en sí la idea de acción, de fuerza y de violencia, contraria a la voluntad de quien la sufre, que no siempre es punible, sino que en ocasiones es social y jurídicamente legítima.<sup>33</sup> Es, asimismo, un vocablo que designa a la violencia o fuerza injusta, ya sea la que comete la plebe, que no puede compensar su inferioridad social más que con la violencia y el desorden,<sup>34</sup> así como la violencia utilizada para apoderarse de bienes ajenos (D. 47.8.1.1), la coacción contraria a la voluntad negocial (D. 4.2.1.3) y la violencia sexual (D. 48.6.3.4), entre otras. Se asocia al vigor como expresión de la masculinidad y de la fuerza que caracteriza al varón y que necesita para llevar a cabo las tareas a las que, tradicionalmente, está obligado el romano: la labranza de la tierra y la práctica militar.

De igual manera, *potestas* tiene como significado el poder, el señorío o preeminencia de alguien, el poder sobre personas en el ámbito familiar y el poder de los magistrados sobre la *civitas*, en la que se entiende como una agrupación ordenada de ciudadanos.<sup>35</sup> Si bien la *potestas* de tutor no es semejante a la del *paterfamilias*, pues el pupilo no puede estar *in potestatem* ya que es un *sui iuris*, lo cierto es que es un vocablo que se vincula con el de tutela, pues, teniendo en cuenta que el primitivo heredero hace de tutor de aquellos incapaces que integran la familia, la misma *potestas* del *pater* supondría, originariamente, la de la tutela.<sup>36</sup>

Asimismo, la *tutela mulierum* se vincula con la *manus* en un origen muy antiguo, debiendo buscarse esta relación en tiempos en los que impera el sistema jurídico-religioso romano que considera a la familia como una unidad jerárquica que está determinada por el principio de autoridad y bajo los criterios de obediencia, orden y disciplina.<sup>37</sup> Todos sus integrantes están bajo la autoridad del padre o jefe, particularmente la mujer, quien, por su *levitas animi* o porque se entiende que requiere mayor protección, necesita de la autoridad de un varón que la proteja

---

33 Rodríguez López (2018:26).

34 Hellegouarc'h (1972:309).

35 Royo Arpón (1997:49).

36 Casado Candelas (1972:25), Di Pietro (1999:331).

37 La familia es aquella agrupación de sujetos con vínculos de parentesco, una comunidad de personas que excede el ámbito meramente doméstico, que hace que sus integrantes asuman relaciones de parentesco, de protección y solidaridad y económicas, y que tiene como protagonista absoluto al *paterfamilias*, único sujeto con plena capacidad jurídica, pues es este quien administra y dispone de los bienes familiares, procura la protección de todos los integrantes (descendientes, esclavos, clientes), dispensa justicia y busca la continuidad de culto doméstico y de la propia familia a través de una serie de ritos jurídicos como el matrimonio, la adopción, el orden sucesorio y la tutela. Fustel de Coulanges (1982:53-100), Bravo Bosch (2017:43).

en lo que respecta a los bienes que puede tener.<sup>38</sup> Por ello, con el paulatino abandono de los cánones tradicionales que organizan a la familia, ambas instituciones van desapareciendo, hasta el punto que no encontramos vestigios de ellas en la obra de Justiniano.<sup>39</sup>

Vemos, pues, que los términos *manus* y *tutela mulierum* se vinculan con un origen remoto de la sociedad romana en el que la mujer se encuentra inmersa en una estructura familiar jerárquica, de corte androcéntrico, que se organiza sobre la base de relaciones de autoridad de un sujeto (esposo, tutor), que se nombran con términos que reflejan dicha autoridad en el ejercicio de la vida jurídica que puede asumir la mujer.

### Efectos de la *manus* y de la tutela sobre la mujer

Tanto la *manus* como la *tutela mulierum* son dos instituciones que no han pasado inadvertidas, ni deben serlo, para comprender la posición jurídica de la mujer, pues sus efectos se hacen sentir, particularmente, en lo patrimonial. Por eso se ve en la *manus* una institución de carácter patrimonial, antes que potestativa, desprovista de facultades coercitivas, al menos en época históricas.<sup>40</sup>

En el caso de la *manus*, la principal consecuencia generada para la mujer tras haber tenido lugar un matrimonio *cum manu*, es que ella rompe los vínculos agnaticios que la unen a su familia de origen, al introducirse en la familia agnaticia de su esposo como hija (*loco filia*), si su marido es *pater familias*, o como nieta, si su marido es *alieni iuris*, quedando bajo la *manus* del suegro.<sup>41</sup> Como consecuencia de este cambio familiar la mujer sufre una *capitis diminutio*, tal como lo expresa Gayo (1.115, 1.162) al decir:

“fiduciae causa cum uiro suo fecerit coemptionem,  
nihilominus filiae loco incipit esse. nam si omnino

---

38 Fustel de Coulanges (1982:53-100). Bravo Bosch (2017:43) vincula la tutela a la protección de los bienes que le pertenecen a la mujer, con el objetivo que ellos permanezcan dentro de la familia y no sean dilapidados, colocando una limitación: la autorización del tutor. Arangio Ruiz (1986:300) entiende que la *tutela mulierum* constituye la huella de una arcaica estructura potestativa. Sobre esta cuestión: D’Ors (2006:287-290), Watson (1975:9), Fernández Baquero (2011:13), Amunátegui Perelló (2009:36), Cantarella (1987:113), Rodríguez López (2018:166), Telleguen (2013:408). Sebastiano Tafaro (2014:59) entiende a la familia como un conjunto de vivientes reagrupados en una *domus* constituyendo un organismo único y unitario bajo el poder de un jefe, el cual era el *pater familias*.

39 Resina Sola (1990:109), Amunátegui Perelló (2010:179).

40 Amunátegui Perelló (2010:336).

41 Sobre las consecuencias de la *manus* en la condición femenina, entre los muchos autores, se citan: Resina Sola (1990:103), Watson (1971:9-19).

qualibet ex causa uxor in mano uiri sit, placuit, eam (ius) filiae nancisci”.<sup>42</sup>

“Minima capiti diminutio est cum et ciu itas et libertas retinetur, sed status hominis conmutatur. quod accidit in bis, qui adoptantur: item in his, qui coemptio-nem faciunt: et in bis, qui mancipio dantur, quique ex mancipatione manumittuntur; adeo quidem, ut quotiens quisque mancipetur, aut manumittuntur; totiens capite diminuatur”.<sup>43</sup>

La *capitis diminutio* significa una disminución en alguno o algunos estados que recae sobre un sujeto y que le hallanan el camino hacia la personalidad. En este caso, siendo mínimo el cambio, el sujeto retiene la libertad y la ciudadanía y transforma su condición familiar al formar parte de una nueva familia: la de su esposo con los mismos efectos que la adopción, si la mujer es *aliena iuris*, o que la adrogación, si es *sui iuris*.<sup>44</sup> Por ello, su padre ya no tiene autoridad sobre ella (Gayo 1.159, D. 4.5.11, Inst. 1.16.3).

Como consecuencia de ello, el nuevo parentesco del que goza la mujer hace que se introduzca en el culto y en la religión de la nueva familia, abandonando los ritos de sus antiguos parientes. Recordemos que el culto doméstico, así como sus ritos y prácticas se transmiten a los descendientes, siendo imposible que uno pueda venerar a los dioses de dos familias, por lo que es lógico pensar que la *manus* significa el abandono del culto familiar, de sus propios antepasados para ingresar a los ritos domésticos de su nueva familia y participar de las ofrendas dadas a los antiguos manes de esta agrupación.<sup>45</sup>

También la introducción de la mujer en la *manus* del esposo provoca consecuencias patrimoniales, lo que significa, en primer lugar,

---

42 “Aun en el caso de que la mujer haya verificado la *coemptio fiduciaria* de su marido, ocupa, sin embargo, el lugar de hija de este, pues sea cual fuere la causa por la cual se somete la mujer al poder del marido, está determinado que adquiera siempre los derechos de hija suya”.

43 “Se dice que es mínima la *capitis* disminución cuando sufre el hombre mudanza en su estado, reteniendo el derecho de ciudadanía y la libertad, como acontece a los que son adoptados y a los que se verifican la excepción, del mismo modo que a los entregados en mancipio y a los que después de dados son manumitidos; pero de tal manera, que cuantas veces una persona sea emancipada o manumitida, otras tantas sufre la *capitis* disminución”.

44 La adopción es un acto por el cual se toma en lugar de hijo a uno que no lo es por naturaleza, siendo, en consecuencia, una institución que imita a la naturaleza y se practica para asegurar la continuidad de la familia. La adrogación es similar a la adopción, con la diferencia que, quien se adroga es un sujeto *suis iuris* (*paterfamilias*), por lo que supone la extinción de la familia adrogada que viene detrás del jefe adrogado. Gayo 1.99; D. 1.7.1.1.

45 Fustel de Coulanges (1982: 66-67, 83).

que todo lo que ingresa por causa suya, incrementa el patrimonio de la familia del marido como dote, permitiéndole al esposo disponer de los bienes por actos entre vivos o *mortis causa* (Gayo 1.104, 2.86). Asimismo, significa el reconocimiento a la mujer de vocación hereditaria, pues es heredera de su esposo o de su suegro en calidad de hija o nieta respectivamente. (Inst. 2.159, Gayo 2.98). En segundo lugar, la *manus* sobre la esposa supone que las deudas de la mujer quedan extinguidas, lo que es corregido a través de una acción concedida a los acreedores que, de otra forma, se verían burlados (Gayo 3.83, 4.38).

También la *manus* puede provocar consecuencias jurídicas en relación con el poder de punición de la mujer, pues, recordemos que, históricamente, se les asigna a los varones de la familia tanto el ejercicio del *ius puniendi* respecto de sus miembros cuando cometen un delito, como la búsqueda de vengaza cuando son víctimas de una ofensa, mereciendo especial atención descubrir si el esposo tiene un poder punitivo semejante al del padre.<sup>46</sup> Debemos adelantar la respuesta explicando que no está claro cuáles son los poderes que detenta el esposo sobre la mujer, pues, en este sentido, las fuentes no resultan ser precisas, pues mientras que algunas reconocen al esposo poder punitivo sobre la mujer, hasta

---

46 Debemos tener en cuenta que la actuación del padre como juez está reconocida en la sociedad romana, ya sea castigando a algún integrante de la familia cuando comete un delito o buscando la venganza cuando uno de sus *aliena iuris* son víctimas. No está sometida a ningún procedimiento regulado por la ley, sino que simplemente se limita al pronunciamiento de un veredicto luego de la realización de un concilio familiar que decidía la suerte de quien había cometido el delito y también de la víctima, siempre en el ámbito de la familia. La formación de la *ciuitas* pone en cabeza del monarca, de los pontífices y de los magistrados el ejercicio de un poder (*imperium*) que comprende la función de castigar la comisión de conductas ilícitas. Sobre ello, explica De Francisci (1954:180) que la intervención del magistrado en la represión de las conductas punibles solo se hace cuando la *civitas* se considera atacada o cuando debe disciplinar la venganza privada por medio de la composición. Pero ello no significa que otros agentes, como la familia, quedaran totalmente al margen cuando se trata de castigar un delito, por el contrario, confluyen el poder del *paterfamilias* y el del magistrado (*pretor*) sin tener relevancia uno respecto del otro. Así, para algunas cuestiones, la familia mantiene, a través del *paterfamilias*, el poder de perseguir la pena contra el autor del delito, en los casos en que la mujer resulta ser la víctima, en virtud de la función que él tiene de contralor del cumplimiento de los *mores*. Las fuentes históricas abundan en ejemplos de ello. Uno fue el caso de Atilio Filisco, un esclavo que se gana la libertad y, una vez libre, forma una familia y tiene una hija. Cuando su hija mantiene una relación amorosa ilícita, no duda en matarla (Valerio Máximo Hechos 6.1.6). Fabio Censorio, censor en el 241 a.C. y dictador en el 216 a.C., habría dado muerte a su hijo M. Fabio Buteón por el delito de hurto (*Osorio* 4.13.18). De unos siglos después es el caso de Lucio Gellius, pretor en el año 94 a.C. y cónsul en el 72 a.C., verdaderamente interesante por las circunstancias que lo rodearon. Gellius sospecha que su hijo y su madrastra han cometido adulterio y que pretenden matarlo, por lo que, a fin de aclarar la cuestión, convoca a un concilio compuesto por la mayoría de los senadores, en el que se examina el caso y finalmente el hijo es absuelto, no solo por la opinión de los Senadores sino por la del propio padre (Valerio Máximo Hechos 5.9).

el extremo de poder matarla, particularmente cuando comete adulterio, otras no son tan claras al respecto (Dion. Hal. 2.25.6). Así, Aulo Gelio (Noches Áticas 10.23) nos dice que un discurso de Catón declara que el marido puede matar a su mujer adúltera sin necesidad de juicio y con total impunidad, pero ella, en caso de adulterio del esposo, no tiene derecho a ningún reclamo, mientras que, según Dionisio de Halicarnaso (*Dion Hal. 2.25.6*), el marido, tras tomar consejo de los familiares de la mujer, podría infligir la pena capital a la esposa culpable de adulterio. Pomeroy (1999:186) destaca un hecho que puede darnos un indicio de cómo se actuaba en esos casos: advierte que cuando ocurrió el escándalo por los ritos báquicos, en el año 186 a.C. en el que se ven involucradas matronas, las esposas son entregadas a sus maridos, quienes las castigan conforme las órdenes dadas por los magistrados romanos y no quedan exclusivamente a su arbitrio. Entonces es probable que la facultad de dar muerte a la mujer adúltera no se hubiera ejercido, sino que solamente se limitara el marido a repudiarla, quizás con la intervención de otros hombres de la familia.

Frente a esta discrepancia entre las fuentes, la doctrina romanística ha dado varias opiniones para interpretar si el marido puede matar a la mujer que comete adulterio o bebe vino, y si ello está relacionado con el sometimiento de la mujer a la *manus* o simplemente se debe a su calidad de marido. En este sentido, Amunátegui Perelló (2010:267) considera que de las fuentes no puede deducirse la existencia de un *ius vitae necisque*, ya que en ningún texto literario o jurídico se afirma que el marido tenga tal prerrogativa respecto de la mujer, esté ella o no *in manu*, sino que solo se habla de un *ius necendi* o *ius occidendi* que asegura la justa posición del marido para asesinar a la mujer en ciertos casos preestablecidos.

En cuanto a las consecuencias de la *tutela mulierum*, la principal consiste en el otorgamiento al tutor de la *auctoritas tutoris*, a la que podemos definir como la intervención que este realiza para conferir validez a ciertos negocios realizados por la mujer, produciendo el efecto de completar la manifestación de la mujer que, por sí misma, no sería jurídicamente eficaz, y de hacer que el acto de voluntad produzca efectos jurídicos directamente. Supone un acto de cooperación que suple lo que falta de una personalidad incompleta, que se hace estando presente el tutor y la mujer.<sup>47</sup>

Explica Casados Candela (1972:131) que en el derecho antiguo, la actividad del *tutor mulieris* no se deferencia de la del *tutor impuberis*, por lo que la tutela tiene, entonces, dos manifestaciones: la *auctoritas*

---

47 Buiges Oliver (2014:149-150), Casado Candelas (1972:131).

*interpositio* y la *negotiorum gestio*, siendo, probable, que, en tiempos antiguos, solo tuviera lugar la segunda porque la idea de persona tutelada y patrimonio se encontraban unidas.

Si bien la *auctoritas* del tutor pretende el ejercicio de una autoridad sobre la mujer, necesaria para llevar adelante actos de importancia social y económica, sin significar un poder sobre la persona de la pupila, también es cierto que la *auctoritas* significa el reconocimiento de una menor capacidad negocial del pupilo, y de la necesidad de protección de parte de quien tiene dicha capacidad en una tarea que consiste en mostrar confianza (*fides*) y prestigio (*auctoritas*) a quien celebra los actos con la mujer.<sup>48</sup> El tutor al intervenir en el acto del sujeto a tutela completa y llena la capacidad de este, se convierte en su autor al ampliar o aumentar el ámbito de su capacidad.

Cabe señalar que los actos que exigen la autorización del tutor consisten principalmente en: a) vender cosas importantes (Gayo 2.47, 2.80), porque la *mancipatio* es un acto formal y personalísimo en el que las palabras pronunciadas son rígidas y solo pueden ser dichas por quien se convierte en el verdadero titular; b) celebrar *conventio in manum* (Gayo 1.115, Liv. 4.9.6); c) entablar acciones; d) aceptar herencias (Gayo 1.176); e) manumitir por *vindicta* (Ulpiano Reglas 1.17). En cambio, sí puede la mujer, sin la *auctoritas* del tutor, prestar dinero a otro (Gayo 2.81) y recibir pagos (Gayo 2.83, 2.85).

Como consecuencia de lo dicho, el ejercicio de la *auctoritas* resalta la posición de autoridad que asume el tutor que no es solo jurídica, sino que es social/moral, pues *auctoritas* es un vocablo que señala la superioridad de la gente patricia, sector del cual, originariamente, proviene el tutor, como la superioridad de los sacerdotes, pontífices, senadores y hasta del monarca, quienes gozan de *auctoritas* y la hacen valer en sus respectivos oficios. Significa el reconocimiento del tutor como una persona a la que se puede confiar, lo cual resulta ser de suma importancia teniendo en cuenta el destacado papel que tiene la *fides* en las relaciones jurídicas romanas.<sup>49</sup> Probablemente es este último sentido del vocablo *auctoritas* el que tiene mayor significado, pues el otro, el que se relaciona con la autorización formal para la celebración de un negocio jurídico, sabemos que ha sido burlado por algunas mujeres.

---

48 H'ellegouarc'h (1972:295).

49 H'ellegouarc'h (1972:295-298).

## Conclusión

La *manus* y la *tutela mulierum* son dos expresiones que refieren a ciertas instituciones del derecho romano que tienen como protagonista a la mujer, originadas en tiempos muy remotos de la sociedad romana que se utilizan para señalar la autoridad del esposo sobre la mujer, luego de haber contraído nupcias mediante ritos que suponen el traspaso del poder del padre al esposo, y del tutor sobre la pupila.

Si bien el poder que reflejan los vocablos *manus* y *tutela mulierum* tiene, principalmente, consecuencias patrimoniales, limitando la libertad de administración y disposición de la mujer respecto de sus bienes, también tiene efectos sociales y morales, pues indefectiblemente coloca al varón en una mejor posición que la mujer, de mayor prestigio, confianza y capacidad.

# Género y Derecho: la Ley Voconia

*Natalia Stringini*

## Introducción

Las relaciones sociales se articulan a través del lenguaje y cada práctica social construye un discurso propio que la legitima y a través del cual adquiere sentido institucional. Como afirma Agüero (2007:22) “el conocimiento de las instituciones resulta vinculado al conocimiento del discurso que, al mismo tiempo, que se refiere a ellas, las construye y las sostiene”. En este sentido, las prácticas jurídicas, integrantes de las sociales, no son reconstruidas exclusivamente a través del discurso legal, sino que, también pueden serlo mediante otras voces que aportan datos y tratan las cuestiones de derecho con una visión diferente de que la que muestran las normas jurídicas.

La posibilidad de reconstruir las prácticas jurídicas de la antigua Roma a través de textos no jurídicos se presenta abiertamente, en virtud de que las ellas no están definidas solamente por la ley, sino que también lo están por el *ius* (derecho), al que se lo concibe como un orden mayor, dentro del cual deben hacerse lugar unas pocas leyes, que está vinculado con el núcleo sapiencial y aristocrático y sobre el cual reposan las tradiciones, las reglas religiosas y sociales y los valores del hombre romano.<sup>1</sup> Por ello, la pretendida reconstrucción no se alcanza con el estudio de las normas jurídicas, sino que se logra incorporando las expresiones contenidas en textos históricos, filosóficos y políticos, entre otros.

Una de las prácticas jurídicas que merece ser estudiada a la luz de lo expuesto es la limitación a la capacidad patrimonial de la mujer impuesta por la ley Voconia, en el año 169 a.C., que prohíbe a los ciudadanos inscriptos dentro de la primera categoría del censo, los más ricos, designar, en sus testamentos, a mujeres como herederas. El motivo de ello obedece a que esta norma, que quita vocación hereditaria a ciertas mujeres, las pertenecientes al grupo más pudiente, se enfrenta con otras, como la ley decenviral, que les concede esta prerrogativa al permitirles ser herederas en las sucesiones de sus padres y suegros, por lo que cree-

---

<sup>1</sup> Schiavone (2009:160), D’Ors (2006:7).

mos que analizar exclusivamente el texto legal nos impide comprender aquello que pretendemos con esta investigación: conocer los motivos que se esconden detrás del cambio intentado por la ley Voconia.<sup>2</sup>

Particularmente, creemos que entre los múltiples motivos que han rodeado a la sanción de esta ley se destacan algunos, que hoy llamamos de género, que hacen referencia a aquellas relaciones sociales y de poder que definen lo masculino y lo femenino. El género es concebido como una categoría histórica que analiza la síntesis habida entre lo biológico, lo económico, lo social, lo jurídico, lo político, lo cultural en la construcción de una imagen de mujer.<sup>3</sup> Consiste en la adscripción de identidades, creencias, sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, responsabilidades, roles y valores diferenciales que la sociedad establece para cada uno de los sexos, los que se expresan como desigualdades sociales.

En este sentido, al decir que en la sanción de la ley Voconia se hacen presentes circunstancias de género, interpretamos que el texto normativo es la respuesta jurídica a una serie de cuestiones presentes en la sociedad del siglo II a.C., que influyen en la construcción del modelo de mujer romana a la cual está dirigida la norma,<sup>4</sup> expresiones que, insistimos, deben buscarse en fuentes extrajurídicas de conocimiento. Por ello, tal como se ha dicho, el objetivo del presente trabajo es analizar las “cuestiones de género” que pueden estar detrás de la sanción de la ley a la luz de las reflexiones de Marco Porcio Catón, reproducidas en pasajes de Aulo Gelio y Tito Livio.

Cabe destacar que, si bien las fuentes elegidas representan las voces masculinas tradicionales de la clase dominante, debido a que en ellas reposa el monopolio del poder discursivo, y fueron escritas mucho tiempo después de que ocurrieron los hechos y en un momento histórico en el que se intentan revalorizar las antiguas costumbres y modelos romanos, no por ello, debemos desechar su estudio para comprender la parte de verdad que ellas encierran.

## La mujer en el derecho sucesorio romano y la limitación impuesta por la lex Voconia

El carácter patriarcal de la antigua sociedad romana, que coloca como centro del orden jurídico al *vir*, es decir al hombre varón adulto, libre de nacimiento, ciudadano y perteneciente a los estamentos supe-

---

2 D’Ors (2006:321, 338-342).

3 Dixon (2008:65-66), Díaz Andreu (2013:47), Hernández García (2006:1).

4 Facio (2005:259).

riores, y lo posiciona en una mejor condición jurídica que a la mujer (D. 1.5.9, D. 1.9.1), no significa la completa exclusión del sexo femenino de las instituciones jurídicas de su tiempo, lo que hace indicar a Allende Correa (2017:54) que Roma es el lugar donde más se ha respetado a la mujer.<sup>5</sup>

Como consecuencia de ello, y sin perjuicio de que, en términos generales, a la mujer le está vedado el ejercicio de las mayoría de las libertades que se le reconocen al hombre y tiene un tratamiento jurídico dispar,<sup>6</sup> algunas de ellas, pues debemos recordar que las extranjeras, las esclavas y las prostitutas quedan prácticamente fuera del interés del derecho,<sup>7</sup> han estado involucradas en la vida jurídica de entonces y han participado de circunstancias, tareas y funciones que tradicionalmente se le asignan al varón.<sup>8</sup>

---

5 Sobre el carácter patriarcal de la antigua sociedad romana y el papel que la mujer ha tenido en ella existe una abundante bibliografía, citándose la siguiente: Del Castillo (1986:183-184), Núñez Paz (2016:50), Lerner (1984:316), Otálora Cortés y Poveda Peña (2009: 154-155), Casado Candela (1972:16), Dodds (1992:899).

6 Entre las capacidades jurídicas que el derecho romano no le reconoce a la mujer se encuentran la de participar en las magistraturas, el Senado y los Comicios, por considerarse oficios incompatibles con la condición femenina; tampoco puede votar en las asambleas ni a abogar por un tercero (D. 50.17.2, D. 5.1.12.2, D. 3.1.1.5, NA 5.19), aun cuando Papiniano le concede a la mujer la posibilidad de acusar en juicio sobre testamento de un liberto paterno o materno (D. 48.2.2pr). En el ámbito privado, el derecho le prohíbe ser testigo en los testamentos (Inst. 2.10.6), ejercer la patria potestad sobre sus hijos (Inst. 1.9), tener parentesco agnaticio, único que adquiere relevancia jurídica, con sus hijos e hijas a pesar de que se consideran parte integrante de la familia (Inst. 1.15.1, D. 50.16.195.1), adoptar a un menor y adrogar (Gayo 1.10; Inst. 1.11.10), ser fiadora (D. 16.1.1.1).

7 Cerenini (2002:11); Cantarella (1996:63), Mossé (1990:28).

8 Tal como se ha indicado en la introducción del presente estudio, el derecho romano reconoce a la mujer ciertas libertades, como: la posibilidad de obtener el divorcio de su esposo y exigir la devolución de la dote en caso de adulterio (Ulpiano Reglas 6.13), solicitar el nombramiento de un tutor en reemplazo del suyo que está ausente (Gayo 1.173), ejercer la administración de su peculio (D. 23.3.24), reclamar en juicio por una propiedad (D. 18.5.10.1) y demandar por una gestión de negocios (D. 3.5.3.1). En la época imperial, explica Casado Candela (1972:128) que se las libera de la tutela perpetua, a las ingenuas madres de tres hijos y a las libertas madre de cuatro hijos, independientemente de la legitimidad y del sexo. Por otra parte, más allá de las previsiones normativas, la sociedad romana nos ofrece casos en los que vemos a ciertas mujeres participando de situaciones asignadas tradicionalmente a los hombres. Así, encontramos algunas, pertenecientes a la dinastía de los Severos, que tienen la posibilidad de confeccionar o controlar la legislación. También figuran Hortensia, quien, en el siglo I a.C., pronuncia un discurso oponiéndose a la imposición fiscal femenina que pretenden establecer los triunviros, llevando a cabo una tarea propiamente masculina como es el *ars bene dicendi*, y Terencia, esposa del orador Cicerón, a quien, la vemos conocedora de la situación política que rodea a su esposo, tomando parte activa en el conocimiento de la información gracias a sus contactos. De igual manera, explica Díaz Andreu (2013:53) que algunas mujeres llegan a tener negocios propios, como la importación de vino y aceite, y a asumir la función de *domina*, es decir, dueñas de las fábricas productoras.

Uno de los ámbitos en el que la mujer romana ve reconocidas ciertas libertades, aunque, insistimos, no de manera similar al varón, es de las sucesiones, ya que ella goza de la posibilidad de ser declarada heredera.<sup>9</sup> Por ello, Vigneron (1992-1993:8) destaca, respecto de la participación de la mujer en la sucesión de su padre:

“Ceci était tellement contraire à l’ image de société patriarcale que l’ on se faisait généralement de la société romaine, qu’ ‘on n’ y a pas cru pendant des siècles. Notons encore qu’ il s’ agit ici de la deuxième faille d’ importance que nous recontrons dans le système patriarcal romain”.

y Castro Castro Sáenz (2002:66) señala:

“la mujer a nivel sucesorio es igual al hombre a la hora de recibir, pero no a la de dar”.

En efecto, si nos detenemos en la sucesión intestada, veremos que el orden teológico jurídico que impera en el siglo V a.C., tiene lugar en un marco social basado en la preeminencia de la familia agnaticia, que no desecha a las mujeres como integrantes de esta, por lo que no hay distinción de sexos a la hora de señalar quiénes pueden suceder al padre.

Por ello, la ley de las XII Tablas (Tab. 5.4), que convierte en ley los antiguos ritos y costumbres, hace heredar a las hijas e hijos de igual manera, siempre que tengan con el causante un vínculo agnaticio al momento de su muerte, única forma de parentesco exigida para generar vínculos jurídicos.<sup>10</sup> Así, a la muerte de un *paterfamilias*, son llamados,

---

9 Jannet (1867: 8-9), Dodds (1992:899, 901-906).

10 Crook (1986:59-60), Dodds (1992:912), Gamboa Uribarren (2008:36), Di Pietro (1999:351). Cantarella (1987:119) no está de acuerdo con la opinión tradicional que entiende que las hijas e hijos heredan al *paterfamilias* de forma igualitaria. Para esta autora, la ley decenviral utiliza la expresión *suus* (hijo que está en potestad) y en su ausencia al agnado más próximo, por lo que entiende que dicha norma refiere solo a los miembros varones de la familia al momento de establecer quienes heredan. La exigencia del vínculo agnaticio se basa en que, hasta Justiniano (VI d.C.), este es el tipo de parentesco sobre el cual se organiza la familia romana; además de ser el único vínculo que, en los primeros tiempos de Roma, provoca consecuencias jurídicas. Recordemos que el derecho romano reconoce dos clases de parentesco, que pueden coincidir o no, ya que el de agnación arrastra al de cognación (D.1.7.23, D. 23.2.12.4). El primero, el de agnación, es transmitido únicamente por vía masculina y se encuentra fundado en la jefatura que ejerce el *paterfamilias*. Son agnados los hermanos y hermanas nacidos de un mismo padre, el tío paterno y su sobrino recíprocamente (Inst. 1.15.1, 3.6 pr, D. 38.10.4.2). Le sigue el parentesco por cognación que lo proporciona el vínculo sanguíneo, como el que entablan la madre con el hijo/hija, el que tiene el hijo emancipado, los sobrinos respecto de tíos hermanos de la madre. Como consecuencia de la exclusión del parentesco cognaticio del

en primer grado, a la sucesión todos los descendientes que están bajo su potestad al momento de su muerte, ya sean hijos/hijas, así como los nietos/nietas, bisnietos/bisnietas, estos últimos nacidos de hijos o de nietos que hayan dejado de estar bajo la patria potestad del causante, ya sea por muerte o por emancipación (Gayo 3.1.2-4, Inst. 3.1.2, D. 28.26.1, Sent. 4.8.1, Inst. 2.1.1-2, Inst. 2.9.1, Inst. 3.1.6, Ulpiano 21.14). También participan dentro del primer grado la esposa que está bajo la *manus* del causante y la nuera que está sometida a la *manus* del hijo, porque son consideradas hijas y nietas del causante respectivamente, y la mujer que está sometida a la *manus* del nieto porque ocupa el lugar de bisnieta (Gayo 3.3).

Seguidamente, ya en segundo orden, acuden a la sucesión los agnados más próximos entre los cuales se encuentran las hermanas (Gayo 3.9; D.4.8.20).<sup>11</sup> Finalmente, y ante la falta de alguno de estos herederos, la herencia va a los gentiles, es decir a todos los integrantes de la *gens*, siendo administrada por uno de ellos (Gayo 3.17, Ulp. Reglas 26.1).

Con posterioridad a la legislación decenviral, otras mujeres son incorporadas a la sucesión, a través de la labor pretoriana y mediante algunas disposiciones dictadas por los emperadores.<sup>12</sup> En este sentido, en tiempos republicanos, el pretor concede la posesión de ciertos bienes hereditarios al hijo en la sucesión de la madre, permitiendo que se hereden recíprocamente (*unde cognati*), a la esposa *sine manu*, que sobrevive a la muerte del marido (*bonorum possessio unde vir et uxor*), y a la esposa del causante, que estuviera embarazada, en nombre del con-

---

régimen sucesorio decenviral, los hijos no suceden a la madre, ni los sobrinos a los hermanos o hermanas de su madre, ni los primos a los hijos de los hermanos/as de la su madre. Thomas (2000:151).

11 D'Ors (2006:338-342), Thomas (2000:151). Respecto de los agnados que pueden ser declarados herederos, según Gayo (3.14), la jurisprudencia clásica limita la participación de las mujeres a las hermanas del causante, excluyendo a las de grados posteriores como las tías y primas.

12 La labor pretoriana, llevada a cabo con el objetivo de corregir y suplir el antiguo derecho, cada vez más obsoleto, y dar amparo jurídico a aquellos sujetos que se encuentran excluidos del orden sucesorio legal, pero que merecen ser beneficiados con los bienes de la herencia por razones de equidad o humanidad (D. 1.1.7.1), desarrolla, paralelamente a la sucesión legal o civil y lejos del formalismo exacerbado, una que les permite a ciertos sujetos tomar posesión de determinados bienes hereditarios, haciendo que a estos se los llame poseedor de bienes y no herederos, ya que no gozan de esta calidad. Cantarella (2017:599-600), Castro Sáenz (2002:18). Según Ulpiano (D. 31.1.3.2), la *bonorum possessio* se configura desde la concepción civil de la herencia, como derecho. Se construye desde una realidad dada, como un mecanismo (pretoriano) destinado a cambiar el desarrollo que hubiere tenido el derecho civil, pues el *bonorum possessor* actúa como si fuese un heredero en virtud de un procedimiento de ficción jurídica (Gayo 4.34-36), sin ejercer sobre los bienes hereditarios el dominio del causante, sino una propiedad donataria de los bienes que adquiere, que le permite ejercer acciones de defensa.

cebido que tuviere eventuales derechos hereditarios.<sup>13</sup> De igual forma, tiempo después, un senadoconsulto de la época de Adriano favorece a la madre en la sucesión del hijo, siempre que tenga el *ius liberorum* y que el causante no tenga hijos, sin perjuicio de los herederos agnados del difunto (D. 38.17), y una constitución de Constantino (C. Theod. 5.1.11) da a la madre que no goza de *ius liberorum* un tercio de la herencia del hijo.

De la misma manera que sucede en el régimen sucesorio intestado, en las sucesiones testamentarias la mujer tiene capacidad de ser declarada heredera. Si bien parece poco probable que esto pudiera haber sucedido en tiempos primitivos, porque la mujer no puede participar de los comicios y del ejército, donde tienen lugar los primeros testamentos (*testamentum calatis comitis* y *testamentum in procinctu*); con la aparición del testamento *per aes et libram*, llevado a cabo fuera de estos espacios y en el marco del rito de la *mancipatio*, se favorece la inclusión de las mujeres como herederas.<sup>14</sup> También, la resignificación

---

13 Di Pietro (1999:353-356), Cantarella (2017:603), Gayo 3.32, Inst. 3.9.2, D. 37.9.1, D. 38.11.1, Inst. 3.9 pr.

14 Castro Sáenz (2002:65), Cantarella (2017:607), Lázaro Guillamón (2002:187), Fustel de Coulanges (1982:78-80), Jannet (1867:10), Inst. 2.10.1. El testamento *calatis comitiis* configura una de las primeras formas previstas por el derecho romano para testar; es un acto de carácter religioso y solemne, que puede tener lugar en dos oportunidades al año (24 de marzo y 24 de mayo), en el que se anuncia, delante del pueblo presente, la designación del heredero. Tiempo después, se pone en práctica el testamento llamado *in procinctu*, que está destinado a quienes forman parte del ejército para hacerlo cuando se toman las armas por causa de guerra (Gayo 2.101). Estas dos clases de testamento caen en desuso y queda solo el que se hace *per aes et libram* (Gayo 2.103). Por medio de este testamento se recurre al rito de la *mancipatio* haciendo que, quien se vea amenazado de muerte, dé *in mancipio* a un amigo suyo el patrimonio rogándole que luego de su muerte lo reparta en la forma querida. Deriva de la *mancipatio familiae*, que es un acto de enajenación entre vivos con finalidad testamentaria en la que el adquirente no es el heredero, sino un sujeto que adquiere en bloque todo el patrimonio para luego ejecutar la voluntad del testador a su muerte. Gayo (2.104) nos describe el procedimiento y las partes que intervienen en esta forma de testamento: ante la presencia de cinco testigos ciudadanos romanos púberes, un sujeto, después de haber escrito las tablas del testamento, transfiere su patrimonio a un tercero quien, por medio de palabras solemnes y utilizando cobre y una balanza, se compromete a custodiar a la familia y a la fortuna. Luego el testador, teniendo las tablas, dice que lega y da por testamento y solicita a los testigos que den testimonio de acto. Sobre la posibilidad de que la mujer sea declarada heredera en un testamento Biondi (1960:121) explica: “al afirmarse el carácter patrimonial de la herencia, se reconoce capacidad testamentaria a la mujer y en el ámbito del testamento *per aes et libram* debía unirse al reconocimiento de la capacidad de disponer el de la de recibir” para concluir que “en la jurisprudencia clásica (...) son numerosos los testamentos romanos en que las mujeres son instituidas como herederas”. En un sentido semejante, Castro Sáenz (2002:94) dice: “Con respecto a la *testamenti factio passiva* los *alieni iuris* pueden ser instituidos por cualquier persona con *testamenti factio activa*, pero si este no es su *paterfamilias* la herencia es adquirida por el *pater*” Ulpiano Reglas 20.16, Sohm (1892:449), Thomas (2000:157-162).

de los conceptos de sucesión, heredero y testamento, beneficia a la incorporación de las mujeres como sujetos con capacidad hereditaria.<sup>15</sup>

Para comprender el cambio ocurrido, debemos tener en cuenta que, en la antigua Roma, la sucesión no es una institución en la que estén involucrados exclusivamente principios jurídicos y normas legales, sino que está moldeada por la religión doméstica, que resulta ser la base sobre la cual se asienta la supervivencia de la familia a través de las generaciones.

En efecto, la religión familiar hace que los antepasados formen parte de la familia y actúen como intermediarios entre ella y el mundo del más allá; permite que la continuidad de la familia se asocie a la pervivencia del culto, generando en el *paterfamilias* la necesidad de tomar las medidas necesarias para mantener los ritos religiosos (*sacra*) más allá de su vida terrenal, lo que significa que mantener la religión supone hacerlo con la familia y con todos aquellos que la componen. Por ello, a pesar de que el individuo fallece, la institución familiar permanece, alimentada por los nuevos miembros que la hacen resurgir de sus cenizas, manteniendo vivo el espíritu colectivo.<sup>16</sup>

Como consecuencia de esta concepción, la sucesión no es entendida, originariamente, como la continuidad del patrimonio del causante luego de su muerte, sino que, como plantea Castro Sanz (2002:46):

“En aquella sociedad insegura, obsesionada como quizás ninguna otra por la idea de la continuidad, la *successio* es mucho más que la sucesión en el patrimonio; verdadero nexo de unión es entre la vida y la muerte, entre lo que se va y lo que se queda”.

---

15 Scialoja (1914:50) explica el proceso de transformación ocurrido en los siguientes términos: “La historia de la herencia romana se presenta como una transformación sustancial: la de la herencia como sucesión del gobierno de un grupo de familia, que tiene solo como consecuencia la adquisición del patrimonio de la familia, se pasa poco a poco a una concepción de la sucesión hereditaria como adquisición del patrimonio”.

16 Ribas Alba (2015:173-174), Cicerón *Las leyes* 2.19. Fustel de Coulanges (1982:49 y 53-54) explica la importancia de la religión en la vida y constitución de la familia al decir: “Toda la religión quedaba encerrada en el recinto de la casa, y no siendo público el culto, todas las ceremonias se guardaban en el mayor secreto y se practicaban únicamente en familia, ocultándose a los extraños. El fuego sagrado, que tan estrechamente iba unido al culto de los muertos, tenía también carácter esencial de pertenecer en propiedad a cada familia. Representaba a los antecesores, era la providencia de la familia y no tenía nada en común con la del vecino. Cada hogar protegía a los suyos y rechazaba a los extraños (...) La religión fue el principio constitutivo de la antigua familia (...) Es la religión del hogar y de los antepasados la que hace que la familia forme un núcleo compacto en esta vida y en la otra”.

Por ello, tampoco el heredero es concebido como aquel sujeto que exclusivamente continúa con el patrimonio. Por el contrario, el *heres* es aquel individuo que, a medida que la familia desarrolla sus generaciones, llega a su hora marcada para continuar con el culto y unidad de los bienes, conformando con la herencia una misma cosa (D. 41.3.22);<sup>17</sup> es quien tiene vocación hereditaria por la voluntad del *de cuius* y, como el arrogado, por la decisión colectiva de los miembros de la ciudad. Por ello, como afirma Cicerón (Las leyes 2.48), el heredero es la mejor persona que pueda hacer las veces de quien abandonó la vida, ya que no hay diferencia entre ambos, pues está inmediato en el tiempo, sucediéndolo en todo el dominio (D. 50.17.193, D. 50.16.70).

De igual manera, tampoco el testamento es pensado como el acto por el cual se transmiten los bienes a los herederos, sino que, es la expresión de la voluntad absoluta y suprema del *paterfamilias* para mantener la unidad patrimonial de la familia, lo que da cuenta de la importancia de este acto al hacer presente al pueblo (*testamentum calatis comitiis*) o al ejército (*testamento in procinctu*) en el momento de su formulación. El testamento hace que el hijo ocupe el lugar del padre, logrando que la fortuna permanezca inmóvil, como el hogar y los ritos.

Con estas ideas, es lógico pensar que la hija no tiene aptitud para ser declarada heredera, ya que no podrá asumir la responsabilidad de hacer sobrevivir la religión doméstica, ni tampoco podrá hacerlo con la gestión de la propiedad familiar y la protección de todos los miembros de la familia. En cambio, sí puede ser declarado heredero el hijo varón, pues es el único que puede ocupar el lugar de su padre en todas estas cuestiones.

Sin embargo, con el paso del tiempo, los conceptos de sucesión, heredero y testamento sufren variaciones, al igual que las sufren aquellos ritos por los cuales se transmite la potestad sobre las cosas mediante actos entre vivos, para afrontar las nuevas realidades económicas y sociales que se hacen presentes en Roma y para dar cabida a un derecho cada vez más separado de la religión.

De esta manera, la práctica de hacer el testamento ante el comicio o ante el ejército se cambia por una que se hace a través de la *mancipatio familiae*, asemejándose a la *mancipatio* tradicional, haciendo que las declaraciones mancupatorias sean las que contengan las disposiciones *mortis causa* y, mientras que el adquirente de los bienes en la *mancipatio* está *heredis loco*, el indicado en la *nuncupatio* es realmente el

---

17 Fustel de Coulanges (1982:80). Como dice Cicerón (Las leyes. 2.48) no hay mejor persona que el heredero que pueda hacer las veces de quien abandonó la vida.

heredero.<sup>18</sup> Asimismo, la herencia comienza a relacionarse con los bienes que se trasladan, es decir con el concepto de pecunia, y el heredero con aquel sujeto que, además de hacerse responsable del culto, también sucede al causante en la propiedad de patrimonio, provocando, como afirma Casinos Mora (2006:32), “la sucesión simultánea en los *sacra familiares* y en los bienes se mantendrá por lo menos hasta finales de la época republicana”.

Vemos, entonces, que ciertas mujeres pueden ser declaradas herederas en el sistema sucesorio romano, ya sea por testamento como por la legislación decenviral y por la labor pretoriana.<sup>19</sup> Sin embargo, esta posibilidad ha pretendido ser limitada en el siglo II a.C. por la llamada *Lex Voconia de hereditatibus mulierum*, originariamente un plebiscito, conforme informa Aulo Gelio (Noches áticas 20.1), propuesto por *Quinto Voconius Saxa* y sancionado en el año 169 a.C., que ha generado diferentes opiniones.<sup>20</sup>

Cicerón es quien nos ofrece uno de los testimonios más antiguos que se tiene sobre esta ley, que forma parte de la acusación entablada contra Verres por los delitos y daños cometidos durante su pretura en Sicilia. En el marco de esta acusación, Cicerón señala que Verres actúa indebidamente contra un tal Cayo Asello, hombre que muere declarando heredera a su hija, al presentarse ante un hombre llamado Anio y proponerle que puede hacerlo heredero de dicha herencia, poniendo en marcha un plan que consiste en publicar un edicto por el cual pretende

---

18 Se trata pues, de la *mancipatio* con una finalidad testamentaria, haciendo que el testador transmita a un tercero la potestad sobre su familia con el compromiso por parte de este de remanciparla según las instrucciones del primer propietario, que es el causante. Castro Sáenz (2002:88), Lambert (1903:48-51).

19 Salazar Revuelta (2016:354) describe: “las fuentes nos presentan a Livia como una mujer modesta y sobria, pero que a su muerte fue una de las más ricas de Roma. Cuando se especula sobre el origen del patrimonio de Livia, prácticamente se supone que los bienes que fue adquiriendo proceden, en un alto porcentaje, del testamento de Augusto”.

20 La datación de la ley es confirmada por un pasaje de Cicerón, escrito en el año 44 a.C., en el que el arpinate refiere que la ley es sancionada en el año 169 a.C., cuando ocurre la muerte del poeta Ennio, diecinueve años antes de la elección al consulado de Tito Flaminio y Manio Acilio (Cicerón *La vejez* 5.14). En cuanto a la autoría, un pasaje de Livio (Periocas 41) deja asentado que la presentación de la ley es realizada por Quinto Voconio Saxa. Sobre estas cuestiones: Janet (1867:28), Dodds (1992: 913), McClintock (2017:1-9), Ortuño Pérez (2015: 59), Thomas (2000:157). En cuanto a las opiniones sobre la ley, Cicerón (*La república* 3.10.147) considera que fue propuesta para favorecer a los hombres y está llena de injusticias por lo que respecta a las mujeres, Aulo Gelio (*Noches Áticas* 20.1) le atribuye al jurisconsulto Sexto Cecilio la idea de que la ley es un elemento útil que priva a las mujeres del derecho a heredar; y San Agustín (*La ciudad* 3.21) la califica injusta en caso de que el padre tuviera una sola hija.

aplicar la ley Voconia, que prohíbe dejar a las mujeres la herencia de aquellos que están inscritos en el censo.<sup>21</sup>

Tal como señala Cicerón, el primer capítulo de la ley prescribe que las mujeres no pueden ser declaradas herederas en un testamento redactado por quien se encuentra inscrito dentro de la primera categoría del censo, sin alterar el orden sucesorio intestado de la ley decenviral ni modificar la libertad testamentaria de quienes forman parte del resto de las categorías censatarias.<sup>22</sup> Gayo (2.274) y Livio (Periocas 41) lo reproducen:

“Item mulier; quae ab eo, qui centum milia aeris census est, per legem Voconiam heres institui non potest, taten fideicommisso relictam sibi hereditatem capere potest”.<sup>23</sup>

“Q. Voconius Saxa tribunus plebis legem tulit, ne quis mulierem heredem institueret”.<sup>24</sup>

La prohibición está dirigida a los hombres ricos que pertenecen al sector social más importante, es decir, aquellos que se encuentran inscritos dentro de la primera categoría del censo, los llamados *classici*, que, según Aulo Gelio (Noches áticas 7.3), tienen un patrimonio mayor al de cien mil ases (*centum milia aeris*), que poseen tierras y que, como consecuencia de sus honorables condiciones sociales, están destinados a las tareas más viriles y destacadas como la custodia de la ciudad y la guerra (Liv. 1.43).<sup>25</sup> También va dirigida a las pretendidas herederas,

---

21 La acusación de Cicerón se basa en la ilegitimidad de la conducta de Verres, pues no procede después de la muerte de testador innovar por edicto lo manifestado y reconocido en un testamento, haciendo que se lo considere un *homo importunissimus* (Cicerón Verres 2 1.113).

22 Ortuño (2015:461), Cid López (2010:143).

23 “También la mujer que, según la ley Voconia, no puede ser instituida heredera por aquel que en el censo contare con una fortuna de cien mil libras (*centum millia aris*), puede no obstante recibir la herencia dejada por fideicomiso”.

24 “El tribuno de la plebe, Quinto Voconio Saxa, presentó una ley que prohibía heredar a las mujeres”.

25 El censo es una institución puesta en funcionamiento, según cuenta la tradición, por el rey Servio Tulio con la intención de ordenar a la población. El censo se realiza cada cinco años y deben inscribirse todos los hombres libres, mayores de 18 años, denunciando a qué familia pertenecen y el valor de su patrimonio. Como consecuencia del primer censo realizado, se divide a la sociedad en cinco clases dentro de las cuales ocupan el primer lugar aquellos que tienen riquezas en tierras equivalentes a cien mil ases y poseen equipamiento militar. Di Pietro (1999:5), Alföldy (1996:8), Liv. 1.42. La referencia de Aulo Gelio relativa a los 12500 ases no coincide con la de Gayo (Inst. 2.274) quien refiere a 100000 ases como valor del patrimonio que se exige para formar parte de la primera categoría censataria. Sobre ello, explica Giraud (1884:27-28) que estas diferencias no resultan ser tan importantes, pues lo que el autor de la ley

posiblemente, mujeres *sui iuris* del mismo grupo social, quedando fuera de la previsión legal las vestales.<sup>26</sup>

El segundo capítulo de la norma refiere a la capacidad de recibir legados, ordenando que el legatario no puede recibir más de lo que le corresponde al heredero.<sup>27</sup> Así nos lo explica Gayo (2.226) al decir:

“Ideo postea lata est lex Voconia, qua cautum est, ne cui plus legatorum nomine mortisue causa capere liceret, quam heredes caperent. ex qua lege plane quidem aliquid utique heredes habere uidebantur; set tamen fere uitium simile nascebatur: nam in multas legatariorum personas distributo patrimonio, poterat adeo heredi minimum relinquere (testator) , ut non expediret heredi, huius lucri gratia totius hereditatis onera sustinere”.<sup>28</sup>

---

pretende limitar es la libertad de disponer a quienes tienen las mayores fortunas y para ello se vale de un monumento legislativo respetable en la época republicana: el censo de Servio Tulio.

26 Respecto a la cuestión de si las vírgenes vestales pueden heredar por testamento, Jannet (1867:46) señala que la limitación legal no alcanza a las vírgenes Vestales. Por su parte, Carbone (2000:17-18) explica que en virtud de la emancipación de la *patria potestas*, las vestales no pueden heredar *ab intestato* (Tabla 4, 5), pero nada obsta a que puedan adquirir por testamento. McClintock (2017:33) advierte que, como las vestales ya no están unidas por el parentesco agnaticio, único con relevancia jurídica en tiempos primitivos, con su familia de origen, quedando fuera del poder masculino familiar, se encuentran fuera de la sucesión legítima; por lo que podrían hacerlo a través de un testamento.

27 Explica Biondi (1960:275-276) que el legado es una institución que está muy difundida en la práctica romana, reconocida desde tiempos de la Ley de las XII Tablas, que consiste en la posibilidad de incluir en el testamento concretas disposiciones de carácter patrimonial; sirve para indicar atribuciones patrimoniales a título particular. Cantarella (2017:610) lo define como la disposición de última voluntad mediante la cual el testador, con ánimo de liberalidad, deja uno o más bienes específicos a determinadas personas.

28 “Por lo tanto, promulgóse después la ley Voconia que prohibía a los legatarios y donatarios *mortis causa* recibir más cantidad de la herencia que los herederos. Favoreciendo en apariencia esta ley a los últimos, presentaba, sin embargo, tantos inconvenientes como la primera, porque podía el testador, distribuyendo su patrimonio entre un gran número de legatarios, hacer tan mínima la parte del heredero, que no creyese este conveniente aceptar las cargas de la sucesión por tan reducido provecho”. Cabe destacar que la disposición de la ley Voconia relativa a los legados se enmarca en una tendencia que pretende limitar la potestad de legal del testador, ya que entre los años 204 y 173 a.C., se sanciona la Furia Testamentaria que prohíbe disponer mediante legado u otra disposición *mortis causa* una cantidad mayor de mil ases, con excepción de aquellos que benefician a los cognados hasta el sexto grado y hasta el séptimo cuando se trata de un hijo de un sobrino (Gayo 2.225, Gayo 4.2). Tiempo después, en el año 40 a.C., tiene lugar la sanción de la Lex Falcidia que ordena, para todos los casos, que los legados no pueden superar las tres cuartas partes de la herencia, de modo tal que al heredero siempre le queda intacta la cuarta parte de la misma. Costa (2002:45-46).

Como consecuencia de ambas previsiones, la sanción de la norma hace que la mujer no pueda heredar por testamento más de la mitad de la herencia de quien se encuentre censado en la primera clase, transformándose en una norma severa que tiene poca vigencia, ya que algunas fuentes de la época nos informan acerca de las medidas tomadas por los hombres para asegurar herencia a sus hijas, entre las que se encuentran: legados, omisión de registrarse en el censo o entrega de dotes (Cicerón *Discurso en favor de Caecilio* 4.12), poniendo en evidencia el conflicto existente entre la norma y las costumbres no escritas que imponen a los varones la obligación moral de beneficiar a las hijas en testamentos, siendo imprudente no hacerlo.<sup>29</sup> Por ello, el propio Gayo (2.274) explica que el efecto pretendido es sorteado por algunos testadores que recurren a la figura del fideicomiso para lograr que se cumpla su voluntad después de su muerte, haciendo que, para comienzos de la época imperial, la ley perdiera su vigencia.<sup>30</sup>

## Los pasajes de Marco Porcio Catón

Teniendo en cuenta, entonces, que en la sociedad romana se le reconoce a la mujer vocación hereditaria, la sanción de la ley Voconia nos obliga a analizar cuáles han sido las causas involucradas en su promulgación.

En este sentido, si bien la historiografía explica una variedad de justificaciones, entre las que se encuentran la necesidad de garantizar que el patrimonio se mantenga dentro de la familia, evitando que ingresen a la comunidad del marido de la heredera, atacar la insolencia que provoca la independencia económica de algunas mujeres, lograr mayor recaudación impositiva en tiempos de guerra y permitir la continuidad de los ritos religiosos domésticos a través de los herederos varones,<sup>31</sup> consideramos que en la sanción de la norma se involucran ciertas concepciones sobre la mujer que encuentran en la ley un instrumento para reproducir y mantener la ideología patriarcal. Particularmente, entendemos que la ley es un medio al que ciertos sectores tradicionales de la

---

29 Dixon (1985:522).

30 Recordemos que se entiende por fideicomiso a una disposición de última voluntad efectuada por el causante, a modo de simple ruego, a una persona de su confianza para que ocupe del destino de los bienes de la herencia o de llevar a cabo cualquier otro acto que expresamente le solicite. El origen del término (*fidei-commissum*) lealtad-comisionada hace que se base fundamentalmente en la honradez y en la lealtad de la persona llamada a cumplir con la voluntad del causante. Tiene un origen bastante antiguo y se encuentra contemplado por la costumbre, desprovisto de formalidades. Ortuño Pérez (2015:68 y 463), Costa (2002:76). Según Aulo Gelio (Noches áticas 20.1).

31 Jannet (1867:30), Laboulaye (1843:66), Dixon (1985:520), Sirks (1994:295).

sociedad romana recurren para dejar asentadas las cualidades que debe tener una mujer, por lo menos las ricas, que son las que más interesan a la república.

Para comprender ello, debemos tener en cuenta que la ley Voconia se sanciona en el marco de una sociedad que está sufriendo grandes transformaciones sociales como: a) el debilitamiento del poder del paterfamilias y el relajamiento de las costumbres antiguas; b) el enriquecimiento de ciertas mujeres, que han perdido a sus esposos y padres en las guerras de conquista y se han visto solas frente a grandes fortunas recibidas; c) la extensión del uso del matrimonio *sine manu*, que hace que la mujer mantenga el estatus anterior al contraer matrimonio, por lo que no deja la familia de origen para formar parte de la familia del marido; d) la admiración por el lujo y la ostentación; e) el aumento de los divorcios, entre otras cuestiones que, en conjunto permiten a ciertas mujeres obtener mayor libertad, las animan a cuestionar las decisiones de los hombres y a mostrar cierta rebeldía a los mandatos tradicionales.<sup>32</sup>

El resultado de ello es una delicada emancipación femenina, en especial de aquellas mujeres que pertenecen a los sectores altos; es también la concentración de grandes fortunas en sus manos que les confieren autonomía. En definitiva, supone la existencia de un desfase entre la mujer romana real y la ideal.<sup>33</sup>

---

32 Pommeroy (1999:173), Ortuño Pérez (2015:57), Grimal (2000:124), Cantarella (1987:122), Cid López (2010:141), Buiges Oliver (2014: 52-53). Casamayor Mancisidor (2015:38-39) explica el proceso de cambio que transitan las mujeres en los siguientes términos: “El origen del proceso podemos buscarlo en la Segunda Guerra Púnica, durante la cual muchas mujeres quedaron al cuidado de la *domus* y del patrimonio familiar mientras sus parientes masculinos estaban en el ejército. A consecuencia de la guerra, por otro lado, muchas quedarían huérfanas y viudas, e incluso sin ningún pariente masculino que las tutelase. Al mismo tiempo, parece ser que el matrimonio con *manus*, el principal a comienzos de la historia de Roma, fue sustituido en la mayoría de los casos por el matrimonio sin *manus* durante los últimos siglos de la República. La razón principal pudo ser el no fragmentar el patrimonio familiar, relacionado posiblemente con el enriquecimiento de las familias de la *nobilitas* a raíz de la guerra. El matrimonio *sine manus* daba mayor libertad a las mujeres. Por otro lado, los cambios políticos que se vivieron en este momento alteraron la totalidad del sistema romano y provocaron cambios en la sociedad, de los que naturalmente no quedaron exentas las matronas. En un contexto en el que los poderes personales cada vez cobraban más protagonismo y la República se tambaleaba, las mujeres de las clases altas –y todas las mujeres en general– tuvieron más oportunidades de burlar las normas legales y morales por las que en teoría debían regirse, al tiempo que la penetración de la cultura griega y de nuevos cultos les proporcionaría nuevos puntos de vista”. Si nos detenemos en las fuentes de la época, vemos que Livio (25.1.7) refiere al debilitamiento de los ritos religiosos, al decir que ellos van cayendo en el interior de las casas y en público. De igual manera, las comedias plautinas (Cásina 150-155; Mercader 784) reflejan otros cambios, como la decisión de la mujer de dar represalia a su marido adúltero, amenazándolo con matarlo de hambre y de sed y el interés de divorciarse por el mal comportamiento de sus maridos.

33 Pommeroy (1999:171), Ortuño (2015:543). Uno de los personajes que representan una ruptura con el ideal de matrona que propone la sociedad romana es Clodia, que vive en el

En este marco de cambio, la figura de Marco Porcio Catón se presenta como un férreo defensor de las tradiciones, como un crítico de las conductas que suponen el abandono de las mismas y como el inspirador de una serie de medidas que pretenden dejar en claro el papel que tanto los hombres como las mujeres deben ocupar en la sociedad romana del siglo II a.C.<sup>34</sup> Catón es un hombre que se interesa en pregonar la modestia y austeridad de los romanos, se encuentra dominado por el honor cívico; rechaza la ostentación y el lujo que muestran algunos magistrados. Es, asimismo, una persona que construye su imagen como la de un agricultor, militar, político, orador, que son consideradas en la sociedad romana como las más nobles tareas que puede realizar un hombre libre.<sup>35</sup>

Con estas ideas, Catón realiza una actuación destacada a favor de la sanción de la ley Voconia a través de un discurso que Aulo Gelio reproduce en sus *Noches Áticas* (17.6). Según el relato, nuestro autor, que, insistimos, está decidido a lograr la sanción de la ley (Cicerón *De la vejez* 5.14), hace saber las complicaciones que pueden suceder cuando una mujer es rica y puede disponer con libertad de sus riquezas, diciendo:

“M. Cato Voconian legem suadems uerbis hisce usus est: “principio uobis mulier magnam dote adtulit; tum magnam pecuniam recipit, quiam in uiri potestatem non committit, eam pecuniam uiro mutuum dat; postea, ubi irata facta est, seruum recepticium secitari atque flagitare uirum iubet. Quaerebatur, seruus

---

siglo I a.C. El estudio que Iglesias Canle (2016:181) hace sobre esta mujer la describe como “una mujer inteligente y también desinhibida, pero no tanto como se representa en las fuentes literarias y de la época. Tenía una casa lujosa a orillas del Tíber y era uno de los lugares más importantes del momento (...) El hecho de pertenecer a la élite intelectual y política de su época le permitía disponer de notables recursos económicos lo que sumado a la autonomía personal la convirtieron en uno de los personajes más importantes e influyentes de su época, así como más criticado”.

34 Marco Porcio Catón nace, según parece, en el año 234 a.C. en Túscolo. Inicia su vida militar a los diecisiete años en la Campania, en el año 217-216 a.C., a las órdenes de Marco Claudio Marcelo en la guerra contra Aníbal. Ocupa varias de las magistraturas de la época: es tribuno militar en Sicilia a los veinte años de esas, en el año 204 a.C. es cuestor en Sicilia y en el 199 a.C. es edil de la plebe y al año siguiente ejerce la pretura en Cerdeña. A los 39 años de edad alcanza el consulado, con Lucio Valerio Flaco, actuando en la defensa de la Lex Oppia y en el año 184 a.C. ocupa la censura. Muere en el 149 a.C. Catón es considerado un modelo de ciudadano romano que goza, según Livio, de muchas calificaciones positivas; este autor lo califica como un hombre elocuente, como orador, fortísimo, como militar, y de ingenio versátil, como político. Gelio lo describe como un hombre con vigor y como un orador con mayor elocuencia que Cayo Graco y menor que Cicerón. López (1998:7-9 y 56).

35 López (1998:126), Dupont (1992:307-308).

recepticius quid esset. Libri statim quaesiti allatique sunt Verrii Flacci de obscuris Catonis. In libro secundo scriptum inuentum est recepticium seruuum dici nequam et nulli pretii, qui, cum uenum esset datus, redhibitus ob aliquod uitium receptusque sit. Propterea inquit seruus eiusmodi dectari maritum et flagitare pecuniam iuebatur, ut eo ipso dolo maior et contumelia grauior uiro fieret, quod eum seruus nihili petendae pecuniar causa conpellaret. Cum pace autem cumque uenia istorum, si qui sunt, qui Verrii Flacci auctoritate capiuntur, dictum hoc sit. Recepticius enim seruus in ea re, quam dicit Cato, aliud omnino est; quam Verrius sciepsit. Atque id uisus facile intellectu est; res enim pocul dubio sic est: quando mulier dotem marito dabat, tum, quae ex suis bonis retinebat neque ad uirum tramittebat, ea recipere dicebatur, sicuti nunc quoque in uenditionibus recipere dicuntur, quae excipiuntur neque ueneunt. Quo uerbo Plautus quoque in Trinummus usus est in hoc uersu: posticulum hoc receipt, cum aedis uendidit; id est: cum aedis uendidit, particulam quondam, quae post eas aedis erta, non uendidit, sed retinuit. Ipse etiam Cato mulierem demonstrare locupletem uolens mulier inquit et magnam dotem dat et magmam pecuniam recipit, hoc est: magnam dotem dat et magnam pecuniam retinet. Ex ea igitur re familiari, quam sibi dotedate retinuit, Pecuniam uiro mutuam dat. Eam pecuniam cum uiro forte irata repetere instituit, adponit ei flagitatorem serum recepticium, hoc est proprium serum suum, quem cum pecunia reliqua receperat neque dederat doti, sed retinuerat; non enim seruo mariti imperare hoc mulierem fas erat; sed proprio suo. Plura dicere, quibus hoc nostrum tuear, supersede: ipsa Enim sunt per sese euidencia et quod a Verrio dicitur et Quod a nobis; utrum ergo uidebitur cuique uerius, eo utatur”.<sup>36</sup>

---

36 “Para apoyar la ley Voconia M. (Porcio) Catón utilizó estas palabras: “En un principio la mujer os aportó una gran dote; a continuación, se reserva (*recipit*) una gran cantidad de dinero, que no pone bajo la potestad del marido, y ese dinero lo da al marido en préstamo; tiempo después, en un arrebatado de ira, ordena a un esclavo recepticius que siga al marido y le reclame el dinero”. Preguntaban algunos qué era un esclavo *recepticius*. Enseguida pedimos y nos fueron traídos los libros de Verrio Flaco sobre los *Pasajes Oscuros* de Catón. Encontramos que en el libro II se decía que se llama *recepticius* al esclavo inútil y carente de valor que, habiendo sido

La consigna que Catón plantea es la de una mujer rica que posee una dote de suma importancia y que se reserva una cantidad de dinero (*pecunia*) que da en préstamo (*principio uobis mulier magnam dote adtulit; tum magnam pecuniam recipit, quiam in uiri potestatem non committit, eam pecuniam uiro mutuam dat*).

La dote es una institución que está vinculada al matrimonio (D. 23.3.3.) y que consiste en una donación que, normalmente, hace el padre de la novia al futuro esposo de su hija, para contribuir con las cargas económicas que genera el matrimonio, aunque también puede ser dada o prometida por la mujer, si es *sui iuris*, o un tercero, y que está integrada por fundos, animales, esclavos, vestidos (D. 23.3.6.1, D. 23.3.10, D. 23.3.10.2, D. 23.3.34, D. 23.3.3, D. 23.3.5, Ulp. 6.3; Ulp. 5 pr.).<sup>37</sup>

Por regla general, señala Di Pietro (1999:322), durante el derecho republicano, que se extiende al derecho clásico, la dote corresponde en propiedad al marido (D. 23.3.1), pues la expresión de la dote como *res uxoriae* (cosas de la mujer), usada en tiempos clásicos, solo hace referencia al eventual derecho que tiene la mujer para recuperarla en caso

---

puesto a la venta, resulta devuelto por algún defecto y es recuperado (*receptus*) por su amo anterior. “Por este motivo –dice– se ordena a este tipo de esclavo seguir al marido y reclamarle el dinero, para que por ello mismo al marido le resultara mayor el dolo y más grave a afrenta, pues era un esclavo sin valor el que lo interpelaba exigiéndole la devolución del dinero”. Ahora bien, voy a decir lo siguiente con el perdón y permiso de quienes sienten gran aprecio por la autoridad de Verrio Flaco, si es que hay alguno. En efecto, en el asunto que trata Catón, esclavo *recepticius* es algo completamente distinto de lo que escribió Verrio. Y cualquiera es capaz de entenderlo, pues el tema no entraña ninguna duda: cuando una mujer entregaba la dote al marido, lo que retenía de sus bienes y no lo ponía en manos de su cónyuge se decía que ella “lo reservaba” (*recipere*), del mismo modo que también hoy en día en una venta se dice que el vendedor “se reserva” (*recipi*) lo que se retira y queda sin vender. También Plauto empleó esta palabra en el verso siguiente de Las tres monedas. “Cuando vendió la casa, se reservó (*recipit*) esta habitación trasera”, es decir, cuando vendió la casa, no vendió una parte pequeña que estaba en la parte trasera de la casa, sino que la retuvo. El propio Catón, para indicar que la mujer era rica, dice: “La mujer aporta una gran dote y se reserva (*recipit*) una gran cantidad de dinero”, es decir, entrega una gran dote y retiene una gran cantidad de dinero. Por tanto, con parte de ese gran patrimonio familiar que retuvo para sí tras entregar la dote, hace un préstamo de dinero al marido. Cuando se enfada con él, decide exigirle la devolución de ese dinero y le pone al lado, como reclamante, un esclavo *recepticius*, es decir, un esclavo de su exclusiva propiedad que ella se había reservado (*reperat*) con el resto del dinero y que no había entregado con la dote, sino que lo había retenido; pues la mujer no tenía derecho de dar órdenes a un esclavo del marido, sino a su propio esclavo. Huelga decir más cosas en apoyo a nuestro punto de vista, puesto que está suficientemente claro lo que dice Verrio y lo que decimos nosotros. Así pues, que cada uno adopte la opinión que le parezca más verdadera”. Para esta traducción me he valido de la llevada a cabo por Marcos Casquero y Domínguez García, publicada por la Universidad de León en 2006.

37 Girard (1918:965), Inst. 4.6.29, C. 5.13.

de que el matrimonio se disuelva.<sup>38</sup> Por ello, quien entrega la dote lo hace sabiendo que siempre está en poder del esposo, haciendo que este adquiera derechos sobre ella y se haga propietario de esta (D. 23.3.1, D. 23.3.73.1).<sup>39</sup> Cabe señalar que el poder del esposo sobre la dote no es absoluto, pues, con el correr del tiempo, va sufriendo limitaciones que apuntan a la protección de la mujer, ya que, generalmente, los únicos bienes que ella tiene son los dotales.<sup>40</sup>

Por otra parte, si bien la dote tiene un fin económico, también asume una función social, pues representa la posición social y moral de la novia y el carácter legítimo de la unión,<sup>41</sup> haciendo que sea de interés de la República que la mujer mantenga a salvo la dote con la cual pueda casarse (D. 23.3.2). La dote de una mujer da cuenta de toda una serie de atributos que recaen en la futura esposa y que garantizan la honorabilidad de su sexo y el cumplimiento de los valores impuestos socialmente para ser una buena esposa,<sup>42</sup> a la vez que impone al esposo la obliga-

---

38 Fernández de Bujan (2010:302-303) no se expresa en el mismo sentido que Di Pietro pues, en relación con la administración de la dote, afirma que se ha pasado de una concepción que le reconoce al marido la condición de propietario de la dote, con amplia libertad de administración, a otra que lo considera como un mero titular formal de los bienes, siendo la mujer la verdadera dueña de estos, ya que puede recuperarlos en caso de que el vínculo matrimonial se disuelva.

39 Mackinley (1844:318-319) señala que durante el matrimonio el esposo es siempre el propietario de la dote y, en consecuencia, tiene el derecho de administrar los bienes que la integran y percibir sus frutos.

40 Entre las limitaciones que sufre el esposo a su poder sobre la dote se encuentran las siguientes: a) no se considera hurto si la mujer sustrae algunos de estos bienes durante el matrimonio (D. 25.2), b) el esposo no puede manumitir esclavos dotales sin permiso de la mujer, c) la dote se excluye de la partición de herencia de padre de marido (D. 10.2.20.2).

41 La importancia que la dote tiene para la celebración del matrimonio se descubre por las consecuencias negativas que genera su falta: según Pomeroy (1987:81), “la falta de la dote podía dar lugar a que algún orador hostil tuviera oportunidad de afirmar que no se había celebrado un matrimonio legal” y conforme Amunátegui Perelló (2009:28), la dote “jugaba un doble papel en la sociedad romana, por un lado era un atractivo importante de una mujer a fin de contraer matrimonio, y por otro lado constituía una garantía de su independencia”.

42 La locución de Almecna, en el Anfitrión de Plauto, revela abiertamente que la dote no es solo los bienes que se aportan al matrimonio, sino un conjunto de valores y cualidades que debe poseer una buena esposa, al decir: “non ego illam mi dotem duco esse quae dos dicitur sed pudicitiam et pudorem et sedatum cupidinem, deum metum, parentum amorem et cognatum concordiam, tibi morigera atque ut munifica sim bonis, prosim probis” (Yo no considero mi dote lo que se llama normalmente dote, sino la honestidad, el recato, el dominio de las pasiones, el miedo a los dioses, el amor de los padres, la concordia entre los parientes, ser sumisa a mi marido, generosa con los buenos y servicial con las personas honestas) para luego agregar: “ego istaec feci uerba uirtute inrita nunc, quando factis me in pudicis apstini ab in pudicis dictis auorti uolo ualeas, tibi habeas res tuas, reddas meas iuben mi ire comites?” (Yo hice que tus palabras resultaran vanas con mi virtud. Y, ya que me he mantenido alejada de las acciones deshonestas, quiero también mantenerme lejos de las palabras deshonestas. Adiós, quédate con lo tuyo, devuélveme lo mío. ¿Quieres ordenar que me acompañen?).

ción de mantener las condiciones sociales y económicas en las que la mujer ha vivido antes de casarse como contraprestación de los beneficios económicos que le reportan los bienes dotales. Por ello, Bonfante (1925:206-207) afirma que, si, jurídicamente, se tiene por cierto que la dote es propiedad del marido, en cambio, bajo el aspecto social, se dice que la dote pertenece a la mujer.

Volvamos al ejemplo planteado por Catón. Pensamos que se trata de un matrimonio *sine manu* en el que el esposo tiene la propiedad y administración de la rica dote de su mujer, pero no parece que suceda lo mismo con el dinero que recibe en préstamo (*tum magnam pecuniam recipit // eam pecuniam uiro mutuam dat*), pues la presencia del vocablo *recipere* da la idea de retener, de reservarse expresamente de un *corpus* que en su integridad se contempla, por lo que el dinero dado en préstamo corresponde a la porción extradotal que la mujer se reserva y sobre la cual el esposo no tiene la administración.<sup>43</sup>

Esto provoca una desigual posición de poder respecto del dinero prestado que se destaca a través de la utilización de los vocablos “*potestas*” (*quiam in uiri potestatem non committit*) y “*mutuum*” (*eam pecuniam uiro mutuam dat*) y de la asignación del primero a la mujer y del segundo al esposo.

*Potestas* es una palabra que tiene su antecedente etimológico en la expresión *potis* y que asume la idea de señorío, preminencia de alguien, el quedar sometido o caer en poder de alguien.<sup>44</sup> Refiere a fuerza, capacidad, eficiencia, influencia; designa al jefe de un grupo de cualquier magnitud: familia, clan, tribus, y, también, señala un poder esencialmente masculino que ejerce el padre sobre los integrantes de la familia y el magistrado sobre el pueblo (Inst. 1.8.1, Inst. 1.10.1-3, Inst. 1.11 pr., D. 2.1.3). Por ello, encontramos términos como *patria potestas*, para designar el poder del padre sobre los hijos (Gayo 1.55, D. 26.7.40, D. 36.2.27 pr., D. 45.1.107, D. 50.4.14.4), *domenica potestas*, para señalar el poder sobre los esclavos (Gayo 1.52), y *censoria potestas*, *dictatoris potestas*, *praetoria potestas* y *tribunicia potestas* para referir, respectivamente, a los poderes del censor, dictador y pretor, en definitiva para indicar el poder que tienen las diferentes magistraturas que se distinguen con el nombre del cargo.<sup>45</sup> Es, pues, un término que señala al poder sobre cosas; representa el poder humano para la conducción de la comunidad y la fuerza masculina que le permite al hombre tratar directamente sobre las cosas o personas que están bajo su poder; por lo que

---

43 Costa (2007:301), Rizzi (1917:634).

44 Royo Arpón (1997:49-50).

45 D. 1.2.18, D.25.5.1.2, Liv. 8.34.

se vincula al *imperium* que es la capacidad y el acto de ejercer poder, de controlar y controlarse.<sup>46</sup> Quien tiene *potestas* asume un poder fuerte que se traduce en grandes facultades que pueden llegar hasta la venta y muerte de los hijos. (Gayo 1.11. y 1.132).

En cambio, el vocablo *mutuum* no es un término que designe poder. Su etimología lo vincula al verbo *mutare*, con el sentido de cambiar de lugar, desplazar, pues lo que cambia es la propiedad de la cosa dada en mutuo, por eso Gayo (3.90) explica que lo que es dado, cesa de ser de uno para ser del otro. Mutuo refiere a lo común o recíproco y, desde un estricto punto de vista jurídico, resulta ser el más típico de los préstamos de cosas fungibles (D. 12.1.2.2), que se hace mediante el consentimiento de las partes y la entrega de la cosa dada (*datio-traditio*), que puede ser vino, aceite, trigo, cobre, plata, oro (Gayo 3.90), pero que, principalmente, tiene como objeto al dinero.

La expresión *mutuum* no señala la idea de riqueza, pues si bien es cierto que, en todos los casos en que ocurre un mutuo, quien recibe el dinero lo podrá utilizar, es decir, gastar, no por ello se enriquece, puesto que, al mismo tiempo que lo obtiene, nace para él la obligación de devolver en el momento convenido la misma cantidad y calidad de lo recibido (D. 12.1.2), sino, afirma Paulo (D. 12.1.1), no sería mutuo.<sup>47</sup>

Esta situación de disparidad habida entre los cónyuges respecto del dinero prestado puede provocar, para Catón, problemas que culminan en perjuicio del esposo, al verse en la necesidad de devolverlo ante la menor exigencia de la mujer. Así lo refiere el texto en varias oportunidades, al decir:

“postea, ubi irata facta est, servum recepticium sectari atque flagitare uirum iubet”.<sup>48</sup>

“Propterea inquit seruus eiusmondi sectari maritum et flagitare pecuniam iuebatur, ut eo ipso dolor maior et contumelia grauior uiro feret, quod eum seruus nihili petendae pecuniae causa conpellaret”.<sup>49</sup>

---

46 Héllegouarc’h (1972:310), Casinos Mora (2000:23). Según Royo Arpón (1997:49-50), la palabra *potestas* tiene antecedente etimológico en la expresión *potis* que tiene un primer sentido de señorío, preminencia de alguien, de quedar sometido o caer en poder de alguien. *Potestas* refiere a la idea de fuerza, capacidad, eficiencia, influencia; designa al jefe de un grupo de cualquier magnitud: familia, clan, tribu.

47 Di Pietro (1999:207), D’Ors (2006:478), Di Pietro (2005:162).

48 “Tiempo después, en un arrebato de ira, ordena a un esclavo *repticus* que siga al marido y le reclame el dinero”.

49 “Por este motivo –dice– se ordena a este tipo de esclavo seguir al marido y reclamarle el dinero, para que por ello mismo al marido le resultara mayor el dolo y más grave a afrenta, pues

En efecto, Catón afirma abiertamente que la esposa, movida por un exceso de cólera, puede valerse de uno de sus esclavos (*servus recepticius*) para perseguir a su esposo recriminándole la devolución del dinero dado en mutuo.<sup>50</sup> No solo eso, para nuestro autor es contundente dejar en claro el perjuicio que sufre el esposo al verse increpado, nada más ni nada menos que, por un esclavo que puede ser desechado por sus vicios y que es propiedad de la mujer, ya que la presencia de los términos *flagitare*, *dolo maior* y *contumelia* introduce la idea del ejercicio de actos de hostigamiento intencionales que dañan la moral de un sujeto.

El primero de los términos, como señala Ernout-Meillet (s.u. flagito), se interpreta como “charivari fait a la porte de quelqu’un pour protester contre sa conduite, réclamation bruyante et scandaleuse, scandale”, como un acto visible y audible a la difamación pública suscitado por un comportamiento reprochable, ya que *flagitator* es el que reclama con vehemencia; por lo que el reclamo de la mujer no es un mero pedido de devolución de la cosa dada en mutuo, sino que, insistimos, es un acto persecutorio hacia el esposo. La palabra *flagitum* refiere a un acto prohibido que daña al autor de este y de vergüenza que le representa un menoscabo de su honor y su bondad. El *flagitium* le quita al afectado su dignidad humana, por lo que *flagitiosus* supone ser cubierto de deshonor. En definitiva, *flagitum* refiere a un acto visible y audible de difamación pública suscitado por un comportamiento reprochable.<sup>51</sup>

Por otra parte, el vocablo *dolo maior* supone una actitud realizada con astucia para perjudicar a otros (D. 4.3.1), una maquinación para engañar o sorprender, o defraudar (D. 4.3.1.2-3), y la expresión *contumelia* señala todo daño moral cometido contra una persona libre.<sup>52</sup>

---

era un esclavo sin valor el que lo interpelaba exigiéndole la devolución del dinero”.

50 Sobre el significado de la expresión “*servus recepticius*”, Rizzi (1917:641) entiende que forma parte de los bienes extradotales que la mujer se reserva para sí y no a un esclavo devuelto por vicios redhibitorios, sino aquel que, si se vendiera, podría ser devuelto en razón de sus fallas.

51 Buecheler-Usener (1901:5-8).

52 El vocablo *contumelia* tiene su origen en el de *iniuria*, que etimológicamente refiere a todo acto contrario a derecho (*Inst.* 4.4). La *iniuria* se presenta en la época de la ley decenviral como las lesiones físicas cometidas con dolo contra una persona libre según la casuística prevista en la propia norma que comprende: a) la ablación de una parte del cuerpo (*Tab.* 8.2), b) la fractura de un hueso (*Tab.* 8.3) y c) otras lesiones físicas no incluidas en los dos supuestos anteriores como la violación o la coerción ejercida por un rey sobre un ciudadano (*Tab.* 8.4). Para el siglo II a.C., el primitivo concepto de injuria se ve progresivamente desmaterializado a través de la labor pretoriana, especialmente a partir de la redacción del *edictum generale iniuriis aestimandis*, cercano al año 200 a. C., y de los edictos particulares que comienzan a incluir los casos de quienes, con insultos, vocerías o palabras infamantes, atentan contra las buenas costumbres (D. 47.10.15. 2, D. 47.10.15.25), cortejan a mujeres que se encuentran sin acompañantes con palabras que afectan su honestidad (D. 47.10.15, D. 47.10.19-20), llaman deudor a quien no lo

De esta manera, lo que Catón quiere dar a entender es que la decisión de la esposa de exigir al marido la devolución del dinero prestado no es un simple pedido, sino que es un acto vergonzoso de su parte, de hostigamiento y agravante, ya que el esposo se ve recriminado por un esclavo, es decir por un sujeto que es social y jurídicamente inferior y que está caracterizado por su perfidia, valor no atribuible al ciudadano.

Cabe destacar que Catón no es el único que muestra los peligros que supone una esposa rica. También Plauto sigue la misma opinión y así lo da a entender en *Menecmo* (760-770), con la siguiente queja:

“ita istaec solent, quae viros subservire sibi postulant,  
dote fretae, feroces”.<sup>53</sup>

y, en *Aulularia* (531-535) al hacerle decir a Megadoro lo siguiente:

“haec sunt atque aliae multae in magnis dotibus  
incommoditates sumptusque intolerabiles.  
nam quae indotata est, ea in potestate est viri;  
dotatae mactant et malo et damno viros.  
sed eccum adfinem ante aedes. quid agis, Euclio?”.<sup>54</sup>

Al igual que Plauto, Terencio, en su comedia *Formión* (744), hace decir a Cremes:

“Conclusam hic habeo uxorem saevam”.<sup>55</sup>

a la vez que le hace sentir a este hombre temor ante la idea de que su esposa Nausístrata se entere que tiene una hija extramatrimonial en Lemnos, pues ello significaría perder los bienes de la dote y quedarse sin nada.

Teniendo en cuenta, entonces, el planteo que hace Catón, debemos preguntarnos por qué este autor no ve con buenos ojos que la mujer sea quien detente grandes riquezas en el matrimonio, es decir, por qué

---

es para inferirle injuria (D. 47.10.15.33), entre otros. Así, el pretor amplía el concepto original de *iniuria* y lo transforma en un delito cuyo significado pasa a ser toda ofensa a la personalidad de un hombre libre, ya sea física como moral. En este momento se llega a interpretar la *iniuria* como *contumelia*, es decir, como ofensa moral. Mommsem (1999:484-497), D'Ors (2006:378-380), De la Puerta Montoya (1999:46-49).

53 “Las mujeres son así: pretenden que los maridos sean sus esclavos; la dote las hace orgullosas, insoportables”.

54 “Todo esto y mucho más es lo que traen consigo las dotes fuertes en cuanto a inconvenientes y gastos intolerables. Total, que la mujer sin dote está en manos del marido, y las dotadas lo único que aportan al matrimonio es la ruina y la desgracia de sus esposos. Pero mira, ahí está mi pariente a la puerta de su casa. ¿Qué hay, Euclión?”.

55 “Aquí tengo encerrada una esposa feroz”.

puede ser perjudicial para el esposo un matrimonio con una mujer rica en bienes que pueden escapar a su control.

La respuesta a la pregunta formulada, muy probablemente, reside en que este tipo de relación revierte los tradicionales términos de poder que deben imperar en un matrimonio. Recordemos que el matrimonio es una unión destinada a las personas libres que pretende una ordenada y racional reproducción de ciudadanos; supone un vínculo entre dos personas de diferentes sexos que conforman una relación jerárquica en la que el varón tiene el papel dominante a pesar de que el matrimonio *sine manu*, vigente en el tiempo en que se sanciona la ley Voconia, permite a la mujer casada liberarse del poder marital para continuar bajo la autoridad del padre.<sup>56</sup>

La posición dominante del varón que se busca dentro del matrimonio se plantea desde la propia etimología de las palabras vinculadas con esta institución, que pone en claro el lugar que cada uno ocupa: el hombre como el sujeto que toma, pues casarse para el hombre significa *ducere uxorum*, es decir tomar esposa (D. 23.2.8, D. 23.2.44.8, D. 23.2.12.4, D. 23.2.14 pr.), y la mujer como sujeto que es casado, ya que para ella la expresión utilizada es *nupta* (la casada), pues son los hombres los que toman mujeres y ellas las que resultan casadas.<sup>57</sup> De la misma manera, el vocablo “*uxor*”, que refiere a la esposa, proviene de los términos “*uk*” (yo) y “*hsor*” (mujer), es decir, mi mujer o mujer de mí, destacando la idea de pertenencia.<sup>58</sup> No solo ello, la mujer tiene un papel pasivo en la concertación de los arreglos previos al matrimonio como adelanto del mismo rol que deben cumplir con su esposo una vez celebrada esta unión.

Asimismo, el lugar que cada cónyuge debe tener en el matrimonio se marca a través de la imposición de una serie de cualidades que deben cumplir y otras que deben evitar, dentro de las cuales se encuentra la riqueza, ya que ella transforma a la mujer en un ser intolerante, violentando la tolerancia que se le pide a una buena esposa, y feroz, característica que es asignada al varón, pues ella se asocia a la agresividad, a la fuerza, vehemencia, audacia, como la que despliega el soldado en el ámbito militar o tiene el hombre cívico en la administración y gobierno de la cosa pública.<sup>59</sup> La riqueza hace que la mujer no quede sometida

---

56 Sobre el matrimonio romano: Fernández de Buján (2010:285-288), Evans Grubbs (2002:81-82), D’Ors (2006:307-311).

57 Valmaña-Ochaita (2015:142), Ernout y Meillet (1951:796).

58 Luján Martínez (1996:28).

59 Thesaurus Linguae Latinae, s.u. ferox.

a la potestad de marido, sino que por el contrario, se encuentre en un lugar de poder poco deseado por el esposo.

La pretensión de que la esposa sea un sujeto que debe encontrarse bajo la autoridad marital se muestra abiertamente en otro pasaje atribuido a Catón, en este caso por Tito Livio, que forma parte de un discurso que desarrolla en el marco de los intentos de derogación de la *lex Oppia sumptuaria*, norma, propuesta por el tribuno de la plebe Gayo Opio y sancionada en el año 215 a.C., que grava la suntuosidad y el lujo de las mujeres romanas de los sectores privilegiados, ordenando que ninguna de ellas pueda poseer más de media onza de oro, utilizar vestidos de colores vistosos, hacerse llevar en carrozas en Roma o en otra ciudad o en el radio de mil pasos de esa salvo por motivos religiosos.<sup>60</sup>

Para comprender la pretensión de la ley, debemos tener en cuenta que ella se sanciona en el marco de la situación de emergencia en la que Roma se encuentra con ocasión de las guerras púnicas, que hace necesaria la puesta en marcha de una serie de medidas que promuevan la donación de riquezas para solventar la guerra y la exhibición de una conducta austera por parte de los ciudadanos, que acompañe las necesidades impuestas por las luchas.<sup>61</sup>

Sin embargo, con la victoria romana sobre Cartago, importantes cantidades de riqueza llegan a Roma, de las que se benefician las mujeres de los sectores nobiliarios, haciendo que ya no se considere necesario continuar con las medidas de austeridad impuestas en tiempos de guerra.<sup>62</sup> Por ello, los tribunos Marco Fundanio y Lucio Valerio proponen la derogación de la ley Oppia, provocando una situación conflictiva y escandalosa, cuya descripción aporta Tito Livio (Liv. 34.1) en el siguiente pasaje:

“Inter bellorum magnorum aut uixdum finitorum aut imminentium curas intercessit res parua dictu sed quae studiis in magnum certamen excesserit. M. Fundanius et L. Ualerius tribuni plebi ad plebem tulerunt de Oppia lege abroganda. tulerat eam C. Oppius tribunus plebis Q. Fabio Ti. Sempronio consulibus in medio ardore Punici belli, ne qua mulier plus semunciam auri haberet neu uestimento uersicolori uteretur neu

---

60 Kühne (2015:39), Livio 34.1.

61 Entre estas medidas se encuentran la contribución de esclavos para armarlos y para hacerlos actuar de remeros, la donación de oro y plata al erario por parte de los ciudadanos, el aplazamiento del cobro de los impuestos que está en manos de los publicanos y la duplicación del *tributum* (Liv. 22.57, 23.31, 23.48, 24.11).

62 Cid López (2010:141).

iuncto uehiculo in urbe oppidouae aut propius inde mille passus nisi sacrorum publicorum causa ueheretur. M. et P. Iunii Bruti tribuni plebis legem Oppiam tuebantur nec eam se abrogari passuros aiebant; ad suadendum dissuadendumque multi nobiles prodibant; Capitolium turba hominum fauentium aduersantiumque legi complebatur. **Matronae** nulla nec **auctoritate** nec uerecundia nec **imperio** uirorum contineri limine poterant, omnes uias urbis aditusque in forum obsidebant, uiros descendentes ad forum orantes ut florente re publica, crescente in dies priuata omnium fortuna matronis quoque pristinum ornatum reddi paterentur. Augebatur haec frequentia mulierum in dies; nam etiam ex oppidis conciliabulisque conueniebant. iam et consules praetoresque et alios magistratus adire et rogare audebant; ceterum minime exorabilem alterum utique consulem M. Porcium Catonem habebant, qui pro lege quae abrogabatur ita disseruit”.<sup>63</sup>

Esta situación de protesta, es utilizada por Catón para formular el siguiente discurso (Liv. 34.2):

---

63 “En medio de las preocupaciones ocasionadas por grandes guerras apenas finalizadas o ya inminentes ocurrió un episodio poco importante en sí mismo pero que desembocó en un grave enfrentamiento por la pasión que suscitó. Los tribunos de la plebe Marco Fundanio y Lucio Valerio presentaron al pueblo una propuesta de derogación de la ley Opia. Había sido promulgada a propuesta del tribuno de la plebe Gayo Opio en pleno fragor de la Guerra Púnica durante el consulado de Quinto Fabio y Tiberio Sempronio y establecía que ninguna mujer poseería más de media onza de oro ni llevaría vestimenta de colores variados ni se desplazaría en carruajes tirados por caballos en ciudades o plazas fuertes o a una distancia inferior a una milla salvo con motivo de un acto religioso de carácter público. Los tribunos de la plebe Marco y Publio Junio Bruto estaban a favor de la ley Opia y declaraban que no permitirían que fuese derogada. Muchos nobles intervenían en el debate para hablar a favor o en contra. Una multitud de partidarios y contrarios a la ley llenaba el Capitolio. Ni la dignidad ni el pudor ni las órdenes de sus maridos podían de ninguna forma mantener a las matronas en casa; se apostaban en todas las calles de la ciudad y en los accesos del foro, y pedían a los hombres que acudían al foro que en vista del florecimiento del Estado y de que todas las fortunas privadas crecían de día en día, permitieran que también a las matronas les fuera devuelto su antiguo esplendor. El número de mujeres que afluía aumentaba cada día, pues acudían también desde las poblaciones y centro rurales. Se atrevían incluso a acercarse a los cónsules y pretores y a otros magistrados y rogarles; pero se encontraban con que eran absolutamente inflexibles, al menos uno de los cónsules, Marco Porcio Catón que pronunció el siguiente discurso en apoyo de la ley cuya derogación se proponía”. La traducción de este pasaje corresponde a José Antonio Villar Vidal, de la edición publicada por Gredos en 1993.

“Si in sua quisque nostrum matre familiae, Quirites, ius et maiestatem uiri retinere instituisset, minus cum uniuersis feminis negotii haberemus: nunc domi uicta libertas nostra impotentia muliebri hic quoque in foro obteritur et calcatur, et quia singulas sustinere non potuimus uniuersas horremus. equidem fabulam et fictam rem ducebam esse uirorum omne genus in aliqua insula coniuratione muliebri ab stirpe sublatum esse; ab nullo genere non summum periculum est si coetus et concilia et secretas consultationes esse sinas. atque ego uix statuere apud animum meum possum utrum peior ipsa res an peiore exemplo agatur; quorum alterum ad nos consules reliquosque magistratus, alterum ad uos, Quirites, magis pertinet. nam utrum e re publica sit necne id quod ad uos fertur, uestra existimatio est qui in suffragium ituri estis. haec consternatio muliebris, siue sua sponte siue auctoribus uobis, M. Fundani et L. Ualeri, facta est, haud dubie ad culpam magistratuum pertinens, nescio uobis, tribuni, an consulibus magis sit deformis: uobis, si feminas ad concitandas tribunicias seditiones iam adduxistis; nobis, si ut plebis quondam sic nunc mulierum secessione leges accipiendae sunt. equidem non sine rubore quodam paulo ante per medium agmen mulierum in forum perueni. quod nisi me uerecundia singularum magis maiestatis et pudoris quam uniuersarum tenuisset, ne compellatae a consule uiderentur, dixissem: ‘qui hic mos est in publicum procurrendi et obsidendi uias et uiros alienos appellandi? istud ipsum suos quaeque domi rogare non potuistis? an blandiores in publico quam in priuato et alienis quam uestris estis? quamquam ne domi quidem uos, si sui iuris finibus matronas contineret pudor, quae leges hic rogarentur abrogarentur curare decuit.’ maiores nostri nullam, ne priuatam quidem rem agere feminas sine tutore auctore uoluerunt, in manu esse parentium, fratrum, uirorum: nos, si diis placet, iam etiam rem publicam capessere eas patimur et foro prope et contionibus et comitiis immisceri. quid enim nunc aliud per uias et compita faciunt quam rogationem tribunorum plebi suadent, quam legem abrogandam censent? date fre-

nos impotenti naturae et indomito animali et sperate ipsas modum licentiae facturas: nisi uos facietis, minimum hoc eorum est quae iniquo animo feminae sibi aut moribus aut legibus iniuncta patiuntur. omnium rerum libertatem, immo licentiam, si uere dicere uolumus, desiderant. quid enim, si hoc expugnauerint, non temptabunt?”<sup>64</sup>

El discurso de Catón va dirigido a cuestionar la conducta de determinada mujer, la *materfamilias*. Una madre de familia es aquella que está casada en justas nupcias con un ciudadano romano y que asume anticipadamente la obligación de procrear hijos legítimos, que serán

---

64 “Si cada uno de nosotros, Quirites, hubiese aprendido a mantener sus derechos y su dignidad de marido frente a la propia esposa, tendríamos menos problemas con las mujeres en su conjunto; ahora nuestra libertad vencida en casa por la insubordinación de la mujer, es machacada y pisoteada incluso en el foro, y como no fuimos capaces de controlarlas individualmente, nos aterrorizan todas a la vez. Yo, la verdad, pensaba que era una fábula, una historia de ficción lo de que todo el sexo masculino había sido suprimido de raíz en cierta isla por una conspiración de mujeres. Cualquier clase de gente representa un gravísimo peligro si se consiente que haya reuniones, conciliámbulos y encuentros clandestinos. Y yo en mi fuero interno no llego a establecer si es peor el hecho por sí mismo o por el precedente que sienta; en el primer sentido nos concierne a nosotros los cónsules y magistrados y en el segundo a vosotros Quirites. Es a vosotros, en efecto, a los que vais a emitir vuestro voto, a los que corresponde valorar si la propuesta que se presenta es o no conforme a los intereses del Estado. Este tumulto mujeril, tanto si se ha producido de forma espontánea como si lo ha sido por instigación vuestra, Marco Fundanio y Lucio Valerio, y que sin duda tiene que ver con la responsabilidad de los magistrados, no sé si vas más en desdoro vuestro, tribunos, o de los cónsules; vuestro, si habéis llegado al extremo de llevar a las mujeres a los disturbios tribunicios; nuestro, si ahora tenemos que aceptar las leyes de una secesión de mujeres igual que en otros tiempos que una secesión de la plebe. La verdad, he tenido un poco de rubor cuando hace poco he llegado hasta el foro por ante un ejército de mujeres. Y si, por respeto a la dignidad de cada una en particular más que de todas en conjunto, no me hubiese contenido por reparo a que se dijese que el cónsul les había llamado la atención, les habría dicho ¿Qué manera de comportarnos es esta de salir en público a la carrera, invadir las calles e interpelar a los maridos de otras? ¿No pudisteis hacer este mismo ruego en casa cada una al suyo? ¿O es que sois más convincente en público que en privado, y con los extraños más que con los vuestros? Y eso que si el recato contuviera a las matronas dentro del ámbito de sus propios derechos, ni siquiera en casa debías procuraros de qué leyes se aprueban o se derogan aquí. Nuestros mayores quisieron que las mujeres no intervengan en ningún asunto, ni siquiera de carácter privado, más que a través de un representante legal; que estuviera bajo la tutela de sus padres, hermanos o maridos. Nosotros, si así place a los dioses, incluso les estamos permitiendo ya intervenir en los asuntos públicos y poco menos que inmiscuirse en los asuntos públicos y poro menos en el foro, en las reuniones y en los comicios. Porque, ¿qué otra cosa hacen por calles y cruces sino influir en la plebe a favor de la propuesta de los tribunos y manifestar su criterio de que la ley debe ser derogada? Soltad las riendas a una naturaleza indisciplinada, a un animal andómito y esperad que ellas mismas pondrán coto a si desfreno. Si vosotros no lo poneis, esta es una pequeñísima muestra de lo que, impuesto por la costumbre o por las leyes, soportan las mujeres a regañadientes. Lo que añoran es la libertad total, o más bien, si queremos decir las cosas como son, el libertinaje. Realmentem, si en esto se salen con la suya ¿qué no intentarán?”

futuros ciudadanos. Es, asimismo, quien tiene dignidad y honorabilidad desde el punto de vista cívico y quien asume el cumplimiento de determinados deberes y la falta de incursión en aquellas conductas impropias que atentan contra su condición, como por ejemplo participar en el espacio público, como si fuera un hombre. Por ello, Ulpiano (D. 50.16.46.1) afirma que una madre de familia es la que no vive deshonestamente, no importando si es casada o viuda, ingenua o liberta, porque las buenas costumbres hacen a una madre de familia. Para fines de la República, la madre de familia es una mujer casada con cierta independencia y con capacidad de realizar determinados actos jurídicos, como hacer testamento.<sup>65</sup>

La conducta recriminada y escandalosa de estas mujeres consiste en desafiar y desobedecer la autoridad de sus esposos (*auctoritas-imperium*), al salir del ámbito doméstico, bloquear los accesos al foro y pedir a los magistrados la derogación de la ley, lo que supone, según Livio, una rebelión femenina (*consternatio muliebris*) que está fomentada por las pasiones. Por ello, no es una conducta apropiada para una matrona, dedicada al cuidado de los hijos y a la vida doméstica, así como a la moderación.

La decisión de las mujeres supone una afrenta grave, como la que comete quien atenta contra alguien superior, contra el orden social y hasta con el poder político, pues la presencia del término *maiestas* asemeja el poder marital al que tiene el magistrado, el rey y el emperador, y el uso del vocablo *ius* refuerza, a nivel lingüístico, el fundamento de dicho poder, ya que el *ius* no es solo el derecho del esposo, sino que es el orden normativo, compuesto por tradiciones que se encuentran insertas en el pensamiento del romano y que son tan importantes para la organización de la vida de entonces, que, en última instancia, constituye la base del poder.<sup>66</sup>

---

65 Salazar Revuelta (2013:202-208).

66 La *maiestas*, como dice Cicerón (*Diálogo del Orador* 2.39.164), se asemeja a la idea de superioridad de quien la posee, aplicándose a las magistraturas superiores (cónsul, censor, dictador) y a los personajes grandes y valerosos. También, es una noción religiosa que marca la superioridad de los dioses sobre los hombres. Como consecuencia de ello, quien se encuentra investido de esta majestad, posee un carácter sacro-santo, como el paterfamilias, el patriciado, los integrantes del Senado. La *maiestas* supone superioridad militar (Liv. 22.29). El *ius* es un vocablo que, si bien se traduce como derecho, hace referencia a una universalidad que comprende las leyes, las costumbres, la religión, la moral, las ideas de lo equitativo, lo honesto y justo (D.1.1.1 pr., D. 1.1.10.1, D. 1.1.11). El *ius* es el sustento del matrimonio en el que se ven involucrados más valores morales y sociales y costumbres que textos legales. Finalmente, el vocablo *manus*, es el que, con mayor precisión que los otros, refiere al poder del varón sobre la esposa ya que surge como consecuencia del matrimonio. H'ellegouarch'h (1972:314-318).

De esta manera, la desobediencia femenina significa un acto contrario a la majestad del esposo, similar a quien atenta contra de la majestad del rey/emperador, que ocurre cuando se ayuda al enemigo, o cuando se huye de batalla, se abandona una fortaleza, se reúnen hombres para una secesión, o se intenta quitar la vida al propio rey/emperador, entre otras (D. 48.4.1.1 y D.48.4.2), haciendo que sea un acto próximo al sacrilegio (D. 48.4.1).

Esta asimilación del poder del esposo con el poder de un rey/emperador/magistrado se refuerza cuando Catón explica que la conducta de las mujeres supone una nueva secesión, como la que había hecho la plebe siglos antes para buscar mejorar su condición económica, social y jurídica, dando lugar a la sanción de la famosa Ley de las XII Tablas (*uobis, si feminas ad concitandas tribunicias seditiones iam adduxistis; nobis, si ut plebis quondam sic nunc mulierum secessione leges accipiendae sunt*), poniendo en peligro todo el orden social de ese momento.<sup>67</sup>

Como consecuencia de la gravedad de la conducta que se les imputa a las mujeres, el discurso de Catón también va dirigido a los ciudadanos (*quirites*), no solo porque entiende que la decisión de derogar la ley es un asunto de hombres, sino porque considera que la libertad dada por los esposos, es, a su juicio, el principal motivo de la desobediencia femenina y de los hechos que están viviendo, a los que califica como horrores (*nunc domi uicta libertas nostra impotentia muliebri hic quoque in foro obteritur et calcatur, et quia singulas sustinere non potuimus uniuersas horremus*).

Por ello, seguramente con la finalidad de convencer a estos ciudadanos de que deben asumir la autoridad sobre sus esposas, haciendo que sus ruegos tengan lugar en el ámbito privado y no en el público, Catón invoca las costumbres que son, en definitiva, el instrumento moral que señala el lugar que los hombres y mujeres deben ocupar en el orden social romano.<sup>68</sup>

---

67 La secesión de la plebe aludida en el discurso tiene lugar en el siglo V a.C. en el marco del conflicto patricio-plebeyo que tiene como principal controversia la distribución de las tierras públicas y el acceso a las magistraturas, hasta entonces en manos de los patricios. El conflicto culmina en el año 495 a.C., cuando los plebeyos se retiraron al Monte Sacro, haciendo que los patricios tengan que pactar con la plebe y reconcer algunas de sus pretensiones. De Fransisci (1952:97).

68 Girardi (2017:148) pone énfasis en el papel que cumplen las costumbres antigua en el mantenimiento de los criterios morales femeninos diciendo que “el pasado era para los escritores un verdadero decálogo de conductas que encarnaban los valores que los romanos eligieron como base de su identidad cultural, tanto para los aspectos femeninos, como para los rasgos masculinos” y Pina Polo (2011:73) argumenta que el “mos maiorum aportaba un código de conducta personal que, de algún modo, complementaba con la religión comunitaria en el mis-

“maiores nostri nullam, ne priuatam quidem rem age-  
re feminas sine tutore auctore uoluerunt, in manu esse  
parentium, fratrum, uirorum”.<sup>69</sup>

Catón concluye su discurso insistiendo en que la conducta de las mujeres no tiene un propósito positivo, sino que, por el contrario, logra la anarquía (*omnium rerum libertatem, immo licentiam, si uere dicere uolumus, desiderant. quid enim, si hoc expugnauerint, non temptabunt?*), pues la *licentia* a la que alude Catón destaca que la pretensión de las mujeres supone el ejercicio de una libertad excesiva, inmoderada; la *licentia* es sinónimo de anarquía, conduce a la dominación/tiranía y a la servidumbre, precisamente aquello que se opone a la libertad.<sup>70</sup> La *licentia* de las mujeres supondría la servidumbre de los hombres y ello es inaceptable para la sociedad romana del siglo II a.C. Por ello, señala Cuenca Boy (2017:169): “ya no se trata de pronunciarse sobre la derogación o el mantenimiento de una ley, sino de no comprometer la organización socio política estatal cediendo a la presión apremiante del elemento femenino”.

## Conclusión

Si bien la lectura de los pasajes de Aulo Gelio y Tito Livio, relativos a la actuación de Catón respecto de la ley Voconia, debe ser realizada bajo una doble lupa por haberse escrito muchos años después de que ocurrieron los hechos y porque pueden responder a los intereses políticos de su tiempo, lo cierto es que no podemos omitir la coincidencia habida entre las fuentes respecto del modelo de mujer que parece haber imperado en el pensamiento de Catón para hacer frente a dos hechos que han sido fuertemente combatidos tanto por las mujeres como por los hombres, como son la sanción de la ley Voconia y la derogación de la ley Oppia.

En este sentido, de los pasajes analizados surge que la pretensión de Catón es enfrentarse a las circunstancias sociales y económicas imperantes a fines del siglo III a.C. y primera mitad de siglo II a.C., recurriendo para ello al derecho, con el objetivo de dejar asentado los valores morales que deben imperar en una esposa: un sujeto moderado,

---

mo plano justificativo de la tradición (...) las virtudes de los antepasados eran convertidas en nacionales para servir de modelo a los nuevos ciudadanos”.

69 “Nuestros mayores quisieron que las mujeres no intervengan en ningún asunto, ni siquiera de carácter privado, más que a través de un representante legal; que estuviera bajo la tutela de sus padres, hermanos o maridos”.

70 H’ellegouarch’h (1972:558-559), Cicerón *Las leyes* 1.68.

que debe limitar la exposición de sus pasiones, obediente hacia su marido, dedicado excluido del espacio público, privado de la administración y disposición de grandes riquezas que puedan colocarla en una situación de mayor poder que su cónyuge. De esta manera, el derecho se ha transformado para Catón, probablemente sin saberlo, en un instrumento formador del género femenino, determinando lo propio de la mujer y, por oposición, lo singular del varón.

## Fuentes y bibliografía utilizadas

- Agareinski, Sylviane, *Metafísica de los cuerpos masculino/femenino en las fuentes cristianas*, Madrid, Akal, 2007.
- Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- Ahumada, Juan, *Condición civil de la mujer argentina*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1883.
- Albanese, Benito, “Animi levitas femminile in Gai 1.144 e 190”, recuperado en [www.unipa.it](http://www.unipa.it).
- Alberdi, Juan Bautista, “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”, en Alberdi, Juan Bautista, *Organización de la confederación argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1913.
- Alföldy, Geza, *Historia social de Roma*, Madrid, Alianza, 1996.
- Allende Correa, María Eugenia, “La mujer romana en la obra de Tito Livio: el *exemplum* y el ideal femenino en la Antigua Roma”, *Revista Historias del Orbis Terrarum* 18, Santiago de Chile, 2017, pp. 53-82.
- Alvarez, José María, *Instituciones del derecho real de Castilla e Indias*, Guatemala, Imprenta de Luna, 1854.
- Alvarez, José María, *Instituciones del derecho real de España*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1839.
- Amunátegui Perelló, Carlos, “El origen de los poderes del paterfamilias. II: El “Paterfamilias” y la “Manus””, *Revista de estudios históricos jurídicos*, 29, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2007, pp. 51-163.
- Amunátegui Perelló, Carlos, *Orígenes de los poderes del paterfamilias. El pater familias y la patria potestas*, Madrid, Dykinson, 2010.
- Aranda Mendíaz, Manuel, *La mujer en la España del antiguo régimen: historia de género y fuentes jurídicas*, Las Palmas de Gran Canaria, 2008.
- Arangio Ruiz, Vincenzo, *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986.
- Arauz Mercado, Diana, “Familia romana e identidad femenina en época de Augusto”, *Estudios de Historia de España* 16, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2014 pp. 11-24.
- Archivo General de la Nación, Sala IX Criminales.
- Aspell, Marcela, *¿Qué mandas hacer de mí? Mujeres del siglo XVIII en Córdoba del Tucumán*, Córdoba, Mónica Figueroa Editora, 1996.
- Aulo Gelio, *Noches áticas*, Buenos Aires, El Ateneo, 1955.
- Aulo Gelio, *Noches áticas*, León, Universidad de León, 2006.

- Aulo Gelio, *Noctes atticae*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- Beaucamp, Jean. “Discours et normes: la faiblesse dans les textes proto-byzantins”, *Cahier du Centre Gustavo Glotz* 5, París, Bocard, 1994, pp. 199-220.
- Berman, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, FCE, 1996.
- Bolufer Perugia, Mónica, “Mujeres e ilustración: una perspectiva europea”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos* 5, Madrid, Departamento de Historia Moderna Contemporánea de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid, 2007, pp. 181-201.
- Bonfante, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1925.
- Borchart de Moreno, Christiana, “La imbecilidad y el coraje. La participación femenina en la economía colonial (Quito, 1780-1830)”, *Revista complutense de historia de América* 17, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1991, pp. 167-182.
- Bourdieu, Pierre, *¿Qué significa hablar?*, Madrid, Akal, 2001.
- Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000.
- Bravo Bosch, María José, *Mujeres y símbolos en la Roma Republicana. Análisis jurídico-histórico de Lucrecia y Cornelia*, Madrid, Dykinson, 2017.
- Buecheler, Franz y Hermann Usener, “Justicia popular itálica”, *Rheinisches Museum für philologie* 56, Frankfurt am Main, J.D. Sauerländer, 1901, pp. 1-21.
- Buigues Oliver, Gabriel, *La posición jurídica de la mujer en Roma. Presupuestos para un estudio de la capacidad negocial*, Madrid, Dykinson, 2014.
- Buisel, María Delia, “Magistraturas e imperium. De la monarquía al principado”, *Circe de clás. mod. (on-line)* 17, N° 1, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2013, pp. 19-32.
- Caballero de Del Sastre, Elisabeth y Alicia Schniebs, *La fides en Roma. Aproximaciones*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 2001.
- Cabedo de, Jorge, *Practicarum observationum sine decisionum supremi senatus regni Lusitanae*, Francofurti, Petrum Hauboldum, 1546.
- Calderón, José, *Moralidad comparada del hombre y de la mujer bajo el punto de vista penal*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1878.
- Cannata, Carlos, *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 1996.
- Canovi, Arturo, *La mujer ante la sociedad y el derecho*, Buenos Aires, Imprenta del Plata, 1901.
- Cantarella, Eva, *El peso de Roma en la cultura europea*, Madrid, Akal, 1996.
- Cantarella, Eva, *Los suplicios capitales en Grecia y Roma*, Madrid, Akal, 1996.
- Cantarella, Eva, *Pasado Próximo. Mujeres Romanas de Tácita a Sulpicia*, Madrid, Ediciones Catédra, 1997.
- Cantarella, Eva, *Instituciones e historia del derecho romano. Maiores in legibus*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.
- Cañizar Palacios, José Luis, “Domina y villica: el espacio vital femenino en el De Agricultura catoniano”, *Habis* 43, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012, pp. 83-99.
- Carames Ferro, José, *Curso de derecho romano*, Buenos Aires, Perrot, 1976.
- Carbone, Eduardo, “Los aportes jurídicos de las Noches Áticas”, *Revista Prudentia Iuris* 51, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 2000, pp. 11-41.

- Carrara, Francesco, *Programa de derecho criminal*, Bogotá, Temis, 1996.
- Carrara, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*, San José de Costa Rica, Jurídica Continental, 2000.
- Casado Candelas, María José, *La tutela de la mujer en Roma*, Valladolid, Universidad de Valladolid-Servicio de Publicaciones, 1972.
- Casamayor Mancisidor, Sara, “Casta, pia, lanifica, domiseda: Modelo ideal de femeneidad en la Roma tardorrepublicana (ss. II-I a.C.)”, *Ab Initio Revista digital para estudiantes de Historia* 11, Madrid, 2015, pp. 3-23.
- Casamayor Mancisidor, Sara, *Virtus versus impudicitia: modelos de matronas romanas en época tardorrepublicana (ss. II-I a.C.)*, Madrid, Gerüst Creaciones, 2015.
- Casas, Laura Julieta, Edenuma, Cárdenas y Gabriela, García Canova, “Acerca del género y el derecho como una práctica social discursiva”, *X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia Escuelas. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades*. Rosario, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de La Educación. Universidad Nacional del Litoral, 2005, 1-18.
- Casinos Mora, Francisco Javier, *De hereditatis petitione. Estudios sobre el significado y contenido de la herencia y su reclamación en derecho romano*, Madrid, Dykinson, 2006.
- Casinos Mora, Francisco Javier, *La noción romana de auctoritas y la responsabilidad por auctoritas*, Granada, Comares, 2000.
- Castells, Florencia, “Las mujeres históricas en la configuración del discurso médico legal (1898-1913)”, *IX Jornadas de Sociología de la universidad Nacional de La Plata*, recuperado de [www.memoria.unlp.edu.ar](http://www.memoria.unlp.edu.ar), pp. 1-21.
- Castillo del, Arcadio, “El sistema legislativo como elemento fundamental para el desarrollo femenino en el mundo romano”, en Garrido González, Elisa (ed.), *La mujer en el mundo antiguo: Actas de las Jornadas de Investigación Interdisciplinaria La mujer en el mundo romano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 183-194.
- Castillo del, Arcadio, “Legislación romana y liberación femenina: una relación inconsciente”, *Lucentum*, 7-8, Alicante, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1988-1989, pp. 161-169.
- Castresana, Amelia, *Actos de palabra y derecho*, Salamanca, Ratio Legis, 2007.
- Castro Sáenz, Amelia, *Herencia y mundo antiguo. Estudio de derecho sucesorio romano*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2002.
- Castro Sáenz, Amelia, *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*, Sevilla, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1992.
- Celaya-Carrillo, Beatriz, “Jovellanos. Cruce de géneros en el hombre ilustrado”, *Dieciocho* 34.2, USA, Universidad de Virginia, 2001, pp. 269-287.
- Cenerini, Francesca, *La donna Romana Modelli e realtà*. Bolonia, Il Mulino, 2002
- Cicerón, Marco Tulio, *Filípicas*, Barcelona, Planeta, 1994.
- Cicerón, Marco Tulio, *La república y las leyes*, Madrid, Akal Clásica, 1989.
- Cicerón, Marco Tulio, *Ouvres completes*, París, Imprimeurs de l' institut de France, 1881.

- Cicerón, Marco Tulio, *Pro Flacco*. Recuperado de [http: www.documentacatholicaomnia.net](http://www.documentacatholicaomnia.net).
- Cicerón, Marco Tulio, *Discursos*, Madrid, Gredos, 1995.
- Cicerón, Marco Tulio, *Diálogos del orador*, Madrid, Gredos, 2002.
- Código Civil de Perú*, 1852, recuperado de [www.pucp.edu.pe](http://www.pucp.edu.pe) (26/3/19).
- Código de Napoleón*, Madrid, Imprenta de la Hija de Ibarra, 1809.
- Coing, Helmunt, *Derecho privado europeo*, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996.
- Condés Palacios, María Teresa, *Capacidad Jurídica de la mujer en el derecho indiano*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, colección de fallos.
- Costa, José Carlos, *Derecho sucesorio romano*, Buenos Aires, Editorial Estudio, 2002.
- Cremades Ugarte, Ignacio, *El officium en el derecho privado romano*, Salamanca, Universidad de León, 1988.
- Criniti, Nicola, “Imbecillus sexus: donne di Roma antica”, *Veleia. Revista de Prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásica* 11.18, País Vasco, Universidad del País Vasco, 2016, pp. 4-22.
- Cuenca Boy, Francisco, “Leges in aeternum latae y leges mortales: El debate sobre la derogación de la lex Oppia según Tito Livio 34.1-8”, *Ars Boni et Aequi* 13 (2), Santiago, Universidad Bernardo O’Higgins Escuela de Derecho, 2017, 157-189.
- Cuerpo de derecho civil romano, trad. Idelfonso García del Corral, Barcelona, Lex Nova, 1989.
- D’Ors, Alvaro, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2006.
- De Castro, Manuel Antonio, *Prontuario de Práctica Forense*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834.
- De Francisci, Pedro, Síntesis histórica del derecho romano, Madrid, Revista de Derecho privado, 1952.
- De la Banda, Francisco, *Suma de las leyes por el doctrinario Francisco de la Pradilla*, Madrid, Imprenta Real, 1644.
- De la Puerta Montoya, Dora, *Estudio sobre el edictum de adtemptata pudicitia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999.
- De Pisan, Cristina, *La ciudad de las damas*, Madrid, Siruela, 2013.
- De Vallejo, Catharina, “La imagen de lo femenino en la lírica de los poetas del romanticismo hispanoamericano. Inscripción de una hegemonía”, *Thesaurus: boletín del Instituto Caro y Cuervo* 48 (2), Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1993, pp. 336-373.
- Di Liscia, María Silvia y María José Billorou, “Locura y crimen en el discurso médico-jurídico. Argentina, Territorio Nacional de La Pampa, ca 1900”, *Anuario de Estudios Americanos* 60 (2), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003, pp. 581-606
- Di Pietro, Alfredo, “Significado y papel de la Ley en Roma”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 6, Valparaíso, Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, 1986, pp. 47-80.
- Di Pietro, Alfredo, *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires, Depalma, 1999.

- Díaz Andreu, Margarita, “Género y antigüedad: propuesta desde la tradición angloamericana”, En Domínguez Arranz, A. (ed), *Política y género en la propaganda en la antigüedad. Antecedentes y legados*, Gijón, Editorial Trea, 2013, pp. 37-61.
- Dionisio de Halicarnaso, *Historia antigua de Roma*, Madrid, Biblioteca Clásica Gredos, 1989.
- Dixon, Susan, “Breaking the law to do the right thing: the gradual erosion of the Voconian law in ancient Rome”, *Adelaide Law Review*, 9, Adelaide, University of Adelaide, 1985, pp. 519-534.
- Dixon, Susan, “Infirmity sexus: Womanly Weakness in Roman Law”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 52, Leiden/Boston, Martinus Nuhoff, 1985, pp. 343-372.
- Dodds, Julie, “The impact of the Roman Law of Succession and Marriage on Women’s Property and Independence”, *Melbourne University Law Review* 18, Melbourne, Melbourne University Law, 1992, pp. 899-917.
- Domínguez Arranz, Almudena, *Mujer en la antigüedad clásica. Género, poder y conflicto*, Madrid, Silex, 2010.
- Dupont, Florence, *El ciudadano romano durante la República*, Buenos Aires, Vergara, 1992.
- “El Tucumán Literario, julio de 1888”, en Gálvez, Lucía, *La mujer y la patria. Nuevas historias de amor de la historia argentina*, Buenos Aires, Pinguin Random House, 2012.
- Ernout, Alfred y Antoine, Meillet, *Dictionnaire étymologique de la langue latine: histoire de mots*, París, Librairie C. Klincksieck, 1951.
- Escríche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Garnier Hermanos, 1890.
- Espín Canovas, Diego, *Capacidad jurídica de la mujer casada. Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 1969-1970*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969.
- Evans Grubbs, Judith, *Women and the law in the Roman empire*, Londres/Nueva York, Routledge, 2002.
- Facio, Alda y Lorena Freis, “Feminismo, género y patriarcado”, *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires* 3 (6), Buenos Aires, Facultad de Derecho, 2005, pp. 259-294.
- Feijoo, Benito Jerónimo, “Defensa de las mujeres”, recuperado de [www.filosofia.org](http://www.filosofia.org).
- Feldner, Birgit, “Women’s exclusión from the roman officium”, *Forum historiae iuris* 17, Berlin, 2002, pp.
- Fernández Baquero, María Eva, “El significado del término familia en el derecho romano, según el texto de Ulpiano, lib. 46 ad Edictum D. 50.16.195.1-5”, *Revista General de Derecho Romano. Iustel* 16, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2011, pp. 1-21.
- Fernández de Bujan, Antonio, *Derecho privado romano*, Madrid, Iustel, 2008.
- Fernández de Bujan, Antonio, *Derecho privado romano*, Madrid, Iustel, 2010.
- Fustel de Coulanges, Numa, *La ciudad antigua*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998.
- Fustel de Coulanges, Numa, *La ciudad antigua*, Madrid, Edaf, 1982.

- Gallego Franco, Henar, “El uso del testamento entre las mujeres hispanorromanas. El testimonio de las fuentes epigráficas”, *HAnt*, 30, 2006, pp. 143-166.
- Gamboa Uribarren, Blanca, “Mujer y sucesión hereditaria en Roma”, *Ponencia presentada en el Congreso Interdisciplinar de la sección de Bizcaya* de la Facultad de Derecho, 2008.
- Garrido González, Elisa, “Panorámica de los estudios de género en la antigüedad”, en López Gregoris, Rosario y Luis Unceta Gómez (eds.), *Ideas de mujer. Facetas de lo femenino en la antigüedad*, Alicante, Universidad de Alicante, 2011, pp. 19-37.
- Gaudemet, Jean, *Études de droit romain*, Nápoles, Jovene Editore, 1978.
- Gayo, *Institutas*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845.
- Gayo, *Institutas*, traducción de Alfredo Di Pietro, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1987.
- Geler, Lea, “Mujeres afrodescendientes de Buenos Aires a finales del siglo XIX: debilidad y castidad en entredicho”, en Velázquez, María Elisa y Carolina González Undurruaga, *Mujeres africanas y afrodescendientes: experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África*. Siglos XVI al XIX, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2016, pp. 307-331.
- Gerardi, Juan Manuel, “Transgresiones en los roles sociales de género en la república romana: mulieribus exempla”, *Religación. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* 2 (8), Quito, Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades desde América Latina, 2017, pp. 144-161.
- Girard, Paul, *Manuel élémentaire de droit romain*, París, Librairie nouvelle de droit et de jurisprudence, 1918.
- González López, Rodrigo, “Precedentes romanos de la regulación de las legítimas en el Código Civil Español y en la vigente compilación de Derecho Civil de Galicia”, Tesis de doctorado presentada en la Universidad de Vigo.
- Graciano, *Decreto*, recuperado de la página [www. Revistas.uam.es](http://www.Revistas.uam.es).
- Grimal, Pierre, *El amor en la Roma antigua*, Barcelona, Paidós, 2000.
- Guzmán Brito, Alejandro, *Derecho privado romano*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2013.
- Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- H’ellegouarc’h, J, *Le vocabulaire latin des relations et des partis politiques sous la république*, París, Société D’Edition Les Belles Lettres, 1972.
- Heineccio, G., *Elementos de derecho romano*, Madrid, Imprenta de Don Eusebio Aguado, 1829.
- Hernández Cabrera, Luisa, “La intercessio en el derecho romano”, *Amicus Curiae* 1 (4.3), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 125-136.
- Hernández García, Yuliuva, “Acerca del género como categoría analítica”, *Nómadas. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas* 13, Plaza Valdez Editor-EuroMed University, 2006, pp. 1-10.
- Hernández Tejero, Francisco, “Sobre el concepto de potestas”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 17, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1946, pp. 605-624.
- Hespanha, Antonio, *La gracia del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

- Hobbes, Thomas, *De cive. Elementos filosóficos sobre el ciudadano*, Madrid, Alianza Editorial, 2000.
- Hogdson, Natasha, *Women, crusading and the holy land in historical narrative*, Gran Bretaña, The Boydell Press, 2007.
- Huvelin, Paul, *La notion de l'iniuria dans le tres ancien droit romain*, Roma, L'Erma Di Bretschneider, 1971.
- Jannet, Claudio, *Etude sur la loi Voconia. Fragment pour servir a l'histoire des institutions juridiques au VI siecle de Roma*, Paris, Auguste Durand et Pédone Lauriel Libraires, 1867.
- Jaramillo, Isabel Cristina, "Las escuelas feministas y el derecho", en Ávila Santamaría, Ramiro-Judith Salgado y Lola Valladares, *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 103-136.
- Joan Esteban, *Orden de bien casar y avisos de casados*, Bilbao, Pedro Cole de Ybarra, 1595.
- Jurisprudencia Argentina, colección de fallos.
- Juvenal, *Sátiras*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1996.
- Kaser, Max, *Derecho privado romano*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1982.
- Koschaker, Pablo, *Europa y el derecho romano*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955.
- La Broma, 18 de mayo de 1876. Geler, Lea, "Mujeres afrodescendientes de Buenos Aires a finales de siglo XIX: debilidad y castidad en entredicho", en Velázquez, María Elisa y Carolina González Undurruaga, *Mujeres africanas y afrodescendientes: experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y Africa. Siglos XVI al XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2016, pp. 307-337.
- La Camelia, 1852, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 2009.
- Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, Siglo XXI Editores, 2014.
- Lamas, Marta, El género es cultura, recuperado en [www.perio.unlp.edu.ar](http://www.perio.unlp.edu.ar).
- Lardizábal y Uribe de, Manuel, *Discurso sobre las penas*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1782.
- Lázaro Guillamón, María Carmen, "La situación de las hijas de familia en el sistema sucesorio romano", en Alfaro Giner, Carmen, Manel García Sánchez y Mónica, Alamar Navarra, M. (eds.), *Actas del tercer y cuarto seminario de estudios sobre la mujer en la antigüedad*, Valencia, SEMA, 2002, pp. 177-192.
- Ledesma, José, *Estudio sobre la incapacidad civil de la mujer casada presentado en la Universidad de Buenos Aires para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1874.
- Leiva, Alberto David, "La matriculación de la primera abogada argentina: María Angélica Barreda", *Prudentia Iuris* 74, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2012, pp. 201-213.
- León de, Luis, *La perfecta casada*, Barcelona, Ediciones Zeuz, 1962.
- Lerner, Geda, *La creación del patriarcado*, Madrid, Crítica, 1984.

- Levaggi, Abelardo, *Francisco Manuel de Herrera, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799). Derecho, asuntos indígenas, religión, administración, economía*, Buenos Aires, Facultad de Derecho UBA, 2007.
- Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino Castellano-Indiano/Nacional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013.
- Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino Castellano-Indiano/Nacional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.
- Librián Moreno, Miryam, “Pudicitia y fides como tópicos amorosos en la poesía latina”, *Emérita. Revista de lingüística y filología clásica* 65, Madrid, Consejo Superior de Investigación Científica, 2007, pp. 3-18.
- Livio, *Ab urbe condita*, Cambridge / Londres, Harvard University Press-Willam Heinemann Ltd, 1936.
- Livio, *Periocha*, Cambridge/Londres, Harvard University Press-Willam Heinemann Ltd, 1936.
- López Gregoris, Rosario y Luis Unceta Gómez, *Ideas de mujer. Faceta de lo femenino en la antigüedad*, Alicante, Universidad de Alicante, 2011.
- López Abelaira, Elena, *Mujer Pagana/Mujer Cristiana en Ad uxorem de Tertuliano*, Tesis presentada para optar por el grado de Doctor en la Universidad de Málaga, 2015.
- López, Aurora; Cándida, Martínez y Andrés Pociña (eds.), *La Mujer en el Mundo Mediterraneo antiguo*, Granada, Universidad de Granada, 1990.
- López, Aurora, *Modelando con palabras. La elaboración de las imágenes ejemplares de Catón y Cornelia*, Madrid, Ediciones Clásicas, 1998.
- Lugones, Leopoldo, *El problema feminista*, Buenos Aires, Imprenta Greñas, 1916.
- Luján de, Pedro, *Coloquios matrimoniales*, Junta de Andalucía, 2010.
- Luján Martínez, Eugenio Ramón, “Sobre la etimología de uxor”, *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios latinos* 10, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1996, pp. 21-28.
- Luna de, Álvaro, *Virtuosas e claras mujeres*, Segovia, Junta de León y Castilla, 1446.
- Mackeldey, Ferdinand, *Elementos de derecho romano que contiene la teoría de la instituta precedida de una instrucción*, Madrid, Sociedad Tipográfica, 1845.
- Mantilla Falcón, Julissa, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos ritos”, *Themis. Revista de Derecho* 63, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, pp. 131-146.
- Mariluz Urquijo, José María, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998.
- Marín Conejo, Sergio, *Lenguaje y género. Aproximaciones desde un marco teórico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2015.
- Martínez de Toledo, Alfonso, *Arcipreste de Talavera, Corbacho o Reprobación del amor mundano*, Madrid, Cátedra, 1979.
- Maáximo Valerio, *Hechos y dichos memorables*, recuperado de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.
- McClintock, Aglaia, “Un’ analisi giuridica della lex Voconia”, *Teoria e Storia del Diritto Privato* 10, Benevento, Università degli Studi del Sannio, 2017, pp. 1-57.

- McDowell, Linda, “La definición del género”, en Ávila Santamaría, Ramiro-Judith Salgado y Lola Valladares, *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 5-37.
- Mercante, Víctor, “La mujer moderna”, *Archivos de Pedagogía y Ciencias Afines* 4, número 12, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1908, pp. 374-385.
- Mommsem, Teodoro, *Derecho penal romano*, Bogotá, Analecta, 1999.
- Montesquieu Barón de, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1906
- Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1906.
- Moreno Hernández, Antonio; María Luisa Arribas Hernáez y Leticia, Carrasco Reija (coords.), *Cultura Grecolatina: Roma (I)*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2008.
- Mossé, Claude, “Courtisanes et/ou femmes mariées”, en López, Aurora; Cándida, Martínez y Andrés Pociña (eds.), *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, Universidad de Granada, 1990, pp. 27-34.
- Muñoz Catalán, Elisa, “El papel de la mater familias en las instituciones romanas desde una perspectiva de género”, en Domínguez Laureano, Lorena; Ana Maldonado Acevedo y Cintia Mesa González (eds.), *Experiencias de género*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2015, pp. 339-353.
- Nuñez Paz, María Isabel, “Silencio femenino, negación de las emociones y continuidad histórico jurídica de la violencia institucionalizada contra las mujeres”, *Femeris: revista multidisciplinar de estudios de género* 2 (1), Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2017, pp. 49-66
- Nuñez Paz, María Isabel, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1988.
- Ocampo, Ángel, *Breve estudio sobre la incapacidad civil de la mujer casada*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1880.
- Ortolán, Joseph Louis, *Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano*, Madrid, D. Leocadio López, 1897.
- Ortuño Pérez, María Eugenia, “Hortensia. Su discurso contra la imposición fiscal femenina”, en Rodríguez López, Rosalía y María José Bravo Bosch (eds.), *Mujeres en tiempo de Augusto: realidad social e imposición legal*, Valencia, Tirant Humanidades, 2016, pp. 367-400.
- Ortuño Pérez, María Eugenia, *Contribución al derecho romano de las sucesiones y donaciones*, Madrid, Dykinson, 2015.
- Otálora Cortés, Rosalvina y Rocío Poveda Peña, “La incidencia del sexo en la construcción de la condición jurídica de la persona”, *Revista Diálogo de Saberes* 30, Bogotá, Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, 2009, pp. 149-164.
- Ovidio, *El arte de amar*, recuperado en [www.itvalledelguadiana.edu.mx](http://www.itvalledelguadiana.edu.mx) (21/4/2018).
- Oxford Latin Dictionary*, Oxford, Clarendon Press, 1968.
- Pacheco, José Francisco, *El código penal*, Madrid, Imprenta y Fundación de Manuel Tello, 1881.
- Paci, G., *Codici de contracti bus et rebus creditis*, Bavaria, 1603.

- Palacios, Jimena, “Miradas romanas sobre lo femenino: discurso, estereotipos y representación”, *Aparkia* 25, Barcelona Universitat Jaume I de Castellón, 2014, pp. 92-110.
- Paoli, Ugo Enrico, *Vida Cotidiana en la antigua Roma*, La Plata, Terramar, 2007
- Peñas Defago, María Angélica, “Estereotipos de género: la perpetuación del poder exista en los tribunales argentinos”, *Estudios feministas*, 23, Brasil, Universidade Federal de Santa Catarina, 2015, pp. 35-51.
- Pereyra, Manuel, *La condición jurídica de la mujer en la legislación argentina*, Buenos Aires, Imprenta y Librería Boullosa, 1898.
- Pérez de Herrera, Cristóbal, *Proverbios morales y consejos cristianos*, Madrid, Herederos de Francisco del Hierro, 1733.
- Pina Polo, Francisco, “Mos maiorum como instrumento de control social de la nobilitas romana”, *Revista Digital de la Escuela de Historia* 3 (4), Rosario, Facultad de Humanidades y Artes-Universidad Nacional de Rosario, 2011, pp. 53-67.
- Pitch, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 44, Italia, Università di Camerino, 2010, pp. 435-59.
- Plauto, *Comedias*, Madrid, Cátedra, 2003.
- Plinio el joven, *Cartas/Panegírico*, Madrid, Gredos, 1982.
- Plutarco, *Vidas paralelas*, Madrid, Gredos, 2001.
- Pommeroy, Sara, *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, Madrid, Akal, 1999.
- Pommeroy, Sara, *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, Madrid, Akal, 1987.
- Pompillo Baliño, Juan Pablo, *Historia general del derecho*, México, Oxford University Press, 2008.
- Portalís, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código Civil*, Madrid, Universidad Carlos III, 2014.
- Quinteros, Guillermo Oscar, “Conductas patriarcales en el ámbito del Río de la Plata entre fines de siglo XVIII y mediados del XIX”, *Cuaderno de H. Ideas* 11, La Plata, Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la universidad Nacional de La Plata, 2017, pp.1-15.
- Resina Sola, Pedro, “La condición jurídica de la mujer en Roma”, en López, Aurora, Cándida, Martínez López y Andrés, Pociña (comp.), *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, Universidad de Granada, 1990, pp. 97-119.
- Resina Sola, Pedro, “La mujer ante el derecho penal romano”, en Rodríguez López, Rosalía y María José Bravo Bosch (eds.), *Mulier. Algunas historias e instituciones de derecho romano*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 263-296.
- Rivarola, Rodolfo, *Instituciones del derecho civil argentino*, Buenos Aires, Imprenta Litografía y Encuadernación Peuser, 1901.
- Rizzi, José María, “Una adnotatio a Aulo Gelio”, *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires* 3 (2), Buenos Aires, Facultad de Derecho, 1917, pp. 629-642.
- Rodríguez López, Rosalía, *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, Madrid, Dykinson, 2018.

- Rodríguez Montero, Ramón, “Hilvanando los atributos femeninos en la antigua Roma”, en Resina Sola, Pedro (ed.), *Fundamenta Iuris. Terminología, principios e interpretatio*, Almería, Universidad de Almería, 2012, pp. 207-218.
- Rodríguez Neila, Juan Francisco, “Políticos municipales y gestión pública en la Hispania romana”, *Polis. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 15, Alcalá de Henares, Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Alcalá, 2003, pp. 161-197.
- Rodríguez Ortiz, Victoria, “Servilia Cepionis. Una estratega en la política de finales de la República”, en Rodríguez López, Rosalía y María José Bravo Bosch (eds.), *Mujeres en tiempo de Augusto: realidad social e imposición legal*, Valencia, Tirant, 2016, pp. 121-145.
- Royo Arpon, José María, *Palabras con poder*, Madrid, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- Rudel, Pamela, “La cuestión femenina y su construcción en la ficción del ’80: Cané, Cambaceres y López”, *Cuadernos Sur, Letras* 32-33, Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur, 2003, pp. 169-184.
- Ruiz, Alicia, “Cuestiones acerca de mujeres y derecho”, en Ávila Santamaría, Ramiro; Judith Salgado y Lola Valladares (comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 157-165.
- Salas Moya, Jenny, “La sexualidad femenina en Roma y la violencia simbólica contra las mujeres en los Catulli Carmina”, *Kañina, Revista Artes y Letras* 203-204, San José, Universidad de Costa Rica, 2015, pp. 204-214.
- Salgado, Judith, “Género y derechos humanos”, en Ávila Santamaría, Ramiro; Judith Salgado y Lola Valladares, *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 165-181.
- San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, Madrid, Aguilar, 1930.
- San Juan de, Rafael, *Camino Real de la perfección cristiana*, 1691.
- Sánchez de Thompson, Mariquita, *Intimidación y política. Diario, cartas y recuerdos*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editor, 2010.
- Sandoval Parra, Victoria, “Perspectiva moderna de la “Fragilitas sexus”, *E-Legal History Review* 17, Madrid, Iustel, 2014, pp. 1-25.
- Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 2001.
- Santorio L’Hoir, Francesca, *The rhetoric of gender terms “man”, “woman” and the portrayal of character in latin prose*, Leiden, E. J. Brill, 1992.
- Schiavone, Aldo, *Ius. La invención de Occidente*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2009.
- Schipani, Sandro, “Los códigos latinoamericanos de la transfusión del derecho romano y de la independencia hacia los códigos de la mezcla y códigos tipo”, en Levaggi, Abelardo (coord.), *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1992, pp. 64-72.
- Schulz, Fritz, *Derecho romano clásico*, Barcelona, Bosch, 1960.
- Scialoja, Vittorio, *Diritto ereditario romano. Concetti fondamentali*, Roma, Athenaeum, 1914.
- Scialoja, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

- Scott, Joan, *Género e historia*, México, FCE, 2008.
- Seijo Ibañez, “La figura femenina en la obra de Ambrosio de Milán”, Tesis presentada por optar por el título de doctor en la Universidad de Barcelona, 2017.
- Séneca, Lucio, *De la constancia del sabio y que el que no puede caer injuria*, Madrid, 1627.
- Séneca, Lucio, *De la ira*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel Cervantes, 1999.
- Séneca, Lucio, *Sobre la clemencia*, Madrid, Tecnos, 1988.
- Sirk, Boudewijn, “Succession and the “lex Voconia”. *Latomus* 53, Bruselas, Société d’Etudes Latines de Bruxelles, 1994, pp. 273-296.
- Socolow, Susan, *Las mujeres en la América Latina colonial*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2016.
- Sohm, Rudolf, *The institutes of roman law*. Oxford, Clarendon Press, 1992.
- Somellera, Pedro Alcántara, *Principios de derecho civil*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1939.
- Suetonio, Cayo, *Vida de los césares*, Madrid, Alianza, 2010.
- Tácito, *Los anales*, Barcelona, Océano Grupo Editorial, 2000.
- Tafaro, Sebastiano, *Ius hominum causa constitutum*, Madrid, Dykinson, 2014.
- Talamanca, Mario, *Elementi di diritto privato romano*, Milán, Giuffrè Editore, 2001.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, “Jurisprudencia y formulación judicial del derecho (Principium), *Isonomía (on line)* 21, México, Universidad Autónoma de México, 2004, pp. 193-215.
- Tapia de, Eugenio, *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos*, Valencia, Imprenta de Idelfonso Monpié, 1828.
- Tello Lázaro, Juan Carlos, *Los efectos jurídicos de la clientela romana*, Granada, Universidad Pablo de Olavide, 2011.
- Terencio, *Comedias*, Madrid, Cátedra, 2001.
- Thesaurus linguae latinae*, Lipsiae, B.G. Teubneri, 1936-1946.
- Thomas, Yan, “La división de los sexos en el derecho romano”, en Duby, George y Michel Perrot, *Historias de las mujeres. La antigüedad*, Madrid, Taurus, 2000.
- Tito Livio, *Historia de Roma desde su fundación*, Madrid, Gredos, 1983.
- Tito Livio, *Historia romana*, Buenos Aires, El Ateneo, 1954.
- Torrent Ruiz, Armando, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Madrid, Edisofer, 2008.
- Torrent, Armando *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza, Librería Central, 1995
- Ulpiano, *Las reglas de Ulpiano*, trad. De Julio César Navarro Villegas, USA, Amazon, 2015.
- Valmaña-Ochaita, Alicia, “La mujer romana en las relaciones de pareja”, en Rodríguez López, Rosario y María José Bravo Bosch (eds.), *Mulier. Algunas historias e instituciones de derecho romano*, Madrid: Dykinson, 2015, pp. 135-154.
- Vasallo, Jacqueline, “Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial”, *Anuario de Estudios Americanos*, 63.2, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 2006, pp. 97-116.

- Vasallo, Jacqueline, “Una aproximación al delito de “lesa majestad” cometido por mujeres en Córdoba del Tucumán, 1790-1793”, *Anales del Museo de América* 18, Madrid, Ministerio de Cultura y Deporte, 2010, pp. 232-242.
- Viciano, Albert, El papel de la mujer en la teología de Cipriano de Cartago”, *Antigüedad y Cristianismo* 23, Murcia, Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2006, pp. 559-580.
- Vieyra Antonio, *Sermones varios*. Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1712.
- Vigneron, Roger y Jean Francois Gerken, *La condition juridique de la femme dans l'antiquité romaine*, Liège, Université de Liège, 1992-1993.
- Vilanova y Mañes, Seném, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes*, París, Librería Hispano-Francesa De Rosa, 1827.
- Vinnio, Arnaldo, *Comentario académico y forense a los cuatro libros de las Instituciones Imperiales de Justiniano*, Barcelona, Imprenta de José Torner, 1846.
- Virgilio, La Eneida, recuperado en [www.biblioteca.org.ar](http://www.biblioteca.org.ar).
- Voltaire, *Diccionario filosófico*, recuperado en [www.librodot.com](http://www.librodot.com).
- Watson, Alan, *Roman private law around 200 BC*, Edimburgh, Edimburgo University Press, 1971.
- Watson, Alan, *Rome of the XII Tables. Persons and Property*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1975.
- Zaffaroni, Eugenio y Miguel Arnedo, *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, AZ Editores, 1996.
- Zaikoski, Daniela, “Género y derecho penal: tensiones al interior de sus discursos”, *La aljaba* (on line) 12, Luján, Universidad Nacional de Luján-Universidad Nacional de La Pampa-Universidad Nacional del Comahue, 2008, pp. 117-134.
- Zannini, Pierluigi, *Studi sulla tutela mulierum*, Milán, Giuffrè Editore, 1979.

## Las autoras

### Natalia Elisa Stringini

Abogada y Doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires en el área de Historia del Derecho con una tesis titulada “Estudios histórico sobre la responsabilidad penal de los oficiales públicos. Antecedentes desde el derecho romano”. Profesora de Derecho Romano e Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora del Doctorado Intensivo de la Facultad de Derecho UBA. Integrante y directora de proyectos de investigación UBACYT y DECYT relacionados con el derecho romano y la historia del derecho y del género. Participante en congresos y autora de artículos en las mismas temáticas.

nataliastringini@hotmail.com

### Adriana Beatriz Martinuz

Abogada Universidad de Morón. Diplomatura en Derecho Romano Público y Privado organizado conjuntamente por la escuela de posgrado del Colegio Público De Abogados De La Capital Federal y la Universidad Abierta Interamericana ( UAI). Profesora de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires ,y en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador . Participante en Congresos y autora de capitulo de libro y de artículos de revistas en la especialidad de Derecho Romano.

adrianamartinuz@hotmail.com



**Secretaría de Investigación  
Departamento de Publicaciones**

